INFORME DE AUDITORÍA
MODALIDAD REGULAR

AUDITORIA REGULAR AL INSTITUTO PARA EL FOMENTO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE Y LA EDUCACIÓN FÍSICA DE BARRANCABERMEJA, INDERBA

VIGENCIA 2015

CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, enero 30 de 2017

INSTITUTO PARA EL FOMENTO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE Y LA EDUCACIÓN FÍSICA DE BARRANCABERMEJA, INDERBA

Contralor Municipal: OLIVA OLIVELLA GUARIN

Equipo Directivo: REINALDO GÓMEZ RODRÍGUEZ

Equipo Auditor: LUÍS ALBERTO RIVERO ORTEGA
LIDA ROSA GUERRA PALACIOS
CAROLINA CHACÓN QUEZADA
RAFAEL EDUARDO PINILLA VÁSQUEZ

TABLA DE CONTENIDO

Pág.

1. DICTAMEN INTEGRAL 7

1.1 Concepto sobre Fenecimiento 7

1.1.1 Control de Gestión 8

1.1.2 Control de Resultados 9

1.1.3 Control Financiero y Presupuestal 10

1.1.3.1 Opinión sobre los Estados Contables 11

2. **RESULTADOS DE LA AUDITORÍA** 12

2.1. CONTROL DE GESTIÓN 12

2.1.1 Factores Evaluados 12

2.1.1.1 Ejecución Contractual 12

2.1.1.1.1 Obra pública 13

2.1.1.1.2 Prestación de servicios 32

2.1.1.1.3 Suministros 45

2.1.1.1.4 Consultoría u otros 77

2.1.1.2 Resultado Evaluación Rendición de la Cuenta 104

2.1.1.3 Legalidad 105

2.1.1.4 Gestión Ambiental 105

2.1.1.5 Tecnologías de la Comunicación y la información (TICS) 106

2.1.1.6 Resultado Seguimiento Plan de Mejoramiento 106

2.1.1.7 Control Fiscal Interno 108

2.2. CONTROL DE RESULTADOS 110

2.3. CONTROL FINANCIERO Y PRESUPUESTAL 110

2.3.1 Estados Contables 110

2.3.1.1 Concepto de Control Interno Contable 111

2.3.2 Gestión Presupuestal 112

2.3.3 Gestión Financiera 113

3. **OTRAS ACTUACIONES** 113

3.1. Revisión de la Rendición de la Cuenta Anual Consolidada SIA 2015 113

3.2 Cumplimiento de las Disposiciones legales Austeridad del Gasto Público 117

3.3 Atención de Quejas 120

3.4 Beneficios del Proceso Auditor 120

3.5 Cuadro de Observaciones 121

3.6 Cuadros

Cuadro No. 1 Matriz Evaluación de la Gestión Fiscal 8

Cuadro No. 2 Control de gestión 9

Cuadro No. 3 Control de Resultados 10

Cuadro No. 4 Control Financiero y Presupuestal 10

Cuadro No. 5 Relación de Contratos ejecutados Inderba vigencia 2015 12

Cuadro No. 6 Gestión Contractual 13

Cuadro No. 7 Relación de convenios 99

Cuadro No. 8 Rendición y Revisión de la Cuenta 105

Cuadro No. 9 Legalidad 105

Cuadro No. 10 Gestión Ambiental 106

Cuadro No. 11 Tecnologías de la Comunicación e Información 106

Cuadro No. 12 Plan de Mejoramiento 107

Cuadro No. 13 Cumplimiento del plan de Mejoramiento 107

Cuadro No. 14 Indicadores del plan de Mejoramiento 107

Cuadro No. 15 Control Fiscal Interno 108

Cuadro No. 16 Control de Resultados 110

Cuadro No. 17 Estados Contables 111

Cuadro No. 18 Evaluación del Control Interno contable 112

Cuadro No. 19 Gestión Presupuestal 112

Cuadro No. 20 Gestión Financiera 113

Cuadro No. 21 Relación de Egresos 114

Cuadro No. 22 Relación de Cheques 115

Cuadro No. 23 Austeridad en el Gasto Público 119

Cuadro No. 24 Cuadro de observaciones 121

Barrancabermeja enero 30 de 2017

Doctor:
CHRISTIAN FREYMAN JULIAO CAMACHO
Diretor
Instituto para el Fomento del Deporte la Recreación, el Aprovechamiento del Tiempo Libre y la Educación Física de Barrancabermeja INDERBA.

Asunto: Remisión informe preliminar de Auditoría

La Contraloría Municipal de Barrancabermeja, con fundamento en las facultades otorgadas por los Artículos 267 y 272 de la Constitución Política, practicó Auditoría Modalidad Regular al ente que usted representa, a través de la evaluación de los principios de eficiencia, eficacia y equidad con que se administraron los recursos puestos a disposición y los resultados de la gestión, el examen del Balance General y el Estado de Actividad Financiera, Económica y Social a 31 de diciembre de 2015, la comprobación de que las operaciones financieras, administrativas y económicas se realizaron conforme a las normas legales, estatutarias y de procedimientos aplicables.

Es responsabilidad de la Administración el contenido de la información suministrada por la Entidad y analizada por la Contraloría Municipal de Barrancabermeja, que a su vez tiene la responsabilidad de producir un informe integral que contenga el concepto sobre la gestión adelantada por el Instituto para el Fomento del Deporte la Recreación, el Aprovechamiento del Tiempo Libre y la Educación Física de Barrancabermeja INDERBA, que incluya pronunciamientos sobre el acatamiento a las disposiciones legales, y la opinión sobre la razonabilidad de los Estados Contables.

El informe contiene la evaluación de los aspectos: Control de gestión, control de resultados y control financiero, que una vez detectados como deficiencias por la

comisión de auditoría, serán corregidos por la Entidad, lo cual contribuye a su mejoramiento continuo y por consiguiente en la eficiente y efectiva producción y/o prestación de bienes y/o servicios en beneficio de la ciudadanía, fin último del control.

La evaluación se llevó a cabo de acuerdo con normas, políticas y procedimientos de auditoría prescritos por la Contraloría Municipal de Barrancabermeja, compatibles con las de general aceptación; por tanto, requirió acorde con ellas, de planeación y ejecución del trabajo, de manera que el examen proporcione una base razonable para fundamentar los conceptos y la opinión expresada en el informe integral. El control incluyó examen sobre la base de pruebas selectivas, evidencias y documentos que soportan la gestión de la Entidad, las cifras y presentación de los Estados Contables y el cumplimiento de las disposiciones legales.

1.1 CONCEPTO SOBRE FENECIMIENTO.

Con base en la calificación total de 89.1 puntos, sobre la Evaluación de Gestión y Resultados, la Contraloría Municipal de Barrancabermeja Fenece la cuenta de la Entidad por la vigencia fiscal correspondiente al año 2015.

CUADRO No. 1
Matriz de evaluación de la gestión fiscal

MATRIZ DE EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN FISCAL ENTIDAD AUDITADA VIGENCIA AUDITADA			
Componente	**Calificación Parcial**	**Ponderación**	**Calificación Total**
1. Control de Gestión	87.7	0.5	43.8
2. Control de Resultados	90.3	0.3	27.1
3. Control Financiero	91.0	0.2	18.2
Calificación total		1.00	**89.1**
Fenecimiento	**FENECE**		
Concepto de la Gestión Fiscal	**FAVORABLE**		

RANGOS DE CALIFICACIÓN PARA EL FENECIMIENTO	
Rango	**Concepto**
80 o más puntos	**FENECE**
Menos de 80 puntos	**NO FENECE**

RANGO DE CALIFICACIÓN PARA EL CONCEPTO DE LA GESTIÓN FISCAL	
Rango	**Concepto**
80 o más puntos	**FAVORABLE**
Menos de 80 puntos	**DESFAVORABLE**

Fuente: Matriz de calificación
Elaboró: Equipo de auditoría

Los fundamentos de este pronunciamiento se presentan a continuación:

1.1.1 Control de Gestión

La Contraloría Municipal de Barrancabermeja como resultado de la auditoría adelantada, conceptúa que el concepto del Control de Gestión, es Favorable, como consecuencia de la calificación de 87.7 puntos, resultante de ponderar los factores que se relacionan a continuación:

CUADRO No. 2
Control de gestión

TABLA 1 CONTROL DE GESTIÓN ENTIDAD AUDITADA VIGENCIA			
Factores	**Calificación Parcial**	**Ponderación**	**Calificación Total**
1. Gestión Contractual	96.2	0.65	62.5
2. Rendición y Revisión de la Cuenta	100.0	0.02	2.0
3. Legalidad	89.8	0.05	4.5
4. Gestión Ambiental	0.0	0.05	0.0
5. Tecnologías de la comunica. y la inform. (TICS)	99.8	0.03	3.0
6. Plan de Mejoramiento	80.0	0.10	8.0
7. Control Fiscal Interno	76.9	0.10	7.7
Calificación total		1.00	**87.7**
Concepto de Gestión a emitir	**Favorable**		
RANGOS DE CALIFICACIÓN PARA EL CONCEPTO DE GESTIÓN			
Rango	**Concepto**		
80 o más puntos	**Favorable**		
Menos de 80 puntos	**Desfavorable**		

Fuente: Matriz de calificación
Elaboró: Equipo de auditoría

1.1.2 Control de Resultados

La Contraloría Municipal de Barrancabermeja como resultado de la auditoría adelantada, conceptúa que el concepto del Control de Resultados, es Favorable, como consecuencia de la calificación de 90.3 puntos, resultante de ponderar el factor que se relaciona a continuación:

CUADRO No. 3
Control de resultados

TABLA 2 CONTROL DE RESULTADOS ENTIDAD AUDITADA VIGENCIA			
Factores minimos	**Calificación Parcial**	**Ponderación**	**Calificación Total**
1. Cumplimiento Planes Programas y Proyectos	90.3	1.00	90.3
Calificación total		1.00	**90.3**
Concepto de Gestión de Resultados	**Favorable**		
RANGOS DE CALIFICACIÓN PARA EL CONCEPTO DE RESULTADOS			
Rango	**Concepto**		
80 o más puntos	**Favorable**		
Menos de 80 puntos	**Desfavorable**		

Fuente: Matriz de calificación
Elaboró: Equipo de auditoría

1.1.3 Control Financiero y Presupuestal

La Contraloría Municipal de Barrancabermeja como resultado de la auditoría adelantada, conceptúa que el Control Financiero y Presupuestal, es Favorable, como consecuencia de la calificación de 91 puntos, resultante de ponderar los factores que se relacionan a continuación:

CUADRO No. 4
Control financiero y presupuestal

TABLA 3 CONTROL FINANCIERO Y PRESUPUESTAL ENTIDAD AUDITADA VIGENCIA			
Factores minimos	**Calificación Parcial**	**Ponderación**	**Calificación Total**
1. Estados Contables	90.0	0.70	63.0
2. Gestión presupuestal	100.0	0.10	10.0
3. Gestión financiera	90.0	0.20	18.0
Calificación total		1.00	**91.0**
Concepto de Gestión Financiero y Pptal	**Favorable**		
RANGOS DE CALIFICACIÓN PARA EL CONCEPTO FINANCIERO			
Rango	**Concepto**		
80 o más puntos	**Favorable**		
Menos de 80 puntos	**Desfavorable**		

Fuente: Matriz de calificación
Elaboró: Equipo de auditoría

1.1.3.1 Opinión sobre los Estados Contables

En nuestra opinión, los Estados Contables fielmente tomados de los libros oficiales, al 31 de diciembre de 2015, así como el resultado del Estado de la Actividad Financiera Económica y Social y los Cambios en el Patrimonio por el año que terminó en esta fecha, de conformidad con los principios y normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia y demás normas emitidas por la Contaduría General de la Nación, son Con Salvedades.

PLAN DE MEJORAMIENTO

La Entidad debe diseñar y presentar un plan de mejoramiento que permita solucionar las deficiencias comunicadas durante el proceso auditor, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del informe.
El plan de mejoramiento presentado debe contener las acciones que se implementarán por parte de la Entidad, las cuales deberán responder a cada una de las debilidades detectadas y comunicadas por el equipo auditor, el cronograma para su implementación y los responsables de su desarrollo.

Atentamente,

OLIVA OLIVELLA GUARIN

Firmado digitalmente por OLIVA OLIVELLA GUARIN
Fecha: 2017.01.30 18:57:14 -05'00'

OLIVA OLIVELLA GUARIN
Contralora Municipal de Barrancabermeja

2. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA

2.1 CONTROL DE GESTIÓN

Como resultado de la auditoría adelantada, El concepto sobre el Control de Gestión es Favorable, como consecuencia de la evaluación de los siguientes Factores:

2.1.1. Factores Evaluados

2.1.1.1. Ejecución Contractual

En la ejecución de la presente Auditoría y de acuerdo con la información suministrada por el Instituto para el Fomento del Deporte la Recreación el Aprovechamiento del Tiempo Libre y la Educación Física de Barrancabermeja INDERBA, en cumplimiento de lo establecido en la Resolución Interna de rendición de cuentas a través del SIA de la Contraloría Municipal de Barrancabermeja, se determinó que el INDERBA celebró la siguiente contratación:

El Instituto para el Fomento del Deporte la Recreación el Aprovechamiento del Tiempo Libre y la Educación Física de Barrancabermeja INDERBA, contó con un presupuesto de $ 7.699.163.826, para la vigencia 2015. En total celebró 302 contratos por valor de $ 6.545.915.171, que equivalen al 85.02 % del presupuesto de la entidad. Distribuidos así:

CUADRO No. 5
Relación de contratos Inderba vigencia 2015

TIPOLOGIA	CANTIDAD	VALOR $
Obra Pública	1	$ 256.396.119
Prestación de Servicios	136	$ 1.143.042.777.
Suministros	10	$ 2.276.082.982
Consultoría u Otros	155	$ 2.870.393.293
TOTAL	302	$ 6.545.915.171

Fuente: Inderba
Elaboró: Equipo auditor

Como resultado de la auditoría adelantada, la opinión de la gestión en la Ejecución Contractual, es Eficiente, como consecuencia de los siguientes hechos y debido a la calificación de 96.2, resultante de ponderar los aspectos que se relacionan a continuación:

CUADRO No. 6
Gestión contractual

TABLA 1-1 GESTIÓN CONTRACTUAL ENTIDAD AUDITADA VIGENCIA											
VARIABLES A EVALUAR	CALIFICACIONES EXPRESADAS POR LOS AUDITORES								Promedio	Ponderación	Puntaje Atribuido
	Prestación Servicios	Q	Contratos Suministros	Q	Contratos Consultoría y Otros	Q	Contratos Obra Pública	Q			
Cumplimiento de las especificaciones técnicas	91	13	100	4	100	9	100	1	95.62	0.50	47.8
Cumplimiento deducciones de ley	100	20	100	5	100	11	100	1	100.00	0.05	5.0
Cumplimiento del objeto contractual	100	17	100	6	95	11	100	1	98.57	0.20	19.7
Labores de Interventoría y seguimiento	89	19	100	6	100	11	100	1	94.59	0.20	18.9
Liquidación de los contratos	100	20	100	6	82	11	100	1	94.74	0.05	4.7
CUMPLIMIENTO EN GESTIÓN CONTRACTUAL										1.00	**96.2**

Calificación	
Eficiente	2
Con deficiencias	1
Ineficiente	0

Eficiente

Fuente: Matriz de calificación
Elaboró: Equipo de auditoría

2.1.1.1.1. Obra Pública

De un universo de 1 contratos se auditaron 1; por valor de $ 256.396191, equivalente al 7.54% del valor total contratado, de los cuales se evaluaron todos los aspectos y criterios aplicables descritos en la matriz de calificación de gestión; con el siguiente resultado:

OBSERVACIONES:

Contrato No. 274 de 2015

Objeto contractual: Mantenimiento y adecuación de graderías y zonas verdes del patinodromo del Municipio de Barrancabermeja.

Valor del contrato: $ 256.396.119

Observaciones

1. En el expediente no reposa soportes de la forma como se estableció el presupuesto oficial.

2. En el expediente no reposa acta de liquidación, tan solo se evidencia acta de finalización.

3.INDERBA en el proceso de selección del CONTRATISTA, requirió acreditar la experiencia general y específica a través de SOLO UN contrato diferente para cada experiencia(la experiencia específica y la experiencia general), que debía estar previamente registrado en el RUP y que cumpliera con los códigos de bienes y servicios 72 14 13 00 (servicios de construcción de facilidades atléticas y recreativas) y 70 11 17 00 (parques jardines y huertos), sin embargo, al verificar el RUP aportado por la firma contratista a la cual se adjudicó el contrato, esta aportó un RUP en el cual solo reportó un contrato que cumple con los códigos de bienes y servicios requeridos. De lo anterior se infiere que si el contratista cumple con la experiencia específica no podrá cumplir con la experiencia general y viceversa. En la evaluación del RUP del CONTRATISTA no se advirtió esta situación y se avaló la experiencia que conforme a los criterios exigidos. Es decir, que el proponente no cumplía con los requerimientos de experiencia y aun así fue adjudicatario del contrato por parte de la entidad. Ahora bien, para la entidad contratante haber aprobado la experiencia especifica del mentado proponente, permitió o valido otro contrato que el proponente tiene registrado en su RUP y el cual tiene el siguiente código de bienes y servicios (81101500) que corresponde a Ingeniería Civil. Vale la pena resaltar que este código no fue requerido en la entidad en el pliego de condiciones, por lo cual no debió convalidarlo. (Con lo anteriormente expuesto, la entidad vulnera lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993 (Estatuto General de Contratación Pública) numerales 6, 7 y 12 a 14), y de igual forma contraviene lo contemplado en la Sentencia Radicado R-7664 de 31 de agosto de 2006 (Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo).

4. En el Pliego Condiciones se estableció la necesidad de acreditar un contenido (determinado) en el contrato mediante el cual el proponente pretendiere acreditar su experiencia específica, textualmente la entidad introdujo el siguiente requerimiento: **"dentro de las actividades ejecutadas deberá contemplar al**

menos la realización de 550 MTS2 EN SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE CUBIERTAS CON ESTRUCTURAS METÁLICAS", El mentado requerimiento resulta inapropiado y desmedido como quiera que a efectos de verificar la idoneidad experiencia se debe requerir los códigos de bienes y servicios que sean estimados como necesarios y que estén contemplados en el RUP, razón por la cual este requisito es **inapropiado y constituye un direccionamiento**, máxime si se tiene en cuenta que la experiencia especifica debe acreditarse mediante UN SOLO CONTRATO POR EL DOBLE DEL VALOR DEL PRESUPUESTO y adicionalmente debe cumplir con el mentado y desproporcionado criterio. (Lo anteriormente expuesto, vulnera lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, como quiera que la entidad no advirtió que el proponente no cumplió con las exigencias del pliego, y de la misma forma, esto permite presumir una celebración de contratos sin el lleno de los requisitos legales, además de un favorecimiento en favor de un tercero).

5. En el pliego de Condiciones Definitivo se estableció la necesidad de acreditar la experiencia general y especifica con un solo contrato para cada experiencia y en los dos casos por el doble del valor del presupuesto oficial que en SMLMV corresponde a 398. Al respecto, Colombia Compra Eficiente (Agencia Nacional de Contratación Pública) se ha pronunciado repetidamente en relación con la determinación de los requisitos habilitantes, y a través de la Circular 10 del 31 de marzo de 2014 recomienda: "La experiencia es proporcional cuando tiene relación con el alcance, la cuantía y complejidad del contrato a celebrar. Por ejemplo, en un Proceso de Contratación de obra pública con un presupuesto oficial de 100 SMMLV, la experiencia exigida es proporcional si la Entidad Estatal exige que los proponentes hayan participado en Procesos de Contratación de 50 SMMLV del mismo tipo de obra", para el caso objeto de auditoría es evidente que el requerimiento de experiencia es desproporcionado, máxime si la entidad pretende que se acredite tan solo mediante UN contrato. (Lo anterior atenta contra el principio de la Selección Objetiva dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, en el cual se incluye el concepto del deber de las entidades públicas de garantizar la Pluralidad de Oferentes)

6.INDERBA no cumplió correctamente con el cronograma dispuesto para el proceso de selección del CONTRATISTA, la evaluación tenia fecha límite para el 7 de septiembre de 2015, y se publicó el día 8, lo anterior acarreo el desplazamiento

del cronograma como quiera que una vez publicado el mentado documento el CONTRATISTA tenía 2 días para subsanar y tal situación dio origen a que el documento de subsanación y la evaluación definitiva se publicarán en fecha diferente a la establecida en el cronograma, siendo necesario modificar mediante una ADENDA el cronograma del proceso para ajustar el calendario. (Falta de Planeación)

7. El Instituto no publicó el contrato de manera oportuna en la página del SECOP, conforme a lo establecido en el artículo 19 del Decreto 1510 de 2013. Según el cual la Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP los documentos del proceso y los actos administrativos del proceso de contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. De la misma forma lo contempla el Manual de Contratación del Inderba en el numeral 3.2.4, el cual establece que *"Los contratos suscritos por el Instituto de Fomento y Deporte, La recreación, el Aprovechamiento del Tiempo Libre y la Educación física de Barrancabermeja INDERBA, se publicaran en el Sistema Electrónico para la Contratación pública –SECOP- conforme lo dispuesto en las normas Vigentes Aplicables. El líder del proceso de Gestión Jurídica será el responsable de Garantizar la publicidad de los contratos suscritos por la entidad".* ***Lo anterior se configura como una observación administrativa, con incidencia disciplinaria y penal.***

Respuesta de la Entidad.
1.- De conformidad a lo señalado en el artículo artículo 2.2.1.1.2.1.1 del decreto1082 de 2015, dentro del cual se estructuran los elementos mínimos que deben contener los estudios y documentos previos como parte de la etapa de estructura y planeación del proceso de contratación, reza el numeral 4 del referido artículo:

"(…) Artículo 2.2.1.1.2.1.1. *Estudios y documentos previos.* Los estudios y documentos previos son el soporte para elaborar el proyecto de pliegos, los pliegos de condiciones, y el contrato. Deben permanecer a disposición del público durante el desarrollo del Proceso de Contratación y contener los siguientes elementos, además de los indicados para cada modalidad de selección: (…)

4. El valor estimado del contrato y la justificación del mismo. Cuando el valor del contrato esté determinado por precios unitarios, la Entidad Estatal debe incluir la

forma como los calculó y soportar sus cálculos de presupuesto en la estimación de aquellos. (…)"

Dada la naturaleza del proceso de selección dentro de dicho numeral se ordena a la entidad, que se haga explícito el cálculo de los precios unitarios cuando este sea el método adoptado, lo cual permite un análisis detallado y trasparente frente al ejercicio efectuado por la entidad en la previsión del presupuesto de determinado proceso de contratación. Así las cosas, se evidencia dentro de la Justificación dada en el numeral 5.2 de los estudios y documentos previos del proceso de contratación, publicado para el presente proceso por la entidad que, INDERBA frente a la estimación del valor del contrato y la determinación de la misma señaló lo siguiente:

"*En cuanto a la oferta de servicio en el mercado "INDERBA tiene registrado el mantenimiento y adecuación de este escenario deportivo en el proyecto de inversión registrado en el Banco de Proyectos, para ello llevó a cabo consulta de base de datos de precios de construcción, la cual se actualiza permanentemente utilizando los siguientes mecanismos: Consulta en el Secop, vía telefónica e internet a las ferreterías o establecimientos generales de construcción etc...*
En el análisis de precios se observa los costos de mano de obra y sus rendimientos, los costos de materiales, los costos de equipos y herramientas y otros conceptos como transporte y demás. En el presupuesto oficial se tuvo además en cuenta los gastos administrativos, imprevistos y utilidad, los cuales están contemplados en el porcentaje del A.I.U. En cuanto a los gastos administrativos, se tuvieron en cuenta entre otros, los gastos generados por deducciones y contribuciones estampillas que se generarán por la futura contratación, así como los gastos de legalización del contrato. Lo anterior, se encuentra soportado en los documentos anexos que hacen parte integral del presente estudio, a saber: -Análisis de precios unitarios."

Atendiendo lo anterior debo señalar que dentro del expediente contractual 274-15 desde el folio 45 al folio 65 reposa de manera física el presupuesto oficial con sus correspondientes APUS, así como en página web www.colombiacompra.gov.co se encuentra la publicación que en su

momento efectuara el INDERBA del presupuesto oficial con sus correspondiente Análisis de Precios Unitarios-APUS-

LINK DE LA PUBLICACIÓN PRESUPUESTO OFICIAL CON SUS CORRESPONDIENTES APUS EN EL SECOP.

https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=15-1-144765

2. En el desarrollo de la auditoria, el funcionario encargado del ente de control de manera verbal le solicitó al JEFE DE CONTROL INTERNO de la entidad, la liquidación del contrato 274-2015, liquidación que éste último solicita a la oficina jurídica. Que la liquidación del contrato 274-2015, se remite mediante oficio de fecha siete (7) de septiembre de 2016 radicado interno 123 a la oficina de control interno y la misma fue puesta de presente al funcionario de la contraloría.

En el oficio se indicó:

Barrancabermeja, 07 de septiembre de 2016.

07 SEP
123

Señor
LUDWING ENRIQUE OCHOA CARRILLO
Control Interno INDERBA

Cordial saludo,

Por medio de la presente y teniendo en cuenta la solicitud realizada por el funcionario designado por la Contraloría Municipal para la Auditoría regular de la vigencia 2015 referente a la liquidación de los contratos 274 y 275 de 2015, me permito informar lo siguiente:

- Contrato 274 de 2015.

OBJETO: MANTENIMIENTO Y ADECUACIÓN DE GRADERIAS Y ZONAS VERDES DEL PATINODROMO DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA.

El contrato en mención, al cierre de la vigencia 2015 presentó un último pago, el cual quedó bajo la figura de cuentas por pagar, pago que para el año 2016 se realizó tal como lo evidencian los comprobantes de egreso N° 16-00158 y 16-00159 que reposan en la carpeta del contrato. Así mismo, dentro de los documentos entregados por la anterior administración con respecto a los diferentes expedientes contractuales que se encontraban al 31 de diciembre de 2015 pendientes por archivar, se encuentra el siguiente documento: INFORME FINAL DE SUPERVISIÓN, junto a la copia de pago de seguridad social del señor SIXTO MARMOL PABUENA correspondiente al mes de octubre y diciembre del año 2015.

La liquidación del contrato 274 de 2015 se anexa en original al presente oficio.

- Contrato 275 de 2015

Sin embargo nos permitimos allegar copia de la liquidación contrato 274 -2015.

ANEXO 1: Copia liquidación del contrato 274-2015, realizado el 5 de Febrero de 2016.

Frente a los numerales 3, 4 y 5 de la presente observación resalto lo siguiente: Atendiendo que el ente de control argumenta que INDERBA al requerir dentro de los pliegos de condiciones la acreditación mediante un contrato diferente para cada una de las experiencias referenciadas (general y específica), ha vulnerado lo dispuesto en los numerales 6, 7, 12 al 14 de la Ley 1150 de 2007 así como lo

contemplado en la Sentencia Radicado R-7664 de 31 de Agosto de 2006 (Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo), esta última que en su generalidad realiza precisiones frente al principio de planeación, no obstante el ente auditor no resaltar que aspecto de la sentencia se vulnera con dicha actuación, me permito reseñar cuales han sido las definiciones y alcances dados por el legislador a los principios presuntamente desconocidos, y de esta forma se determine que no existe concordancia frente a los principios relacionados y las observaciones realizadas. Así las cosas, en virtud del principio de economía, *(principio del cual el ente de control presume su vulneración)*, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

La Ley 80 de 1993, en los numerales referenciados lo consagra así:

"Artículo 25º.- Del Principio de Economía. En virtud de este principio: (…)

*6o. Las entidades estatales abrirán licitaciones o concursos e iniciarán procesos de suscripción de contratos, cuando existan las respectivas partidas o disponibilidades presupuestales. (**La expresión "Concurso" fue derogada por el art. 32 de la Ley 1150 de 2007.)***

7o. La conveniencia o inconveniencia del objeto a contratar y las autorizaciones y aprobaciones para ello, se analizarán o impartirán con antelación al inicio del proceso de selección del contratista o al de la firma del contrato, según el caso. (…)

*(…) 12. Modificado por el art. 87, Ley 1474 de 2011. Con la debida antelación a la apertura del procedimiento de selección o de la firma del contrato, según el caso, deberán elaborarse los estudios, diseños y proyectos requeridos y los pliegos de condiciones o términos de referencia. (**La expresión "Términos de referencia" fue derogada por el art. 32 de la Ley 1150 de 2007.)***

13. Las autoridades constituirán las reservas y compromisos presupuestales necesarios, tomando como base el valor de las prestaciones al momento de celebrar el contrato y el estimativo de los ajustes resultantes de la aplicación de la cláusula de actualización de precios.

14. Las entidades incluirán en sus presupuestos anuales una apropiación global destinada a cubrir los costos imprevistos ocasionados por los retardos en los

pagos, así como los que se originen en la revisión de los precios pactados por razón de los cambios o alteraciones en las condiciones iniciales de los contratos por ellas celebrados.(…)"

Bajo la misma connotación, el Principio de Planeación, referenciado en la sentencia en comento señala: *"En los contratos de obra las entidades públicas deben elaborar y entregar estudios completos, planos y diseños definitivos para la ejecución del contrato. Estos documentos deben ser elaborados por la entidad con anterioridad a la convocatoria formulada a los oferentes para que presenten cotización, con el fin de determinar con precisión las cantidades de obras a ejecutar; el alcance de los trabajos necesarios para la acometida de la red eléctrica; el plazo real de su ejecución y el costo que demandaba su instalación."*

Las entidades públicas son responsables contractualmente por violar el principio de planeación por retrasar el inicio de una obra por no contar con la licencia de construcción. Una correcta planeación del proyecto implica que la entidad administrativa encomiende al contratista la licencia de construcción y la elaboración de planos y diseños estructurales o que ésta inicie el proceso de selección cuando tenga la licencia y los planos."

Como se desprende de lo anterior no existe concordancia entre los principios y apartes referenciados por el equipo auditor frente a la observación realizada, toda vez que cada uno de los requisitos referenciados dentro del mentado reposa dentro del expediente del contrato.

Ahora bien frente a los contratos con los cuales se pretendió acreditar la experiencia, debo señalar que en los pliegos definitivos de condiciones se requirió siguiente:

"*B. Experiencia General:* *Acreditar la experiencia mediante un (01) contratos de obra civil que contemple dentro de su objeto el mantenimiento y/o adecuación en Parques y/o Polideportivos y/o escenarios deportivos ejecutados, terminado y liquidado cuyo valor deberá ser igual o superior a 2,0 veces el presupuesto oficial expresado en SMLMV.*
El anterior contrato deberá estar inscrito en el clasificador de bienes y servicios de las naciones unidas (UNSPSC), reportados en el registro único de proponentes así:

CLASIFICACION UNSPSC	DESCRIPCION DEL PRODUCTO
72141300	SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN DE FACILIDADES ATLETICAS Y RECREATIVAS
70111700	PARQUES, JARDINES Y HUERTOS

Para que la experiencia habilitante sea válida deberá estar reportada en el RUP vigente del proponente. Los contratos acreditados para la experiencia específica deberán diferentes de los aportados para la experiencia general. Dicho contrato se verificará con el RUP, adicional se deberá acreditar:
a) Copia de contrato junto con el acta de recibo final y liquidación y/o
b) Certificación emitida por la entidad contratante
Las certificaciones deberán manifestar con claridad los siguientes aspectos: Nombre de la entidad contratante, Objeto del contrato, Alcances del contrato y/o actividades realizadas. Fecha de iniciación, terminación y liquidación, así como la determinación del cumplimiento (exitoso o no exitoso, cumplió o no cumplió). Valor del contrato. Dirección y teléfonos de la entidad o empresa contratante.
El proponente deberá indicar el número de los contratos o resaltar los contratos en el RUP para la experiencia con el ánimo de facilitar la labor de verificación."

"C. Experiencia Específica: Acreditar la experiencia mediante máximo UN (1) contrato de obra suscritos con entidades públicas y/o privadas, ejecutados (finalizado y liquidado), donde se evidencia o contemple la ADECUACIÓN Y/O MANTENIMIENTO DE OBRAS CIVILES y cuya sumatoria en valor deberá ser igual o superior a 2,0 veces el presupuesto oficial expresado en SMLMV, dentro de las actividades ejecutadas deberá contemplar al menos la realización de 550 MTS2 EN SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE CUBIERTAS CON ESTRUCTURAS METÁLICAS. El contrato con el cual se acredite la experiencia específica deberá ser diferente al contrato que compruebe la experiencia general. Dicho contrato se verificará con el RUP, adicional se deberá acreditar:
a) Copia de contrato junto con el acta de recibo final y liquidación y/o
b) Certificación emitida por la entidad contratante.

Las certificaciones deberán manifestar con claridad los siguientes aspectos: Nombre de la entidad contratante, Objeto del contrato, Alcances del contrato y/o actividades realizadas. Fecha de iniciación, terminación y liquidación, así como la determinación del cumplimiento (exitoso o no exitoso, cumplió o no cumplió). Valor del contrato. Dirección y teléfonos de la entidad o empresa contratante (…)"

.

Como se observa en los anteriores criterios para acreditación de a experiencia general y específica, dentro de los pliegos definitivos de condiciones se requirió que el contrato con el cual se acreditara la experiencia general del contratista debía estar inscrito en el clasificador de bienes y servicios de las naciones unidas (UNSPSC), reportados en el registro único de proponentes bajo la codificación 72 14 13 00 (servicios de construcción de facilidades atléticas y recreativas) y 70 11 17 00 (parques jardines y huertos), sin embargo dicho requisito no fue exigido para la experiencia específica, toda vez que con ésta se pretendía que el futuro contratista contara con dicha experiencia dada la especificidad, el valor preponderante de la misma y el riesgo asociado a dicha actividad. No obstante no era factible reducir la misma a la clasificación de bienes y servicios de las naciones unidas (UNSPSC) toda vez que con esta actuación se limitaría la escogencia objetiva y la libre concurrencia de los oferentes ya que al ser el requerimiento específico parte del alcance del contrato y no de su objeto, dicha codificación no sería valorada a la hora de determinar la clasificación de los códigos UNSPSC, por la Cámara de Comercio de su jurisdicción.

Al respecto debo señalar que la entidad tomó como criterio lo referenciado en el manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación elaborado y publicado en el Portal de Colombia Compra Eficiente, el cual consagra:

(…) En los Procesos de Contratación que no son complejos es posible establecer requisitos habilitantes de baja exigencia. Por ejemplo, si el Proceso de Contratación es para la construcción de placa huellas es posible que la Entidad Estatal no exija experiencia adicional a la del título de ingeniero civil. Por el contrario, si el Proceso de Contratación es para la construcción de un viaducto, la Entidad Estatal debe exigir experiencia en la

construcción de estructuras iguales o similares con una longitud inferior pero proporcional a la del objeto del Proceso de Contratación."
Ahora bien frente a las consideraciones realizadas por el ente auditor, en los cuales presumen que "***no existía proporcionalidad frente a la experiencia exigida, se contemplan requisitos inapropiados y se constituye un direccionamiento***" debo precisar lo siguiente:

Se destaca que en las entidades públicas se viene adoptando desde la expedición de la ley 80 de 1993, un criterio de proporcionalidad, para efectos de asegurar que las personas que pretendan contratar con el Estado, demuestren tener experiencia en contratación con el sector, y como mínimo tener el conocimiento, preparación y destrezas en la ejecución de contratos, dada su especificidad. Lo anterior en aplicación de las normas legales de selección objetiva, en donde uno de los presupuestos esenciales es la experiencia. Este criterio resulta imperativo en una convocatoria como la presente Licitación Pública, donde dado el monto de los recursos que se ejecutan, necesariamente se debe asegurar dicho presupuesto.

Lo anterior surge como respuesta al deber de análisis contemplado por el legislador a las entidades estatales y los criterios ha de tener en cuenta para la configuración de los requisitos habitantes, o anterior conforme a lo preceptuado en el decreto 082 de 2015 que en su **artículo 2.2.1.1.1.6.1., señala: "***Deber de análisis de las Entidades Estatales.* La Entidad Estatal debe hacer, durante la etapa de planeación, el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del Proceso de Contratación desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis de Riesgo. La Entidad Estatal debe dejar constancia de este análisis en los Documentos del Proceso." Así mismo el **artículo 2.2.1.1.1.6.2. Ibídem consagra: "***Determinación de los Requisitos Habilitantes.* La Entidad Estatal debe establecer los requisitos habilitantes en los pliegos de condiciones o en la invitación, teniendo en cuenta: (a) el Riesgo del Proceso de Contratación; (b) el valor del contrato objeto del Proceso de Contratación; (c) el análisis del sector económico respectivo; y (d) el conocimiento de fondo de los posibles oferentes desde la perspectiva comercial. La Entidad Estatal no debe limitarse a la aplicación mecánica de fórmulas financieras para verificar los requisitos habilitantes."
Así mismo dentro del reseñado Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación se establecen que

"Las Entidades Estatales deben establecer los requisitos habilitantes de forma adecuada y proporcional a la naturaleza y valor del contrato. Es muy importante comprender el alcance de la expresión ***adecuada y proporcional*** que busca que haya una relación entre el contrato y la experiencia del proponente y su capacidad jurídica, financiera y organizacional. Es decir, los requisitos habilitantes exigidos deben guardar proporción con el objeto del contrato, su valor, complejidad, plazo, forma de pago y el Riesgo asociado al Proceso de Contratación."

Si analizamos los anteriores conceptos encontraremos los métodos de interpretación gramatical para las reglas que permiten seleccionar al contratista:

"Analizaremos el artículo 5º de la ley 1150 a la luz del método de interpretación gramatical, para ello indagaremos para el criterio habilitante "experiencia" que significa que la experiencia sea "adecuada" y "proporcional" con la naturaleza del contrato y con su valor, que son los adjetivos que utiliza el legislador por acciones que debe adelantar la administración pública cuando defina los criterios de selección como requisitos mínimos habilitantes: Adecuado viene del verbo adecuar y adecuar que significa (http://dle.rae.es): Del lat. adaequāre. Conjug. c. averiguar o c. actuar. tr. Adaptar algo a las necesidades o condiciones de una persona o de una cosa. U. t. c. prnl. Proporcionado viene del adjetivo proporcional que significa: Del lat. proportionālis. 1. adj. Perteneciente o relativo a la proporción. 2. adj. Que tiene proporción o se ajusta a ella. ***3. adj. Dicho de una cantidad o de una magnitud: Que mantiene una proporción o razón constante con otra. 4. adj. Gram. Dicho del nombre o del adjetivo numeral: Que expresa cuántas veces una cantidad contiene en sí otra menor; p. ej., doble, triple.*** **PROPORCIONALIDAD.** Del lat. proportionalĭtas, -ātis. ***1. f. Conformidad o proporción de unas partes con el todo o de cosas relacionadas entre sí.***

Consideramos que las dos definiciones que debemos tener en cuenta como la expresión gramatical que define de manera clara lo que quiso el legislador frente a la norma sujeto de interpretación son en primer lugar que proporcionalidad seria aquello que expresa cuántas veces una cantidad contiene en sí otra menor (en el ejemplo una vez, doble o triple o hasta ocho veces); y por otra parte que proporcionalidad expresa conformidad o proporción de unas partes con el todo o de cosas relacionadas entre sí. O la definición de proporción, como conveniencia.

En conclusión como mostraremos posteriormente en nuestro trabajo de campo, analizamos licitaciones públicas de obra pública cuyo presupuesto fuera igual o superior a mil millones de pesos y específicamente en el criterio de experiencia, por lo tanto, al aplicar el método de interpretación gramatical, la misma debe ser "adecuada", es decir, aquella que permita adaptar las necesidades para contratar la obra con un presupuesto de más de mil millones a las exigencias de la persona natural, jurídica, consorcio o unión temporal que la va a ejecutar. Con respecto al otro criterio, proporcional a la naturaleza del contrato y su valor, gramaticalmente sería aquello que expresa cuántas veces una cantidad contiene en si otra menor; en esos términos diríamos que las condiciones de experiencia de una obra pública con un presupuesto de más de mil millones es proporcional, cuando el valor del contrato corresponde a una vez, dos veces, tres veces u ocho veces el presupuesto oficial"[1]

De lo anterior se desprende que la entidad ha valorado esta exigencia y se ha definido a partir del estudio pormenorizado de las condiciones del mercado y la experiencia adquirida en otros procesos de similar objeto, realizando una consiente valorización de riesgos, antecedentes históricos contractuales de la entidad; manejo y evaluación de información conocida, procesada y alta calidad; evaluación de diferentes escenarios en torno a la probabilidad de ocurrencia de contingencias; identificación de las particularidades de cada riesgo para determinar los mecanismos tendientes a mitigar su impacto, para de esta forma determinar la adecuada y proporcional estimación de los requisitos habilitantes con los que debe cumplir el oferente en aras de garantizar a la entidad la efectiva ejecución del contrato.

Por todo lo anterior no es dable argumentar que el proponente no cumplía con los requerimientos de experiencia y aun así fue adjudicatario del contrato por parte de la entidad. Caso contrario, el querer de la entidad fue garantizar que el futuro contratista contara con la idoneidad y experiencia adecuada a la naturaleza del objeto a contratar y el presupuesto estimado para la misma y de esa manera cumplir con los fines de la contratación estatal y la función pública.

---

[1] Tomado de la Ponencia realizada por el Dr. Ernesto Matallana Camacho, denominada EL JUICIO DE PROPORCIONALIDAD UN INSTRUMENTO JURIDICO PARA REDUCIR LA DISCRECIONALIDAD EN LA CELEBRACION DE CONTRATOS ESTATALES", Barrancabermeja 14 de diciembre de 2016.

6. En relación a punto 6 de la presente observación, aduce el ente de control que **existió falta de planeación** al no cumplirse correctamente el cronograma dispuesto en el proceso de selección del CONTRATISTA, por cuanto la publicación de la evaluación se realizó el día 8 de septiembre de 2015 y no el día 7 de septiembre de 2015 como estaba indicado en el cronograma inicial del proceso, esto acarreo un desplazamiento del cronograma que origino la publicación de la subsanación y de la evaluación definitiva en fechas diferentes siendo necesario modificar mediante adenda el cronograma.

Es de advertir al ente de control que el propósito del **Principio de Planeación** es sin dudarlo, una herramienta de gerencia publica, que impone que la decisión de contratar no sea el resultado de la imprevisión o la discrecionalidad de las autoridades, sino que obedezca a reales necesidades de la entidad, cuya solución ha sido estudiada, planeada y presupuestada por la entidad pública con la debida antelación, con la única finalidad de cumplir los cometidos estatales.

De acuerdo con éste principio, en los contratos de obra las entidades públicas deben elaborar y entregar estudios completos, planos y diseños definitivos para la ejecución del contrato. Estos documentos deben ser elaborados por la entidad con anterioridad a la convocatoria formulada a los oferentes para que presentaran cotización, con el fin de determinar con precisión las cantidades de obras a ejecutar; el plazo real de su ejecución y el costo que demandaba su instalación.

Como se puede evidenciar en los estudios previos del presente contrato que reposa en el expediente contractual, la intervención del patinódromo obedeció a la necesidad de continuar mejorando un escenario deportivo el cual en las vigencia 2013 y 2014 se había intervenido, para contribuir con impulso del deporte del patinaje que tanta acogida tiene en nuestro municipio, donde señala:

"(…) Que la entidad a fin de contribuir con el impulso del patinaje en el municipio, en el año 2013 el Instituto realizó como fase 1 las obras de adecuación y mantenimiento consistente en obras civiles en la pista de ruta del patinódromo y reparaciones generales del escenario deportivo, en el 2014, se llevó a cabo la fase 2 de las intervenciones de este escenario realizando el mantenimiento de la fachada del patinódromo municipal; que se hace necesario continuar mejorando el escenario deportivo para que la futuras generaciones de patinadores llenen de gloria al municipio en esta disciplina deportiva, el por ello que surge la obligación para el Estado de

brindar espacios seguros y adecuados a las condiciones técnicas para esta clase de espacios, para que con ello los deportistas cuenten con la infraestructura adecuada y segura para el normal desarrollo de sus prácticas deportivas. En razón a lo anterior el Inderba considera necesario continuar con las labores de intervención del patinódromo del municipio de Barrancabermeja realizando el ***MANTENIMIENTO Y ADECUACIÓN DE GRADERÍAS Y ZONAS VERDES DEL PATINODROMO DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA*** *y de esta forma cumplir con las metas del plan de desarrollo municipal (…)"*

El proyecto con los estudios, planos y diseños definitivos se registró en el banco de proyectos de inversión Municipio de Barrancabermeja, denominado **MANTENIMIENTO Y ADECUACIÒN DE GRADERIAS Y ZONAS VERDES DEL PATINODROMO DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA**, incluido en el Plan de Desarrollo Municipal Barrancabermeja Ciudad Futuro 2012 – 2015, en el eje estructurante: BARRANCABERMEJA SOCIAL, DIGNA E INCLUYENTE PARA EL DESARROLLO HUMANO Y SUPERACIÓN DE LA POBREZA EXTREMA. Programa: RECREACIÓN, DEPORTE COMPETITIVO Y COMPARATIVO, Subprograma: INFRAESTRUCTURA DEPORIVA Y RECRTEATIVA EN LA CIUDAD FUTURO, No. 20120680810086, previo el inicio del proceso contractual.

En este orden de ideas, una correcta planeación implica que la entidad elaboró planos, realizó diseños estructurales, calculó cantidades de obra, estipuló el presupuesto requerido, registro el proyecto en el banco de proyectos del Municipio, elaboró estudios previos, en conclusión que el INDERBA *precedió a la realización de los estudios de orden técnico, financiero y jurídico requeridos para determinar la viabilidad económica y técnica del proyecto denominado* **MANTENIMIENTO Y ADECUACIÒN DE GRADERIAS Y ZONAS VERDES DEL PATINODROMO DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA**.

Ahora bien, frente al numeral 6 – resalto que la publicación de una adenda modificando el cronograma, es un acto propio del proceso de contratación, al cual no puede endilgarse por su expedición una falta de planeación de la entidad, máxime cuando la misma norma artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082 de 2015 establece:

Como se puede evidenciar en el expediente contractual y lo ratifica en esta observación el ente de control, la adenda que modificó el cronograma se expidió y público durante un periodo de tiempo que fue posterior a la presentación de ofertas y antes de la adjudicación del contrato (proceso de evaluación de ofertas).

7. En Colombia, la Corte Constitucional ha señalado en relación con los principios de la contratación estatal que los mismos cumplen tres finalidades esenciales:

(i) Sirven de base y fundamento de todo el ordenamiento jurídico;
(ii) Actúan como directriz hermenéutica para la aplicación de las reglas jurídicas, y, finalmente,
(iii) En caso de insuficiencia normativa concreta y específica, se emplean como fuente integradora del derecho

Así mismo, de conformidad con el Art. 23 de la Ley 80 de 1993, las actuaciones de quienes intervienen en la contratación estatal se deben desarrollar con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad, así como a los principios generales del derecho, los particulares del derecho administrativo y los principios de la función pública consagrados en el Art. 209 de la Constitución Política.

De conformidad a lo establecido en la normatividad vigente y en cumplimiento de los principios de publicidad y transparencia que rigen la actividad contractual del estado, las entidades estatales tiene el deber de publicar en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP), todos los documentos y actos administrativos que se generen en el desarrollo del proceso de contratación, independientemente de la modalidad de la cual se haga uso, salvo aquellas sometidas a reserva, la entidad está obligada a publicar oportunamente el aviso de convocatoria o la invitación en los procesos de contratación de mínima cuantía y el proyecto de pliego de condiciones en el SECOP para que los interesados en el proceso de contratación puedan realizar la observaciones o solicitar aclaraciones en el término previsto; valga decir que en el caso que nos ocupa, los documentos frente a los cuales los posibles interesados en el proceso de contratación podrían presentar observaciones tales como el proyecto de pliego de condiciones, resolución de adjudicación, informe de evaluación, fueron publicados dentro del término establecido con el fin de dar traslado a los oferentes y de esta forma comunicar las decisiones adoptadas por la entidad y el trámite de

las actuaciones adelantadas y de esta forma garantizar la libre concurrencia y oportunidad de quienes participen en el mismo como respuesta al principio de transparencia y publicidad de las actuaciones de la administración.

El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3, numeral 9 de la Ley 1437 de 2011, y ordena que:

"9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma. (…) ".

Este principio debe ser aplicado en la contratación estatal, porque así lo ordena expresamente el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, cuando establece:

"(…) Igualmente, se aplicarán a las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo (...)".

Es de advertir que el principio de publicidad**,** se manifiesta de dos formas: como deber y como derecho. Por una parte, se trata del deber que tienen las entidades contratantes de comunicar a los administrados la totalidad de las actuaciones que realizan dentro de los procesos de selección de sus contratistas. Ello no podría ser de otro modo, pues la publicación generalizada de la información referida a los procesos de contratación que adelantan las entidades del Estado es la que permite que a los mismos asistan todas aquellas personas interesadas en la ejecución de los proyectos allí tratados y que toda la ciudadanía tenga la posibilidad de conocer la actividad contractual de la Administración, como garantía de transparencia. En otras palabras, el principio de publicidad implica que todas las autoridades deben dar a conocer sus actuaciones y decisiones a través de los

distintos mecanismos previstos en la ley, como comunicaciones, notificaciones o publicaciones, a fin de que sean vinculantes y puedan ser controvertidas por sus destinatarios.

De la misma manera como lo reseña el ente de control el artículo 3° de la Ley 1150 de 2007 por su parte plasmó la obligación de publicidad y la vinculó con el concepto de contratación pública electrónica de la siguiente manera: De la contratación pública electrónica. "De conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, la sustanciación de las actuaciones, la expedición de los actos administrativos, los documentos, contratos y en general los actos derivados de la actividad precontractual y contractual, podrán tener lugar por medios electrónicos. Para el trámite, notificación y publicación de tales actos, podrán utilizarse soportes, medios y aplicaciones electrónicas. Los mecanismos e instrumentos por medio de los cuales las entidades cumplirán con las obligaciones de publicidad del proceso contractual serán señalados por el Gobierno Nacional…" (Subrayado fuera de texto).

De igual manera como lo reseña el ente de control del total de la muestra de contratos seleccionada y revisada todos se encuentran publicados, esto es, la entidad cumplió con los principios de la contratación estatal de publicidad y con las principios de función pública estipulas en el artículo 209 del Constitución Política.

De lo anterior debo resaltar, que los principios en cuanto normas jurídicas, por sí solos, sin más, no pueden servir de instrumento para la descripción de los comportamientos constitutivos de faltas disciplinarias, señalar como se pretende, una eventual infracción disciplinaria con fundamento en la vulneración de principios de la contratación estatal, resulta lesivo, pues para ello es indispensable demostrar que a pesar de tener la conducta reprochable su origen en un principio, (a) la misma se desarrolla conforme a una norma constitucional de aplicación directa; (b) o que a pesar de su generalidad, éste se puede concretar acudiendo a una disposición de rango legal que lo desarrolle de manera específica, determinar la observación como se hace, resulta excesivo, pues no se considera la puesta en peligro de los bienes jurídicos que tutela el Estado, por ello el funcionario a la hora de determinar si hay irregularidades, debe considerar si estas se ajustan al principio de antijuridicidad material o lesividad reconocido por el legislador en la exposición de motivos de la Ley 734 de 2002, previsto en el artículo 5° de la citada

ley, el cual señala que la falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna, aspecto que se debe considerar pues en el caso del INSTITUTO es conocido que solo cuenta con una planta mínima de siete (7) empleados con la cual se deben adelantar todas las funciones administrativas a cargo, lo cual genera riesgos para la dirección de la entidad, pues se ve limitada en sus actuaciones al no contar con equipos interdisciplinarios que apoyen las diferentes actuaciones administrativas que se deben adelantar en virtud de las diferentes etapas de la contratación estatal.

El contrato en mención, al cierre de la vigencia 2015 presentó un último pago, el cual quedó bajo la figura de cuentas por pagar, pago que para el año 2016 realizó tal como lo evidencian los comprobantes de egreso No. 16-00158 y 16-00159 que reposan en la carpeta del contrato. Así mismo, dentro de los documentos entregados por la anterior administración con respecto a los diferentes expedientes contractuales que se encontraban al 31 de diciembre de 2015 pendientes por archivar, se encuentra el siguiente documento: INFORMR FINAL DE SUPERVISION, junto a la copia de pago de seguridad social del señor SIXTO MANUEL PABUENA correspondiente al mes de octubre y diciembre del año 2015.

La liquidación del contrato 274 de 2015 se anexa en original al presente oficio.

Así la cosas la entidad en la mediad que desvirtuó cada una de las observaciones planteadas en el presente numeral solicita se desestime la presenta observaciones administrativa con incidencia disciplinaria y penal.

Análisis de la Respuesta de la Entidad. Se acepta la respuesta de la entidad debido a que satisface el requerimiento formulado por el ente de control.

2.1.1.1.2. Prestación de Servicios

De un universo de 136 contratos se auditaron 18; por valor de $ 149.898.499, equivalente al 4.41% del valor total contratado, de los cuales se evaluaron todos los aspectos y criterios aplicables descritos en la matriz de calificación de gestión; con el siguiente resultado:

OBSERVACIONES:

Contrato No. 12 de 2015.

Objeto Contractual: Prestar servicios profesionales como abogada asesora para apoyar la gestión jurídica del Inderba.

Valor del contrato: $ 3.033.333

Observaciones:

1. El Instituto no publicó el contrato de manera oportuna en la página del SECOP, conforme a lo establecido en el artículo 19 del Decreto 1510 de 2013. Según el cual la Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP los documentos del proceso y los actos administrativos del proceso de contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. De la misma forma lo contempla el Manual de Contratación del Inderba en el numeral 3.2.4, el cual establece que *"Los contratos suscritos por el Instituto de Fomento y Deporte, La recreación, el Aprovechamiento del Tiempo Libre y la Educación física de Barrancabermeja INDERBA, se publicaran en el Sistema Electrónico para la Contratación pública –SECOP- conforme lo dispuesto en las normas Vigentes Aplicables. El líder del proceso de Gestión Jurídica será el responsable de Garantizar la publicidad de los contratos suscritos por la entidad".*

Contrato No. 073 de 2015.

Objeto Contractual: Prestar servicios profesionales como instructor del subprograma fomento al deporte en la ciudad futuro que realiza el Inderba.

Valor del contrato: $ 4.087.500

Observaciones:

1. El Instituto no publicó el contrato de manera oportuna en la página del SECOP, conforme a lo establecido en el artículo 19 del Decreto 1510 de 2013. Según el cual la Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP los documentos del

proceso y los actos administrativos del proceso de contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. De la misma forma lo contempla el Manual de Contratación del Inderba en el numeral 3.2.4, el cual establece que *"Los contratos suscritos por el Instituto de Fomento y Deporte, La recreación, el Aprovechamiento del Tiempo Libre y la Educación física de Barrancabermeja INDERBA, se publicaran en el Sistema Electrónico para la Contratación pública –SECOP- conforme lo dispuesto en las normas Vigentes Aplicables. El líder del proceso de Gestión Jurídica será el responsable de Garantizar la publicidad de los contratos suscritos por la entidad".*

Contrato No. 083 de 2015.

Objeto Contractual: Prestar servicios profesionales como instructor del subprograma fomento al deporte en la ciudad futuro que realiza el Inderba.

Valor del contrato: $ 7.000.000

Observaciones:

1. El Instituto no publicó el contrato de manera oportuna en la página del SECOP, conforme a lo establecido en el artículo 19 del Decreto 1510 de 2013. Según el cual la Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP los documentos del proceso y los actos administrativos del proceso de contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. De la misma forma lo contempla el Manual de Contratación del Inderba en el numeral 3.2.4, el cual establece que *"Los contratos suscritos por el Instituto de Fomento y Deporte, La recreación, el Aprovechamiento del Tiempo Libre y la Educación física de Barrancabermeja INDERBA, se publicaran en el Sistema Electrónico para la Contratación pública –SECOP- conforme lo dispuesto en las normas Vigentes Aplicables. El líder del proceso de Gestión Jurídica será el responsable de Garantizar la publicidad de los contratos suscritos por la entidad".*

Contrato No. 100 de 2015.

Objeto Contractual: Prestar sus servicios de apoyo a la gestión como instructor del subprograma fomento al deporte en la ciudad futuro que realiza el Inderba.

Valor del contrato: $ 3.675.000

Observaciones:

1. El Instituto no publicó el contrato de manera oportuna en la página del SECOP, conforme a lo establecido en el artículo 19 del Decreto 1510 de 2013. Según el cual la Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP los documentos del proceso y los actos administrativos del proceso de contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. De la misma forma lo contempla el Manual de Contratación del Inderba en el numeral 3.2.4, el cual establece que *"Los contratos suscritos por el Instituto de Fomento y Deporte, La recreación, el Aprovechamiento del Tiempo Libre y la Educación física de Barrancabermeja INDERBA, se publicaran en el Sistema Electrónico para la Contratación pública –SECOP- conforme lo dispuesto en las normas Vigentes Aplicables. El líder del proceso de Gestión Jurídica será el responsable de Garantizar la publicidad de los contratos suscritos por la entidad".*

Contrato No. 176 de 2015.

Objeto Contractual: Prestar servicios de apoyo a la gestión como recreador en el subprograma diviértase en la ciudad futuro.

Valor del contrato: $ 6.120.000

Observaciones:

1. El Instituto no publicó el contrato de manera oportuna en la página del SECOP, conforme a lo establecido en el artículo 19 del Decreto 1510 de 2013. Según el cual la Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP los documentos del proceso y los actos administrativos del proceso de contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. De la misma forma lo contempla el Manual de Contratación del Inderba en el numeral 3.2.4, el cual establece que *"Los contratos suscritos por el Instituto de Fomento y Deporte, La recreación, el Aprovechamiento del Tiempo Libre y la Educación física de Barrancabermeja INDERBA, se publicaran en el Sistema Electrónico para la Contratación pública –SECOP- conforme lo dispuesto en las normas Vigentes Aplicables. El líder del proceso de*

Gestión Jurídica será el responsable de Garantizar la publicidad de los contratos suscritos por la entidad".

Contrato No. 179 de 2015.

Objeto Contractual: Prestar servicios como subcoordinador del subprograma diviértase en la ciudad futuro.

Valor del contrato: $ 8.423.333

Observaciones:

1. El Instituto no publicó el contrato de manera oportuna en la página del SECOP, conforme a lo establecido en el artículo 19 del Decreto 1510 de 2013. Según el cual la Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP los documentos del proceso y los actos administrativos del proceso de contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. De la misma forma lo contempla el Manual de Contratación del Inderba en el numeral 3.2.4, el cual establece que *"Los contratos suscritos por el Instituto de Fomento y Deporte, La recreación, el Aprovechamiento del Tiempo Libre y la Educación física de Barrancabermeja INDERBA, se publicaran en el Sistema Electrónico para la Contratación pública –SECOP- conforme lo dispuesto en las normas Vigentes Aplicables. El líder del proceso de Gestión Jurídica será el responsable de Garantizar la publicidad de los contratos suscritos por la entidad".* ***Lo anterior se configura como una observación administrativa, con incidencia disciplinaria.***

Respuesta de la Entidad.

En Colombia, la Corte Constitucional ha señalado en relación con los principios de la contratación estatal que los mismos cumplen tres finalidades esenciales:

(i) Sirven de base y fundamento de todo el ordenamiento jurídico;
(ii) Actúan como directriz hermenéutica para la aplicación de las reglas jurídicas, y, finalmente,
(iii) En caso de insuficiencia normativa concreta y específica, se emplean como fuente integradora del derecho

Así mismo, de conformidad con el Art. 23 de la Ley 80 de 1993, las actuaciones de quienes intervienen en la contratación estatal se deben desarrollar con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad, así como a los principios generales del derecho, los particulares del derecho administrativo y los principios de la función pública consagrados en el Art. 209 de la Constitucional Nacional.

De conformidad a lo establecido en la normatividad vigente y en complimiento de los principios de publicidad y transparencia que rige la actividad contractual del estado, las entidades estatales tiene el deber de publicar en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) , todos los documentos y actos administrativos que se generen en el desarrollo del proceso de contratación, independientemente de la modalidad de la cual se haga uso, salvo aquellas sometidas a reserva, la entidad está obligada a publicar oportunamente el aviso de convocatoria o la invitación en los procesos de contratación de mínima cuantía y el proyecto de pliego de condiciones en el SECOP para que los interesados en el proceso de contratación puedan realizar la observaciones o solicitar aclaraciones en el término previsto; valga decir que en el caso que nos ocupa, los contrato a los que hace referencia el ente de control no es de aquello en los cuales se podría presentar observaciones al proyecto de pliego de condiciones, o a la invitación publica, por lo cual no se estaría violando el principio de transparencia ni de publicidad.

El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3, numeral 9 de la Ley 1437 de 2011, y ordena que:

"9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma. (…) ".

Este principio debe ser aplicado en la contratación estatal, porque así lo ordena expresamente el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, cuando establece:

"(…) Igualmente, se aplicarán a las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo (...)"

Es de advertir que el **principio de publicidad,** se manifiesta de dos formas: como deber y como derecho. Por una parte, se trata del deber que tienen las entidades contratantes de comunicar a los administrados la totalidad de las actuaciones que realizan dentro de los procesos de selección de sus contratistas. Ello no podría ser de otro modo, pues la publicación generalizada de la información referida a los procesos de contratación que adelantan las entidades del Estado es la que permite que a los mismos asistan todas aquellas personas interesadas en la ejecución de los proyectos allí tratados y que toda la ciudadanía tenga la posibilidad de conocer la actividad contractual de la Administración, como garantía de transparencia. En otras palabras, el principio de publicidad implica que todas las autoridades deben dar a conocer sus actuaciones y decisiones a través de los distintos mecanismos previstos en la ley, como comunicaciones, notificaciones o publicaciones, a fin de que sean vinculantes y puedan ser controvertidas por sus destinatarios

De la misma manera como lo reseña el ente de control el artículo 3° de la Ley 1150 de 2007 por su parte plasmó la obligación de publicidad y la vinculó con el concepto de contratación pública electrónica de la siguiente manera: De la contratación pública electrónica. "De conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, la sustanciación de las actuaciones, la expedición de los actos administrativos, los documentos, contratos y en general los actos derivados de la actividad precontractual y contractual, podrán tener lugar por medios electrónicos. Para el trámite, notificación y publicación de tales actos, podrán utilizarse soportes, medios y aplicaciones electrónicas. Los mecanismos e instrumentos por medio de los cuales las entidades cumplirán con las obligaciones de publicidad del proceso contractual serán señalados por el Gobierno Nacional…" (Subrayado fuera de texto).

De igual manera como lo reseña el ente de control del total de la muestra de contratos seleccionada y revisada todos se encuentran publicados, esto es, la entidad cumplió con los principios de la contratación estatal de publicidad y con las principios de función pública estipulas en el artículo 209 del Constitución Política.

De lo anterior debo resaltar, que los principios en cuanto normas jurídicas, por sí solos, sin más, no pueden servir de instrumento para la descripción de los comportamientos constitutivos de faltas disciplinarias, señalar como se pretende, una eventual infracción disciplinaria con fundamento en la vulneración de principios de la contratación estatal, resulta lesivo, pues para ello es indispensable demostrar que a pesar de tener la conducta reprochable su origen en un principio, (a) la misma se desarrolla conforme a una norma constitucional de aplicación directa; (b) o que a pesar de su generalidad, éste se puede concretar acudiendo a una disposición de rango legal que lo desarrolle de manera específica, determinar la observación como se hace, resulta excesivo, pues no se considera la puesta en peligro de los bienes jurídicos que tutela el Estado, por ello el funcionario a la hora de determinar si hay irregularidades, debe considerar si estas se ajustan al principio de antijuridicidad material o lesividad reconocido por el legislador en la exposición de motivos de la Ley 734 de 2002, previsto en el artículo 5° de la citada ley, el cual señala que la falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna, aspecto que se debe considerar pues en el caso del INSTIUTO es conocido que solo cuenta con una planta mínima de siete (7) empleados con la cual se deben adelantar todas las funciones administrativas a cargo, lo cual genera riesgos para la dirección de la entidad, pues se ve limitada en sus actuaciones al no contar con equipos interdisciplinarios que apoyen las diferentes actuaciones administrativas que se deben adelantar en virtud de las diferentes etapas de la contratación estatal.

Así las cosas la entidad, en la medida en que los contratos de prestación de servicios están debidamente publicados, no se vulnero el principio de publicidad por lo que se solicita se desestime la presenta observaciones administrativa con incidencia disciplinaria.

Análisis de la Respuesta de la Entidad. No se acepta la respuesta de la entidad debido a que no satisface el requerimiento formulado por el ente de control. Así mismo, se le recuerda al Instituto que no es cierta la afirmación (valga decir que en el caso que nos ocupa, los contratos a los que hace referencia el ente de control no es de aquellos en los cuales se podría presentar observaciones al proyecto

de pliego de condiciones, o a la invitación publica, por lo cual no se estaría violando el principio de transparencia ni de publicidad). Debido a que en los contratos no publicados de manera oportuna en el SECOP, conforme a las normas legales enunciadas, se encuentran contratos de prestación de servicios profesionales, apoyo a la gestión, obra pública, suministros, servicios de pautas radiales, servicios de apoyo logístico y servicios de producción y emisión de los eventos realizados por el INDERBA. Además, la entidad no publica el proceso contractual en todas sus etapas es decir, desde la fase de planeación hasta la liquidación del contrato. **Debido a lo anteriormente expuesto, se mantiene el hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria.**

Contrato No. 183 de 2015

Objeto contractual: *Prestación de servicios de apoyo a la gestión para la creación de imágenes técnicas de expresión gráficas y tecnológicas computacionales del Inderba.*

Valor del contrato: *$ 7.253.33.*

Observaciones:

*1. El objeto del contrato se encuentra orientado a dos áreas específicas del conocimiento profesional, una de ellas hace referencia al diseño de artes gráficas y la otra hace referencia al conocimiento en sistemas, sin embargo se fusionaron estas dos especificidades del conocimiento en un solo objeto, cuyo desarrollo o ejecución se le adjudicó a un contratista que dispone conocimiento tan solo como técnico en diseño gráfico y no ostenta idoneidad alguna en sistemas computacionales tal como lo determina el contratante. Lo anterior denota falta de planeación en el diseño del objeto convenido, así como inconsistencias en el proceso de verificación de la hoja de vida del contratista, quien no cumple con el 100% de los criterios exigidos por la norma.*Con lo anteriormente expuesto, la entidad vulnera lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993 (Estatuto General de Contratación Pública) numerales 6, 7 y 12 a 14), y de igual forma contraviene lo contemplado en la Sentencia Radicado R- 7664 de 31 de agosto de 2006 (Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo). **Lo anterior se**

configura como una observación administrativa, con incidencia disciplinaria y penal.

Respuesta de la Entidad.
Atendiendo que el ente de control argumenta que INDERBA *adjudicó a un contratista que dispone conocimiento tan solo como técnico en diseño gráfico y no ostenta idoneidad alguna en sistemas computacionales y que dicha situación denota falta de planeación en el diseño del objeto convenido, así como inconsistencias en el proceso de verificación de la hoja de vida del contratista, quien no cumple con el 100% de los criterios exigidos por la norma.*, debo precisar que este ente de control no es claro en determinar cuál es ese "100%" de criterios exigidos por la norma.

Que si los criterios endilgados corresponden a los señalados en el decreto 1082 de 2015, se hace necesario analizar lo contenido en el artículo 2.2.1.2.1.4.9. Del decreto 1082 de 2015, para establecer la suscripción de *Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales.*
Que el referenciado artículo señala: "Las Entidades Estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, ***siempre y cuando la Entidad Estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate****. (…)*" (Subrayado y negrilla fuera del texto).

De lo anterior se puede señalar que a folio 32 de expediente contractual N° 183 de 2015, reposa el certificado de idoneidad y de experiencia, que responde a la evaluación de la hoja de vida de la persona natural que se invitó a presentar propuesta para suplir la necesidad presentada en la entidad dado sus perfil profesional y las condiciones de experiencia.

Se debe resaltar que los perfiles de los profesionales y del personal de apoyo no obedecen al capricho del director de turno de la entidad sino que la misma obedece a necesidades de la entidad, estudiadas por la Junta Directiva del

INDERBA, quien aprueba el perfil y la asignación de honorarios de los profesionales o personal de apoyo a la gestión-

Que como respuesta a las necesidades presentadas en la entidad se determinó el perfil dentro de las tablas de perfiles y honorarios adoptadas para la vigencia 2015 por la entidad.

Que las variables escogidas por la entidad para apoyar la gestión en imagen Institucional se determinaron conforme al área de desempeño de la disciplina escogida en este caso técnico en Diseño Gráfico, el plan de estudios y su perfil laboral, el cual cumple con los criterios mínimos para la suscripción y desarrollo del objeto contractual planteado que no fue obra de una ficción imaginaria, si no que responden a la capacidad mínima de los ejes de formación académica y profesional del egresado de esta carrera técnica.

Por otro lado cuando el ente auditor señala que ha vulnerado lo dispuesto en los numerales 6, 7, 12 al 14 de la Ley 1150 de 2007 así como lo contemplado en la Sentencia Radicado R-7664 de 31 de Agosto de 2006 (Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo), me permito transcribir las definiciones y alcances dados por el legislador a los principios presuntamente desconocidos, y de esta forma se determine que no existe concordancia frente a los principios relacionados y las observaciones planteadas por el equipo auditor. Así las cosas, en virtud del principio de economía, *(principio del cual el ente de control presume su vulneración)*, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

La Ley 80 de 1993, en los numerales referenciados lo consagra así:

"Artículo 25º.- Del Principio de Economía. En virtud de este principio: (…)

*6o. Las entidades estatales abrirán licitaciones o concursos e iniciarán procesos de suscripción de contratos, cuando existan las respectivas partidas o disponibilidades presupuestales. (**La expresión "Concurso" fue derogada por el art. 32 de la Ley 1150 de 2007.)***

7o. La conveniencia o inconveniencia del objeto a contratar y las autorizaciones y aprobaciones para ello, se analizarán o impartirán con

antelación al inicio del proceso de selección del contratista o al de la firma del contrato, según el caso. (…)

*(…) 12. Modificado por el art. 87, Ley 1474 de 2011. Con la debida antelación a la apertura del procedimiento de selección o de la firma del contrato, según el caso, deberán elaborarse los estudios, diseños y proyectos requeridos y los pliegos de condiciones o términos de referencia. (**La expresión "Términos de referencia" fue derogada por el art. 32 de la Ley 1150 de 2007.)***

13. Las autoridades constituirán las reservas y compromisos presupuestales necesarios, tomando como base el valor de las prestaciones al momento de celebrar el contrato y el estimativo de los ajustes resultantes de la aplicación de la cláusula de actualización de precios.

14. Las entidades incluirán en sus presupuestos anuales una apropiación global destinada a cubrir los costos imprevistos ocasionados por los retardos en los pagos, así como los que se originen en la revisión de los precios pactados por razón de los cambios o alteraciones en las condiciones iniciales de los contratos por ellas celebrados.(…)"

Frente al Principio de Planeación, "la jurisprudencia de la Sala ha sostenido repetidamente, y así lo reitera ahora, que en materia contractual, las entidades oficiales están obligadas a respetar y a cumplir el principio de planeación en virtud del cual resulta indispensable la elaboración previa de estudios y análisis suficientemente serios y completos, antes de iniciar un procedimiento de selección, encaminados a determinar, entre muchos otros aspectos relevantes:

(i) la verdadera necesidad de la celebración del respectivo contrato;

(ii) las opciones o modalidades existentes para satisfacer esa necesidad y las razones que justifiquen la preferencia por la modalidad o tipo contractual que se escoja;

(iii) las calidades, especificaciones, cantidades y demás características que puedan o deban reunir los bienes, las obras, los servicios, etc., cuya contratación, adquisición o disposición se haya determinado necesaria, lo cual, según el caso, deberá incluir también la elaboración de los diseños, planos, análisis técnicos, etc.

(iv) los costos, valores y alternativas que, a precios de mercado reales, podría demandar la celebración y ejecución de esa clase de contrato, consultando las cantidades, especificaciones, cantidades de los bienes, obras, servicios, etc., que se pretende y requiere contratar, así como la modalidad u opciones escogidas o contempladas para el efecto;

(v) la disponibilidad de recursos presupuestales o la capacidad financiera de la entidad contratante, para asumir las obligaciones de pago que se deriven de la celebración de ese pretendido contrato;

(Vi) la existencia y disponibilidad, en el mercado nacional o internacional, de proveedores, constructores, profesionales, etc., en condiciones de atender los requerimientos y satisfacer las necesidades de la entidad contratante;

(vii) los procedimientos, trámites y requisitos de que deban satisfacerse, reunirse u obtenerse para llevar a cabo la selección del respectivo contratista y la consiguiente celebración del contrato que se pretenda celebrar.

Frente lo anterior es claro en establecer que la entidad no ha desconocido ninguno de los principios de la contratación estatal aludidos, que hemos cumplido con los parámetros establecidos por el legislador y se ha verificado cada uno de los procedimientos adoptados por la entidad para cada una de las modalidades de selección estructuradas. **Es por esta razón que solicito se desestime la observación administrativa, con incidencia disciplinaria y penal.**

Análisis de la Respuesta de la Entidad. Se acepta parcialmente la respuesta de la entidad, dado que la misma no satisface el requerimiento formulado por el ente de control en un 100%. Si bien es cierto, al tenor del contenido de la respuesta, es claro que la entidad auditada exigió conforme al objeto que debía desarrollar el futuro contratista, conocimiento en dos áreas diferentes del conocimiento, pero no aclaro que el conocimiento en sistemas debía ser o no certificado, que el perfil académico de la persona contratada, simplemente no cumple en un 100% con lo que la misma entidad estipulo para el objeto del contrato a satisfacer. En ese mismo orden de ideas, el hecho de que en el expediente contractual repose un acta de verificación e idoneidad del contratista, esto no significa que el contenido del mentado documento de evaluación de idoneidad y experiencia haya sido bien

desarrollado, razón por la cual la respuesta dada por el INDERBA, no satisface dicho requerimiento. **Debido a lo anteriormente expuesto, se mantiene el hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria.**

2.1.1.1.3. Suministros

De un universo de 10 contratos se auditaron 4; por valor de $ 1.987.820.195, equivalente al 58.53% del valor total contratado, de los cuales se evaluaron todos los aspectos y criterios aplicables descritos en la matriz de calificación de gestión; con el siguiente resultado:

OBSERVACIONES:

Contrato No. 141 de 2015

Objeto contractual: contratar el suministro de papelería y útiles de oficina para el área misional y de apoyo del instituto para el fomento del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física de Barrancabermeja.

Valor del contrato: $ 17.066.470.

Observaciones:

1.OBLIGACIONES SECOP: **A:** analizados los documentos que se encuentran publicados en el portal web de contratación, se logra evidenciar que la entidad desconoce los pormenores que rigen o regulan los procedimientos de selección las normas bajo la modalidad de mínima cuantía, y más específicamente contraviene lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 2.2.1.2.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015, que reza: *"La oferta y su aceptación constituyen el contrato"*, se logra evidenciar que para el proceso de selección mediante la modalidad de mínima cuantía, no es necesario suscribir un contrato en virtud del principio de economía procesal, propia de un procedimiento abreviado que permite adjudicar con menores requisitos y mayor celeridad. **B:** Se observa entre las publicaciones realizadas en el portal SECOP un documento denominado acta de recomendación, documento que resulta ser innecesario, como quiera que el comité evaluador una vez concluida la etapa de evaluación y proyectado el

documento que consigna los pormenores de este criterio, en el mismo documento debe manifestar al ordenador del gasto o quien haga sus veces, con quien recomienda contratar o adjudicar. **C:** Respecto al documento publicado en el SECOP y que corresponde al nombre de COMUNICACIÖN DE ACEPTACIÖN DE LA OFERTA, el mentado documento no cumple con los criterios que debe contener, entendiéndose que el mismo representa la Resolución de Adjudicación del Contrato, por lo cual no debe haber minuta, y por lo cual se infiere lógica y coherentemente que este documento debe contener un Resuelve, donde a primer punto se determina adjudicar el proceso al proponente que resultó ganador si es el caso. En ese orden de ideas, se observa que el documento de comunicación de aceptación no representa un acto administrativo y/o Resolución, y que aunado a lo anterior quedo mal escaneado situación que no fue advertida al colgar el documento en el portal web. **D:** La entidad incurre en un grave error al no cargar en el SECOP la oferta presentada por el proponente DAVID WILCHEZ (único proponente) (adjudicado), siendo que el Decreto 1082 de 2015 establece que la oferta y la comunicación de su aceptación constituyen el contrato, por lo tanto es indispensable la publicación de la oferta que resulta ganadora del proceso de selección; sin embargo, al verificar el documento que la entidad contratante cargó al SECOP y el cual se denomina oferta seleccionada se observa que no se trata de la propuesta económica del oferente ganador, sino de un documento innecesario para el proceso.

2. EXPERIENCIA EXIGIDA: La entidad Contratante requiere en la INVITACIÓN PÚBLICA dentro de los Requisitos Habilitantes – Capacidad Técnica – Experiencia Mínima - (folio 57 del expediente contractual) requiere que los proponentes acrediten experiencia por 2 veces el valor a contratar. Colombia Compra Eficiente se ha pronunciado repetidamente en relación con la determinación de los requisitos habilitantes, y a través de la Circular 10 del 31 de marzo de 2014 recomienda: "La experiencia es proporcional cuando tiene relación con el alcance, la cuantía y complejidad del contrato a celebrar. Por ejemplo, en un Proceso de Contratación de obra pública con un presupuesto oficial de 100 SMMLV, la experiencia exigida es proporcional si la Entidad Estatal exige que los proponentes hayan participado en Procesos de Contratación de 50 SMMLV del mismo tipo de obra", para el caso objeto de auditoría es evidente que el requerimiento de experiencia es desproporcionado, más allá de que el presupuesto oficial sea de un valor mínimo. En mérito de lo expuesto, el requerimiento transgrede lo

dispuesto en el artículo 5 de la ley 1150 de 2007 (De la Selección Objetiva) lo anterior considerando que un criterio de esta índole atenta contra la pluralidad de oferentes, que es más evidente cuando se observa que al proceso solo se presenta un oferente, quien resultó adjudicatario**. Por lo anterior se configura una observación administrativa, con incidencia disciplinaria.**

Respuesta de la Entidad.

En relación al literal A de la presente observación, aduce el ente de control que el suscribir un contrato en el proceso de selección de mínima cuantía, no es necesario en virtud del **principio de economía procesal.**

Es de señalar al ente de control que el propósito del **principio de economía procesal,** consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.
No se entiende como la suscripción de un contrato en un proceso de mínima cuantía, entorpecía la celeridad en la solución de un conflicto litigioso, máxime cuanto nos encontramos frente a una observación en un proceso de selección de mínima cuantía que derivo en la celebración de un contrato estatal.
Ahora bien, si bien es cierto que se busca la eficiencia de la administración en la actividad contractual, las normas legales buscan asegurar la selección objetiva del contratista mediante los procedimientos y etapas que sean estrictamente necesarios, dentro de términos preclusivos y perentorios, con el impulso oficioso de la administración para evitar dilaciones en la escogencia.

Bajo esta orientación, la suscripción del contrato un proceso de mínima cuantía, (i) no vulnera el principio de selección objetiva de un contratista por cuanto la obligación de fijar los criterios de selección, el llamado público para que, en igualdad de oportunidades, se presenten las ofertas, es anterior a la suscripción del contrato y (ii) no genera una dilación en la escogencia del mismo ya ha sido escogido y aceptada la oferta presentada, con antelación.

Si bien, la norma indica que la oferta y su aceptación constituye el contrato, no prohíbe que la entidad suscriba un contrato en un proceso de selección de mina

cuantía, dada la discrecionalidad de la entidad en la aplicación de procedimientos que no están en contravía de la normatividad jurídica vigente

B. En cuanto a que en el mismo documento de la evaluación de la propuesta deba recomendarse con quien debe contratar o adjudicar la entidad, cabe señalar que el informe de evaluación de las propuestas no es acto administrativo definitivo, en tanto no crea una situación jurídica particular ni pone fin a una actuación administrativa, sino un acto de trámite -preparatorio- no definitivo, pues no contiene una decisión de fondo debido a que en la etapa de evaluación de las propuestas no se define la adjudicación.

En este sentido, el informe de evaluación de las propuestas no es obligatorio para el jefe o representante legal de la entidad a quien le compete realizar la adjudicación, ya que éste puede apartarse del mismo.
Es así como, el informe de evaluación de las propuestas no decide la adjudicación, adicionalmente, la calificación de la propuesta en el informe de evaluación puede ser corregida o modificada cuando la administración encuentre pertinentes y ajustadas a las reglas del proceso de selección las observaciones realizadas por los oferentes.

C. Como lo indica Colombia Compra Eficiente, tiene dentro de sus facultades, elaborar y difundir instrumentos y herramientas que faciliten las compras y la contratación pública y promover las mejores prácticas, la eficiencia, transparencia y competitividad.

En cumplimiento de esta función ha desarrollado el Manual de Modalidad de Selección de Mínima Cuantía, cuyo objeto es precisar las características especiales, procedimiento y naturaleza de esta modalidad de selección para hacer más eficiente y efectivo su uso por parte de las Entidades Estatales.

En el literal F, señala:

"(…) F. Comunicación de aceptación de la oferta: La Entidad Estatal debe aceptar la oferta del oferente que haya cumplido con los requisitos establecidos en la invitación y que haya ofrecido el precio más bajo, mediante documento electrónico o físico. En el documento de aceptación, la

Entidad Estatal debe indicar el supervisor del contrato. (…)" Subrayado fuera de texto

Respecto a la comunicación de la oferta de acuerdo a lo indicado en el manual de Colombia Compra, existe solo un criterio que debe contener la misma, y es la expresa indicación del supervisor del contrato.

D. Como se puede evidenciar en el Contrato 142 de 2015 publicado en el Secop link https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=15-13-3780059, en el artículo 2 alcance del objeto: se encuentra la propuesta presentada por el oferente, cumpliendo con el deber de publicar la oferta que resultó ganadora.

2. Ahora bien frente a las consideraciones realizadas por el ente auditor, en los cuales presumen que "***no existía proporcionalidad frente a la experiencia exigida, se contemplan requisitos inapropiados y se constituye un direccionamiento***" debo precisar lo siguiente:

Se destaca que en las entidades públicas se viene adoptando desde la expedición de la ley 80 de 1993, un criterio de proporcionalidad, para efectos de asegurar que las personas que pretendan contratar con el Estado, demuestren tener experiencia en contratación con el sector, y como mínimo tener el conocimiento, preparación y destrezas en la ejecución de contratos, dada su especificidad. Lo anterior en aplicación de las normas legales de selección objetiva, en donde uno de los presupuestos esenciales es la experiencia. Este criterio resulta imperativo en una convocatoria como la presente Licitación Pública, donde dado el monto de los recursos que se ejecutan, necesariamente se debe asegurar dicho presupuesto.

Lo anterior surge como respuesta al deber de análisis contemplado por el legislador a las entidades estatales y los criterios ha de tener en cuenta para la configuración de los requisitos habitantes, o anterior conforme a lo preceptuado en el decreto 082 de 2015 que en su **artículo 2.2.1.1.1.6.1., señala: "***Deber de análisis de las Entidades Estatales.*** La Entidad Estatal debe hacer, durante la etapa de planeación, el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del Proceso de Contratación desde la perspectiva legal, comercial, financiera,

organizacional, técnica, y de análisis de Riesgo. La Entidad Estatal debe dejar constancia de este análisis en los Documentos del Proceso." Así mismo el a**rtículo 2.2.1.1.1.6.2. Ibídem consagra: "***Determinación de los Requisitos Habilitantes.* La Entidad Estatal debe establecer los requisitos habilitantes en los pliegos de condiciones o en la invitación, teniendo en cuenta: (a) el Riesgo del Proceso de Contratación; (b) el valor del contrato objeto del Proceso de Contratación; (c) el análisis del sector económico respectivo; y (d) el conocimiento de fondo de los posibles oferentes desde la perspectiva comercial. La Entidad Estatal no debe limitarse a la aplicación mecánica de fórmulas financieras para verificar los requisitos habilitantes."
Así mismo dentro del reseñado Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación se establecen que

"Las Entidades Estatales deben establecer los requisitos habilitantes de forma adecuada y proporcional a la naturaleza y valor del contrato. Es muy importante comprender el alcance de la expresión ***adecuada y proporcional*** que busca que haya una relación entre el contrato y la experiencia del proponente y su capacidad jurídica, financiera y organizacional. Es decir, los requisitos habilitantes exigidos deben guardar proporción con el objeto del contrato, su valor, complejidad, plazo, forma de pago y el Riesgo asociado al Proceso de Contratación."

Si analizamos los anteriores conceptos encontraremos los métodos de interpretación gramatical para las reglas que permiten seleccionar al contratista:

"Analizaremos el artículo 5º de la ley 1150 a la luz del método de interpretación gramatical, para ello indagaremos para el criterio habilitante "experiencia" que significa que la experiencia sea "adecuada" y "proporcional" con la naturaleza del contrato y con su valor, que son los adjetivos que utiliza el legislador por acciones que debe adelantar la administración pública cuando defina los criterios de selección como requisitos mínimos habilitantes: Adecuado viene del verbo adecuar y adecuar que significa (http://dle.rae.es): Del lat. adaequāre. Conjug. c. averiguar o c. actuar. tr. Adaptar algo a las necesidades o condiciones de una persona o de una cosa. U. t. c. prnl. Proporcionado viene del adjetivo proporcional que significa: Del lat. proportionālis. 1. adj. Perteneciente o relativo a la proporción. 2. adj. Que tiene proporción o se ajusta a ella. ***3. adj. Dicho de una cantidad o de una magnitud: Que mantiene una proporción***

o razón constante con otra. 4. adj. Gram. Dicho del nombre o del adjetivo numeral: Que expresa cuántas veces una cantidad contiene en sí otra menor; p. ej., doble, triple. **PROPORCIONALIDAD.** Del lat. proportionalĭtas, -ātis. ***1. f. Conformidad o proporción de unas partes con el todo o de cosas relacionadas entre sí.***

Consideramos que las dos definiciones que debemos tener en cuenta como la expresión gramatical que define de manera clara lo que quiso el legislador frente a la norma sujeto de interpretación son en primer lugar que proporcionalidad seria aquello que expresa cuántas veces una cantidad contiene en sí otra menor (en el ejemplo una vez, doble o triple o hasta ocho veces); y por otra parte que proporcionalidad expresa conformidad o proporción de unas partes con el todo o de cosas relacionadas entre sí. O la definición de proporción, como conveniencia.
En conclusión como mostraremos posteriormente en nuestro trabajo de campo, analizamos licitaciones públicas de obra pública cuyo presupuesto fuera igual o superior a mil millones de pesos y específicamente en el criterio de experiencia, por lo tanto, al aplicar el método de interpretación gramatical, la misma debe ser "adecuada", es decir, aquella que permita adaptar las necesidades para contratar la obra con un presupuesto de más de mil millones a las exigencias de la persona natural, jurídica, consorcio o unión temporal que la va a ejecutar. Con respecto al otro criterio, proporcional a la naturaleza del contrato y su valor, gramaticalmente sería aquello que expresa cuántas veces una cantidad contiene en si otra menor; en esos términos diríamos que las condiciones de experiencia de una obra pública con un presupuesto de más de mil millones es proporcional, cuando el valor del contrato corresponde a una vez, dos veces, tres veces u ocho veces el presupuesto oficial"[2]
De lo anterior se desprende que la entidad ha valorado esta exigencia y se ha definido a partir del estudio pormenorizado de las condiciones del mercado y la experiencia adquirida en otros procesos de similar objeto, realizando una consiente valorización de riesgos, antecedentes históricos contractuales de la entidad; manejo y evaluación de información conocida, procesada y alta calidad; evaluación de diferentes escenarios en torno a la probabilidad de ocurrencia de

[2] Tomado de la Ponencia realizada por el Dr. Ernesto Matallana Camacho, denominada EL JUICIO DE PROPORCIONALIDAD UN INSTRUMENTO JURIDICO PARA REDUCIR LA DISCRECIONALIDAD EN LA CELEBRACION DE CONTRATOS ESTATALES", Barrancabermeja 14 de diciembre de 2016.

contingencias; identificación de las particularidades de cada riesgo para determinar los mecanismos tendientes a mitigar su impacto, para de esta forma determinar la adecuada y proporcional estimación de los requisitos habilitantes con los que debe cumplir el oferente en aras de garantizar a la entidad la efectiva ejecución del contrato.

Por todo lo anterior no es dable argumentar que el proponente no cumplía con los requerimientos de experiencia y aun así fue adjudicatario del contrato por parte de la entidad. Caso contrario, el querer de la entidad fue garantizar que el futuro contratista contara con la idoneidad y experiencia adecuada a la naturaleza del objeto a contratar y el presupuesto estimado para la misma y de esa manera cumplir con los fines de la contratación estatal y la función pública.

Así las cosas la entidad al desvirtuar la observaciones realizadas por el ente de control solicita se desestime la presenta observaciones administrativa con incidencia disciplinaria.

Análisis de la Respuesta de la Entidad. No se acepta la respuesta debido a que no satisface el requerimiento formulado por el ente de control, por las siguientes razones: 1- Obligaciones SECOP. A- Lo dispuesto o evidenciado por el ente de control, no se fundamenta principalmente, como lo pretende hacer ver la respuesta, en el principio de economía procesal, sino en la violación de una norma clara consagrada en el numeral 8 del Artículo 2.2.1.2.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015, que reza: *"La oferta y su aceptación constituyen el contrato"*. La descrita violación generó un efecto domino, producto del desconocimiento del mentado precepto, y por ende se incurrió en errores como publicar una comunicación de aceptación de la oferta que no cumple los criterios del mentado documento, para lo cual se debió haber hecho una verificación previa de la minuta modelo dispuesta por Colombia compra donde se hubiere evidenciado el real contenido de la comunicación de aceptación. Está claro que no es gravoso haber proyectado y suscrito un contrato con el adjudicatario, sin embargo, la normatividad está para regular los procedimientos, y no para que las entidades opten por otros procedimientos que le parezcan más apropiados. Ahora bien, que el mentado artículo no señale expresamente que no se debe suscribir contrato, no significa que no se infiera que lo que realmente se debe proyectar es un documento denominado comunicado de aceptación de la oferta. B- El procedimiento correcto en un proceso de mínima cuantía requiere la publicación de: 1- Estudios y

documentos previos, 2- Invitación Publica, 3- Acta de Cierre, 4- Acta de apertura de los sobres que contienen las ofertas económicas, 5- Requerimiento de documentación subsanable (si es el caso), 6- Informe de Evaluación, 7- Respuesta observaciones al informe de evaluación (si es el caso), 8- Comunicación de Aceptación de la Oferta, 9- La oferta adjudicataria. En ese orden de ideas, en el documento de informe de evaluación, el comité evaluador que por entratarse de un proceso de mínima cuantía está compuesto por un solo funcionario, debe sugerir al ordenador del gasto, con quien celebrar el contrato. Estamos claros que este documento no es definitivo, por lo cual se requiere que el ordenador del gasto suscriba la Comunicación de Aceptación de la oferta. C- No existe una respuesta satisfactoria a este ítem, teniendo en cuenta que si la comunicación de aceptación y la oferta representan el contrato, es claro que el primer documento debe contener los aspectos mínimos y primarios que identifican la obligación entre las partes. 2 EXPERIENCIA EXIGIDA: la respuesta de la entidad es insuficiente, frente a los pronunciamientos de Colombia compra que claramente señalan que es inapropiado señalar este tipo de condiciones frente a la acreditación de la experiencia. **Debido a lo anteriormente expuesto, se mantiene el hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria.**

Contrato No. 264 de 2015.

Objeto Contractual: Suministro de materiales, elementos de ferretería y equipos para el mantenimiento y la adecuación de los escenarios deportivos y recreativos del Municipio de Barrancabermeja.

Valor del contrato: $ 200.000.000

Observaciones:

1. PRESUPUESTO OFICIAL: Respecto al valor estimado como presupuesto oficial del Contrato 264-2015, se observa que se requirieron 3 cotizaciones cuya media aritmética asciende a $71.135.897, sin embargo, el presupuesto oficial se estableció en $200.000.000 (folio 201 del expediente contractual) y se determinó que los suministros se efectuarían hasta agotar el presupuesto. Por lo anterior resulta incomprensible entender cómo se estableció el presupuesto oficial de $200.000.000 y cuál es el papel preponderante que tienen las cotizaciones

presentadas las cuales reposan en el expediente contractual. La situación descrita en el precedente, transgrede el principio de planeación en la contratación pública **(**Artículo 25 de la Ley 80 de 1993 (Estatuto General de Contratación Pública) numerales 6, 7 y 12 a 14), y de igual forma contraviene lo contemplado en la Sentencia Radicado R-7664 de 31 de agosto de 2006 (Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo).

2. MODALIDAD DE SELECCIÓN (folio 204 del expediente contractual): En la determinación del Modelo de Selección a utilizar para la celebración del contrato de suministro se estableció la Modalidad de Selección Abreviada con Subasta Inversa, y la Entidad Contratante amparó la mentada modalidad bajo la premisa de la Adquisición o Suministro de Bienes y Servicios con Características Técnicas Uniformes, sin embargo, para efectos de la estimación de la modalidad de selección, se debió analizar primariamente el valor del contrato a celebrar en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, y no analizar la modalidad de selección de conformidad con el objeto a contratar como lo hizo la entidad. En mérito de lo expuesto, para el INSTITUTO PARA EL FOMENTO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE Y LA EDUCACIÓN FISICA DE BARRANCABERMEJA INDERBA, en la vigencia 2015, cualquier contrato a celebrar por suma superior a 280 SMLMV ($180.418.001), se debía optar por el procedimiento de LICITACIÓN PÚBLICA en virtud del presupuesto total de la entidad, y la cuantía a contratar, razón por la cual se configura una presunta Celebración de Contrato sin el Lleno de los Requisitos Legales, como quiera que se adjudicó un contrato con utilización de una metodología diferente a la dispuesta en el estatuto General de Contratación Pública y sus normas y decretos reglamentarios**.** (Falta de Planeación).

3. CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN (REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES) numeral 3.1.2.14 del Pliego Definitivo de Condiciones (folio 215 del expediente contractual). La entidad contratante contempló las obligaciones frente al registro de los proponentes (RUP), y dispuso que en caso de proponente plural o singular, se debía estar inscrito en unos códigos de bienes y servicios pre establecidos por la entidad (40 códigos en total); una vez verificados los certificados de registro único de proponentes presentados por la Unión Temporal que resultó beneficiada con la adjudicación del proceso, se logró evidenciar que FERRETERIA INDUSTRIAL PETROLERA S.A.S, integrante de la Unión Temporal

FERRETERIA INDUSTRIAL PETROLERA UT 2015, no cumple con el requisito señalado en el pliego de condiciones, como quiera que no tiene registrados en el clasificador la totalidad de (40) códigos exigidos en el pliego definitivo de condiciones, y específicamente no dispone de los siguientes: (23271800, 23291800, 23291900, 27112600, 31191500, 23101500, 446181500, 53102700). En virtud de lo expuesto, la Unión Temporal FERRETERIA INDUSTRIAL PETROLERA UT 2015, no debió ser habilitada para continuar el proceso y como quiera que este era el único proponente, se debió declarar desierto el proceso en concordancia con el numeral 2.13 del Pliego definitivo de Condiciones y numeral 7 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993. (Lo anteriormente expuesto, vulnera lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, como quiera que la entidad no advirtió que el proponente no cumplió con las exigencias del pliego, y de la misma forma, esto permite presumir una celebración de contratos sin el lleno de los requisitos legales, además de un favorecimiento en favor de un tercero).

4. ANEXO 5: El anexo 5 dispuesto por la Entidad en el Pliego definitivo de condiciones (folio 225 del expediente contractual), contempló el Modelo de conformación de las Uniones Temporales, documento de gran importancia a efectos de establecer el peso específico de cada integrante de la unión a la hora de acreditar la experiencia de los proponentes plurales. Sin embargo, se observa a folios 240 y 241 del expediente contractual), que la Unión Temporal FERRETERIA INDUSTRIAL PETROLERA UT 2015, acredita este requerimiento sin especificar claramente el porcentaje de participación de los integrantes de la unión, situación que no fue advertida por la entidad contratante en su informe de evaluación, por lo cual no resulta comprensible entender cómo se evaluó la experiencia de este proponente. (Artículo 6 de la Ley 1150 de 2007)

5. (EXPERIENCIA EXIGIDA) La entidad Contratante requiere en el Pliego Definitivo de Condiciones numeral 3.4 (folio 216 del expediente contractual) los criterios para evaluar la experiencia de los proponentes. Respecto a este ítem, manifiesta la entidad que su solicitud es adecuada y proporcional al objeto que se pretende contratar, sin embargo, una vez analizado el contenido del requerimiento en contraste con el del presupuesto oficial del proceso sujeto de auditoría, se estima que el requerimiento no es concordante como quiera que pretende que los proponentes acrediten experiencia por 2 veces el valor a contratar, y al mismo tiempo, solo pueden acreditar dicha experiencia por máximo 2 contratos. Colombia

Compra Eficiente se ha pronunciado repetidamente en relación con la determinación de los requisitos habilitantes, y a través de la Circular 10 del 31 de marzo de 2014, recomienda: "La experiencia es proporcional cuando tiene relación con el alcance, la cuantía y complejidad del contrato a celebrar. Por ejemplo, en un Proceso de Contratación de obra pública con un presupuesto oficial de 100 SMMLV, la experiencia exigida es proporcional si la Entidad Estatal exige que los proponentes hayan participado en Procesos de Contratación de 50 SMMLV del mismo tipo de obra", para el caso objeto de auditoría es evidente que el requerimiento de experiencia es desproporcionado, máxime si la entidad pretende que se acredite tan solo mediante DOS contratos, lo que supone que cada uno de ellos debe ser por el ciento por ciento (100%) del valor a contratar. En mérito de lo expuesto, el requerimiento transgrede lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 1150 de 2007 (De la Selección Objetiva) lo anterior considerando que un criterio de esta índole atenta contra la pluralidad de oferentes, que es más evidente cuando se observa que al proceso solo se presenta un oferente, quien resultó adjudicatario pese a no cumplir con algunos de los requerimiento, y pese a haber presentado errores en la presentación de su oferta que no fueron tenidos en cuenta por parte de la entidad. Concordantemente con lo expuesto, reposan en el expediente contractual observaciones presentadas al proyecto de pliego de condiciones, por parte de EVENTUALES PROPONENTES en las cuales señalan a la entidad la dificultad de participación en el proceso, en consideración a la particularidad y desproporcionalidad de las exigencias de participación pactadas en el pliego. Las observaciones van desde la de los índices de liquidez, experiencia exigida, capacidad financiera, bienes y servicios de clasificación del RUP etc. Verificada la respuesta de la entidad a las observaciones solo acató o aceptó aquellas relacionadas con los índices de endeudamiento, índice de liquidez y rentabilidad del activo. Las demás observaciones no fueron tenidas en cuenta por la entidad, o en su defecto fueron desestimadas. Vale la pena señalar que los proponentes objetaron varios aspectos en simultáneo, y al concederles las observaciones relacionadas con aspectos financieros, pero negarles otras solicitudes concernientes al número de contratos a acreditar para cumplir con la experiencia, o el número de bienes y servicios del clasificador del RUP, sigue una franca limitación de la pluralidad de oferentes. **Lo anterior se configura como una observación administrativa, con incidencia disciplinaria y penal.**

Respuesta de la Entidad.

1. Atendiendo, que el ente de control argumenta que resulta incomprensible como se determinó presupuesto oficial de $200.000.000 para el contrato 264 de 2015, nos permitimos hacer las siguientes apreciaciones:

En el estudio previo se indicó:

(…) Que mediante Acuerdo Municipal Nº 002 de 2012, el municipio de Barrancabermeja adopta el plan de desarrollo municipal Barrancabermeja 2012-2015.

En el Municipio de Barrancabermeja, todas las actividades deportivas se diseñan y ejecutan a través de INSTITUTO PARA EL FOMENTO DEL DEPORTE, LA RECREACION, EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE Y LA EDUCACION FISICA DE BARRANCABERMEJA –INDERBA, El INSTITUTO, quien viene desarrollando una serie de acciones que permiten la masificación de sus programas, el fomento del deporte y el aprovechamiento del tiempo libre.

Dentro del EJE ESTRUCTUTRANTE Nº 1; Barrancabermeja social, digna e incluyente para el desarrollo humano y superación de la pobreza extrema, Este plan de desarrollo define seis (6) subprogramas dentro del eje estructurante Barrancabermeja un compromiso de todos, incluyente con equidad y dignidad y el programa Barrancabermeja ciudad y deporte:
- Desarrollo institucional
- Diviértase en la ciudad futuro.
- Fomento al deporte en la ciudad futuro.
- Barrancabermeja activa con estilos de vida saludable.
- Infraestructura deportiva y recreativa.
- Macro eventos deportivos en la ciudad futuro.

En el marco estructural de la administración Municipal de esta ciudad, EL INSTITUTO PARA EL FOMENTO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE Y LA EDUCACIÓN FÍSICA DE BARRANCABERMEJA “INDERBA”, es garante de la ejecución de la política

pública del deporte y entre los compromisos asignados, en el Plan de Desarrollo 2012-2015 dentro de su eje estructurante, se contempla el subprograma INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA Y RECREATIVA, cuyo objetivo es Construir, adecuar, mantener y brindar operación a los escenarios deportivos del municipio de Barrancabermeja. Acciones del proyecto: Mantenimiento.

Dentro del marco jurídico expuesto, la misión del Instituto INDERBA, es "*Garantizar a los niños, niñas y adolescentes, jóvenes y adultos, el aprovechamiento del tiempo libre, mediante prácticas deportivas, recreativas y formativas y de educación física,* **en escenarios seguros y adecuados**, *para el mejoramiento de la calidad de vida de todos los habitantes, especialmente de los sectores sociales más vulnerables*"; fines para los cuales el instituto como establecimiento público y ente descentralizado adscrito al municipio de Barrancabermeja, deberá contar y cumplir con los objetivos coordinar y promover la ejecución de programas deportivos y recreativos para la comunidad.

EL municipio de Barrancabermeja en la actualidad cuenta con 122 polideportivas tanto en el área urbana como rural aunado a los diferentes escenarios ubicados en la villa olímpica como son: 1. Piscina Olímpica, 2. Parque Recreacional, 3. Patinódromo, 4. Pista de Bicicrós, 5. Estadio de Béisbol 26 de Abril, 6. Estadio de Softbol, 7. Nuevo estadio de Futbol y atletismo, y 8. Coliseo Luis F. Castellanos, los cuales cuentan con un área aproximada de 247.430.34 metros cuadrado ó 24.74 Hectáreas.

> *Que mediante Resolución Nº 221 de 25 de Julio de 2005, por medio de la cual se modifica la resolución Nº 319 de 31 de Diciembre de 2001 y se adoptan los estatutos del Instituto Municipal del Deporte, la recreación, el Aprovechamiento del Tiempo Libre y la Educación Física de Barrancabermeja – INDERBA, señala dentro del objeto del Instituto "(…) garantizar la adecuada administración y conservación de los escenarios deportivos y recreativos a su cargo"*

Se debe tener en cuenta que año tras año la población de barranqueños se incrementa así como los practicantes de las disciplinas deportivas y personas

que buscan mejorar su salud aprovechando el tiempo libre, creciendo también el número de visitantes y usuarios de los escenarios deportivos y recreativos, no obstante la falta de cultura ciudadana y la apropiación de lo público conllevan que estos equipamientos deportivos sean utilizados como botaderos de desechos, escombros y basuras, así como el mal uso de los mismos que conlleva a los siguientes efectos:

Directos:

- Deterioro permanente de los equipamientos deportivos
- Poca diversidad funcional de la oferta y una sobreoferta de polideportivas en el municipio.
- Inseguridad en los equipamientos para la práctica deportiva

Indirectos:

- Desinterés de la comunidad en la prácticas deportivas por el mal estado y la poca diversidad de los escenarios para la práctica de diferentes disciplinas deportivas
- Aumento en los índices de sedentarismo y enfermedades generadas por este factor

Lo anterior conlleva a la necesidad de adquirir una serie de elementos, equipos y/o herramientas que permitan atender las necesidades presentes en cada uno de los escenarios deportivos del municipio de Barrancabermeja y dar continuidad a los programas y/o proyectos de adecuación y conservación de la infraestructura deportiva y recreativa a cargo del INDERBA.

Así mismo, dando cumplimiento al principio de economía que debe regir cada una de las operaciones de las autoridades administrativas, en especial los asuntos relacionados con materia contractual, el INDERBA requiere iniciar un proceso contractual con miras a la selección de un proveedor que se encuentre en capacidad de suministrar al ente deportivo un conjunto de bienes diversos clasificados en tres grupos a saber:

1. Materiales y elementos de mantenimiento

2. Elementos de ferretería (herramientas y equipos)
3. Elementos de protección personal

Con base en lo anterior, se ha concluido la conveniencia de contratar el suministro de materiales y elementos de ferretería, que supla las necesidades del Instituto Municipal del Deporte, la recreación, el Aprovechamiento del Tiempo Libre y la Educación Física de Barrancabermeja – INDERBA, que garanticen la entrega oportuna y eficiente de los trabajos de mantenimiento y adecuación a la comunidad barranqueña. (…)

Como quiera que la entidad no cuenta con los recursos necesarios para intervenir cada uno de los escenarios deportivos existentes en el Municipio, y dado los limitados recursos que posee y a fin de racionalizar el presupuesto de acuerdo a las necesidades existentes se incorporó en el presupuesto la vigencia del año 2015 una partida por valor de $2000.000., la cual se encuentra registrada en el bando de proyectos

AFECTACION PRESUPUESTAL:		
FUENTES DE FINANCIACION	**BANCO DE PROGRAMAS Y PROYECTOS DE INVERSION MUNCIPAL**	**SOLICITUD DE CDP**
Recursos Ley 715 de 2001 y Ley 19 de 1991	**EJE ESTRUCTURANTE 1:** BARRANCABERMEJA SOCIAL DIGNA E INCLUYENTE PARA EL DESARROLLO HUMANO Y LA SUPERACIÒN DE LA POBREZA EXTREMA	**15-00156 DE 15 DE MAYO DE 2015**
	PROGRAMA:RECREACION, DEPORTE COMPETITIVO Y COMPARATIVO	
	SUBPROGRAMA: INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA Y RECREATIVA – MANTENIMIENTO	
	NOMBRE DEL PROYECTO:	

	ESTUDIOS, MANTENIMIENTO, ADECUACION Y OPERACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA Y RECREATIVA EN LA CIUDAD FUTURO VIGENCIAS 2012 – 2016 DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA. PRIMERA ACTUALIZACIÓN.	
	No. De REGISTRO: 20120680810086	
	FECHA CERTIFICADO BANCO DE PROYECTOS: 05 DE FEBRERO DE 2015.	
	La afectación presupuestal para la presente Contratación se solicitará por: **Gastos de Inversión – Imputación al Rubro:**	
	06010101 Y 06020101- MANTENIMIENTO	

Ahora bien, como no se podía prever cuales van hacer los requerimientos de la comunidad para el mantenimiento de los escenarios deportivos, por ende las necesidades que se pretender satisfacer (cantidades de elementos para la ejecución del mantenimiento), el INDERBA si requiere tener identificado los elementos, materiales y equipos que posiblemente debe tener a disposiciones para el mantenimiento de los escenarios, así como de su valor en precios unitarios y será dentro de la ejecución del contrato donde se identificaran las necesidades en cantidades de elementos.

Es por ello que en el proceso contractual pese a que ya se tenía clara el momento del presupuesto que se invertiría en dicho proyecto, era necesario establecer el precio unitario de cada uno de los elementos, materiales y equipos que posiblemente se requerirían para el desarrollo del proyecto a través del estudio de merado realizado. En ese orden de ideas el papel preponderante de las cotizaciones es determinar con anterioridad a la adjudicación del contrato el costo en valores unitarios de elementos, materiales y equipos que posiblemente se utilizarían.

Así las cosas, la entidad contrario a lo señalado por el ente de control, si aplico los principios de planeación y economía, el primero de ellos por cuanto para la decisión de contratar no fue el resultado de la imprevisión, la improvisación o la discrecionalidad, sino que obedece reales necesidades de la comunidad, cuya solución ha sido estudiada, planeada y presupuestada con la debida antelación, con la única finalidad de cumplir los cometidos estatales. Y la segunda por cuanto este principio el de economía tiene como finalidad asegurar la eficiencia de la Administración en la actividad contractual, traducida en lograr los máximos resultados, utilizando el menor tiempo y la menor cantidad de recursos con los menores costos para el presupuesto estatal.

O muestra de la optimización de los recursos fue la intervención para la vigencia 2015 de 46 escenarios deportivos a adicional de los escenarios que hacen parte de la villa olímpica, en el Municipio de Barrancabermeja, para evidenciar el cumplimiento de dichas metas se solicita de requiera a la oficina de planeación municipal frente al cumplimiento del plan desarrollo para dicha vigencia

2. Es de adverar al ente de control que la adquisición de bienes y/o servicio de características técnicas uniformes y de común utilización, es la más importante transformación de nuestra contratación a pública a partir de la vigencia de la Ley 1150 de 2007 . El artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 se ocupó en su literal a) de definir al decir que:

"(…) corresponde aquellos que tienen las mismas especificaciones técnicas, con independencia de su diseño o de sus características descriptivas y comparten patrones de desempeño y calidad objetivamente definidos (…)"

Para agregar:

"(…) Para la adquisición de estos bienes y servicios las entidades deberán, siempre que el reglamento así lo señale, hacer uso de procedimientos de subasta inversa o de instrumentos de compra por catálogo derivados de la celebración de acuerdos marco de precios o de procedimientos de adquisición en bolsas de productos (…)"

En cuanto a lo que debe entenderse por vienes y/o servicios de características técnicas uniformes o de común utilización el Decreto 1510 de 2011, reglamentaria de la Ley 1150 de 2007, establece lo siguientes:

(…) Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes: Bienes y servicios de común utilización con especificaciones técnicas y patrones de desempeño y calidad iguales o similares, que en consecuencia pueden ser agrupados como bienes y servicios homogéneos para su adquisición y a los que se refiere el literal (a) del numeral 2 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007. (…)

Cuando se habla de que sean los bienes o servicios homogéneos ello evoca a que sean fácilmente descriptibles por características mínimas comunes a los de su tipo, excluyendo elementos no esenciales como diseños o cualquier otro que no altere la funcionalidad del bien o servicio.

De común utilización comprende esta categoría que sean aquellos que se ofrecen en el mercado con un estándar para quienes los demandan, o lo que es igual, que a oferta de los mismos en el mercado ocurriese en condiciones equivalentes para todo interesado en adquirirlos.

A manera de ilustración, citaremos algunas definiciones de derecho comprado latinoamericano:

(…) Bienes y servicios comunes son aquellos cuyos estándares de desempeño y calidad puedan ser objetivamente definidos en la convocatoria por medio de especificaciones usuales en el mercado (…)

El INDERBA, en vista de que los materiales, elementos de ferretería y equipos para el mantenimiento y adecuaciones de los escenarios deportivos y recreativos del municipio, cumplían con aspectos y especificaciones técnicas definidas que representan bienes de características técnicas uniformes y de común utilización y que se configuraron en una ficha técnica, decidió utilizar la modalidad de selección de selección mediante subasta inversa presencial, **y lo más importante adelantó un proceso en cumplimiento de los principios de transparencia, selección objetiva y publicidad, con reglas claras y justas para que en igualdad de**

oportunidades los interesados en ofertar los bienes se presentaran al INDERBA.

4. El artículo 7º de la ley 80 de 1993 (Estatuto General de Contratación de la Administración Pública) definió los consorcios y las uniones temporales así:

"Consorcio:
Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.

UniónTemporal:
Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para

la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.

PARAGRAFO 1o. Los proponentes indicarán si su participación es a título de consorcio o unión temporal y, en este último caso, señalarán los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante.
Los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará el consorcio o unión temporal y señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad".

Las principales características comunes a los consorcios y las uniones temporales son:

• Agrupaciones de personas naturales o jurídicas que ejercen una actividad económica similar, conexa o complementaria, **que unen esfuerzos con ánimo de colaboración para la gestión de un interés común**, como puede ser la participación en contratos, principalmente con el estado.

• No tienen personería jurídica propia.

• Pueden mantener recursos comunes para sufragar los gastos generados por la alianza.

• Como deben cumplir algunas obligaciones tributarias requieren tramitar su registro único tributario y en consecuencia obtener el NIT.

Aunar esfuerzos con ánimo de colaboración para la gestión de un interés común, que en este caso sería la adjudicación de un contrato, es el espíritu con el cual la Ley permitió la creación de esta figura, para que las personas naturales o jurídicas que estén interesadas en participar en proceso de contratación y que no reúnen los requisitos necesarios, se articulen, unan sus capacidades y logren un objetivo común que en este caso sería la adjudicación de un contrato.

Bajo esa premisa, el INSTITUTO, al construir el proyecto de pliego de condiciones y posterior pliego definitivo estableció para el caso de las uniones temporales o consorcios:

"(…) 3.4 EXPERIENCIA DEL PROPONENTE (Habilitado / No habilitado)

De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 1510 de 2013 subrogado por el Decreto 1082 de 2015, los proponentes acreditaran la experiencia con la información contenida en el RUP, y que se relacione en el ANEXO 3.

El INDERBA evaluará la capacidad técnica del proponente que asegure a la entidad, la correcta ejecución del objeto a contratar, la cual será verificada en

el RUP, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

La Entidad requerirá como experiencia un mínimo de condiciones, que van desde requerimientos generales hasta requerimientos específicos, los cuales son adecuados y proporcionales al objeto del contrato a ejecutar, a la magnitud y a la finalidad de la Entidad, la cual busca un contratista que cuente con la experiencia suficiente en la realización de labores iguales o similares al objeto contractual.

El proponente deberá acreditar experiencia mediante máximo dos (2) contratos suscritos con entidades públicas y/o privadas, iniciados, finalizados y liquidados, en donde se evidencie la realización de las actividades descritas en el objeto del contrato; la sumatoria de los valores de ellos deberá ser mayor o igual a 2.0 veces el presupuesto oficial expresado en S.M.M.L.V. Cada uno de los contratos deben estar registrados en el RUP, y cada uno deberá contener la siguiente clasificación UNSPSC.

CLASIFICACIÓN UNSPSC	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO
23271800	Suministros para soldar, soldadura fuerte y soldadura débil
23291800	Herramientas de roscado industrial
23291900	Herramientas de barrenado industrial
27111700	Llaves inglesas y guías
27111800	Herramientas de medidas y bocetaje
27112300	Herramientas de marcar
27111600	Herramientas para perfilar
2711190	Herramientas gruesas y de acabado

0	
27112600	Herramientas para precintar
11111700	Arena
40171500	Tubos y tuberías comerciales
30102400	Varillas
30131600	Ladrillos
27112200	Herramientas de albañilería y concreto
31211900	Aplicadores de pintura y accesorios para pintar
27112700	Herramientas mecánicas
31191500	Abrasivos y medios de abrasivos
39122200	Interruptores eléctricos y accesorios
23101500	Maquinaria para trabajar madera, piedra, cerámica y similares
30111600	Cemento y cal
46181500	Ropa de seguridad
39101600	Lámparas y bombillas
39131700	Conductos eléctricos, electroductos y cables aéreos
27112800	Conexiones de herramientas y accesorios
31211500	Pinturas y tapa poros

27113200	Juegos de herramientas
53111500	Botas
31211600	Aditivos para pinturas
53102700	Uniformes
31211800	Disolventes y diluyentes para pinturas
31211700	Acabados en general
31161500	Tornillos
31162400	Fijadores varios
40172800	Codos de tubos
31161600	Pernos
31162200	Remaches
40183000	Tuberías de caucho y plástico
31162000	Clavos
31162700	Roldanas pivotantes y ruedas
31162800	Ferretería en general

En caso de que la experiencia se pretenda acreditar mediante contratos suscritos bajo alguna forma de asociación (consorcio o unión temporal), ***será tenida en cuenta la experiencia de acuerdo al porcentaje de participación del miembro que la pretende hacer valer, conforme conste en el documento de conformación del consorcio o unión temporal que***

deberá entregar el proponente junto con lo exigido en el respectivo literal. (….)"

Como se puede evidenciar que de presentarse a participar en el proceso de selección una unión temporal o un consorcio ***será tenida en cuenta la experiencia de acuerdo al porcentaje de participación del miembro que la pretende hacer valer, conforme conste en el documento de conformación del consorcio o unión temporal que deberá entregar el proponente junto con lo exigido en el respectivo literal.***

De acuerdo al documento de constitución de la UNION TEMPORAL FERRETERIA INDUSTRIAL PETROLERA UT 2015, está conformada por:

INTEGRANTES	PORCENTAJE DE PARTICIPACION
FERRETERIA INDUSTRIAL PETROLERA S.A.S	10%
JAIME ALFONSO PEÑA	90%

Es por ello, que del universo de 40 códigos solicitados, FERRETERIA INDUSTRIAL PETROLERA S.A.S, por tener un porcentaje de 10% en la unión temporal solo requería tener cuatro códigos y acreditó como lo confirma el ente de control 32.

Cumpliendo la entidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, esto verificando que los oferentes se encontraban inscritos en el RUP y que la capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes se encontraba certificado de Registro Único de Proponentes, siendo plena prueba de las circunstancias que en ella se hagan constar

4. Como se aprecia en los folios 240 y 241 de proceso contractual, documento de conformación de la unión temporal, en el ítem conformación de la unión temporal se aprecia claramente el porcentaje de participación de quienes a conforma.



FERRETERIA

INDUSTRIAL PETROLERA

ANEXO No. 05
MODELO CONFORMACIÓN UNIÓN TEMPORAL

Por medio del presente escrito hacemos constar que hemos constituido la UNIÓN TEMPORAL FERRETERIA INDUSTRIAL PETROLERA UT 2015 , para participar en la , SELECCIÓN ABREVIADA BAJO LA MODALIDAD DE SUBASTA INVERSA PRESENCIAL No. 003 DE 2015 ,que tiene por objeto. "SUMINISTRO DE MATERIALES, ELEMENTOS DE FERRETERÍA Y EQUIPOS PARA EL MANTENIMIENTO Y LA ADECUACIÓN DE LOS ESCENARIOS DEPORTIVOS Y RECREATIVOS DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA"

Integrantes de la Unión Temporal:

1. Nombre: JAIME ALFONSO PEÑA RODRIGUEZ
   CC. o NIT: 91.263.462
   Porcentaje (%) con el que participa cada integrante: 90%
2. Nombre: FERRETERIA INDUSTRIAL PETROLERA DE BARRANCABERMEJA SAS
   C.C. o NIT: 900.638.743-8
   Aportes: Porcentaje (%) con el que participa cada integrante: 10%

APORTES: Porcentaje (%) con el que participa cada integrante: _____

Duración: Por la vigencia del contrato y un (1) año más.

Compromiso: Al conformar la unión temporal para participar en la CONVOCATORIA PÚBLICA, sus integrantes se comprometen a:

1. Participar en la presentación conjunta de la propuesta, así como a suscribir el contrato.
2. Responder en forma solidaria e ilimitada por el cumplimiento total de la propuesta y de las obligaciones que se originen del contrato suscrito con el INDERBA.
3. Responder ante las sanciones por incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.
4. No ceder su participación en la unión temporal a otro integrante de la misma.
5. No ceder su participación en la unión temporal a terceros sin la autorización previa de EL INDREBA.
6. No revocar la unión temporal durante el tiempo de duración del contrato y el de liquidación.

Calle 71 No. 21-103 Barrio La Libertad - Telfs: 620 3505 - 603 1383 Fax: 603 1382 - Cels:316 266 75 14- 318 285 41 88
AVANTEL 350-649983-RADIO: 1656#*6 Barrancabermeja, Colombia



FERRETERIA

INDUSTRIAL PETROLERA

ORGANIZACIÓN INTERNA DE LA UNIÓN TEMPORAL: Para la organización de la Unión Temporal hemos designado como Representante Legal a JAIME ALFONSO PEÑA RODRIGUEZ, quien tendrá las siguientes facultades:

1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE
2. REALIZAR TRANSACIONES COMERCIALES
3. REPRESENTAR LA SOCIEDAD Y FIRMAR Y EJECUTAR CONTRATOS Y A LA VEZ EFECTUAR INVERSIONES Y PRESTAMOS.

Para constancia se firma el presente documento en Barrancabermeja, a los (seis) 6 días del mes de julio de 2015

NOMBRES Y FIRMAS:

JAIME ALFONSO PEÑA RODRIGUEZ
Representante legal

JAIME ALFONSO PEÑA RODRIGUEZ
Representante legal
FERRETERIA INDUSTRIAL PETROLERA DE BARRANCABERMEJA SAS

NOTA: El presente anexo constituye sólo un modelo. Su contenido podrá ser variado por los proponentes.

Calle 71 No. 21-103 Barrio La Libertad - Tels: 620 3505 - 603 1383 Fax: 603 1392 - Cels:316 288 75 14- 316 285 41 88
AVANTEL 350-645983-RADIO: 16564*6 Barrancabermeja, Colombia
e-mail: ferropetrol@hotmail.com Página Web: www.ferropetrol.com

5. Ahora bien frente a las consideraciones realizadas por el ente auditor, en los cuales presumen que "***no existía proporcionalidad frente a la experiencia exigida, se contemplan requisitos inapropiados y se constituye un direccionamiento***" debo precisar lo siguiente:

Se destaca que en las entidades públicas se viene adoptando desde la expedición de la ley 80 de 1993, un criterio de proporcionalidad, para efectos de asegurar que las personas que pretendan contratar con el Estado, demuestren tener experiencia en contratación con el sector, y como mínimo tener el conocimiento, preparación y

destrezas en la ejecución de contratos, dada su especificidad. Lo anterior en aplicación de las normas legales de selección objetiva, en donde uno de los presupuestos esenciales es la experiencia. Este criterio resulta imperativo en una convocatoria como la presente Licitación Pública, donde dado el monto de los recursos que se ejecutan, necesariamente se debe asegurar dicho presupuesto.

Lo anterior surge como respuesta al deber de análisis contemplado por el legislador a las entidades estatales y los criterios a de tener en cuenta para la configuración de los requisitos habitantes, o anterior conforme a lo preceptuado en el decreto 082 de 2015 que en su **artículo 2.2.1.1.1.6.1., señala: "***Deber de análisis de las Entidades Estatales.* La Entidad Estatal debe hacer, durante la etapa de planeación, el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del Proceso de Contratación desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis de Riesgo. La Entidad Estatal debe dejar constancia de este análisis en los Documentos del Proceso." Así mismo el a**rtículo 2.2.1.1.1.6.2. Ibídem consagra: "***Determinación de los Requisitos Habilitantes.* La Entidad Estatal debe establecer los requisitos habilitantes en los pliegos de condiciones o en la invitación, teniendo en cuenta: (a) el Riesgo del Proceso de Contratación; (b) el valor del contrato objeto del Proceso de Contratación; (c) el análisis del sector económico respectivo; y (d) el conocimiento de fondo de los posibles oferentes desde la perspectiva comercial. La Entidad Estatal no debe limitarse a la aplicación mecánica de fórmulas financieras para verificar los requisitos habilitantes."

Así mismo dentro del reseñado Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación se establecen que

"Las Entidades Estatales deben establecer los requisitos habilitantes de forma adecuada y proporcional a la naturaleza y valor del contrato. Es muy importante comprender el alcance de la expresión ***adecuada y proporcional*** que busca que haya una relación entre el contrato y la experiencia del proponente y su capacidad jurídica, financiera y organizacional. Es decir, los requisitos habilitantes exigidos deben guardar proporción con el objeto del contrato, su valor, complejidad, plazo, forma de pago y el Riesgo asociado al Proceso de Contratación."
Si analizamos los anteriores conceptos encontraremos los métodos de interpretación gramatical para las reglas que permiten seleccionar al contratista:

"Analizaremos el artículo 5º de la ley 1150 a la luz del método de interpretación gramatical, para ello indagaremos para el criterio habilitante "experiencia" que significa que la experiencia sea "adecuada" y "proporcional" con la naturaleza del contrato y con su valor, que son los adjetivos que utiliza el legislador por acciones que debe adelantar la administración pública cuando defina los criterios de selección como requisitos mínimos habilitantes: Adecuado viene del verbo adecuar y adecuar que significa (http://dle.rae.es): Del lat. adaequāre. Conjug. c. averiguar o c. actuar. tr. Adaptar algo a las necesidades o condiciones de una persona o de una cosa. U. t. c. prnl. Proporcionado viene del adjetivo proporcional que significa: Del lat. proportionālis. 1. adj. Perteneciente o relativo a la proporción. 2. adj. Que tiene proporción o se ajusta a ella. ***3. adj. Dicho de una cantidad o de una magnitud: Que mantiene una proporción o razón constante con otra. 4. adj. Gram. Dicho del nombre o del adjetivo numeral: Que expresa cuántas veces una cantidad contiene en sí otra menor; p. ej., doble, triple.*** **PROPORCIONALIDAD.** Del lat. proportionalĭtas, -ātis. ***1. f. Conformidad o proporción de unas partes con el todo o de cosas relacionadas entre sí.***

Consideramos que las dos definiciones que debemos tener en cuenta como la expresión gramatical que define de manera clara lo que quiso el legislador frente a la norma sujeto de interpretación son en primer lugar que proporcionalidad seria aquello que expresa cuántas veces una cantidad contiene en sí otra menor (en el ejemplo una vez, doble o triple o hasta ocho veces); y por otra parte que proporcionalidad expresa conformidad o proporción de unas partes con el todo o de cosas relacionadas entre sí. O la definición de proporción, como conveniencia.

En conclusión como mostraremos posteriormente en nuestro trabajo de campo, analizamos licitaciones públicas de obra pública cuyo presupuesto fuera igual o superior a mil millones de pesos y específicamente en el criterio de experiencia, por lo tanto, al aplicar el método de interpretación gramatical, la misma debe ser "adecuada", es decir, aquella que permita adaptar las necesidades para contratar la obra con un presupuesto de más de mil millones a las exigencias de la persona natural, jurídica, consorcio o unión temporal que la va a ejecutar. Con respecto al otro criterio, proporcional a la naturaleza del contrato y su valor, gramaticalmente sería aquello que expresa cuántas veces una cantidad contiene en si otra menor; en esos términos diríamos que las condiciones de experiencia de una obra pública

con un presupuesto de más de mil millones es proporcional, cuando el valor del contrato corresponde a una vez, dos veces, tres veces u ocho veces el presupuesto oficial"[3]

De lo anterior se desprende que la entidad ha valorado esta exigencia y se ha definido a partir del estudio pormenorizado de las condiciones del mercado y la experiencia adquirida en otros procesos de similar objeto, realizando una consiente valorización de riesgos, antecedentes históricos contractuales de la entidad; manejo y evaluación de información conocida, procesada y alta calidad; evaluación de diferentes escenarios en torno a la probabilidad de ocurrencia de contingencias; identificación de las particularidades de cada riesgo para determinar los mecanismos tendientes a mitigar su impacto, para de esta forma determinar la adecuada y proporcional estimación de los requisitos habilitantes con los que debe cumplir el oferente en aras de garantizar a la entidad la efectiva ejecución del contrato.

Por todo lo anterior no es dable argumentar que el proponente no cumplía con los requerimientos de experiencia y aun así fue adjudicatario del contrato por parte de la entidad. Caso contrario, el querer de la entidad fue garantizar que el futuro contratista contara con la idoneidad y experiencia adecuada a la naturaleza del objeto a contratar y el presupuesto estimado para la misma y de esa manera cumplir con los fines de la contratación estatal y la función pública.

Teniendo en cuenta la importancia que este proceso reviste para la entidad, que le permite cumplir con su misión y con lo estipulado en la ley 181 de 1995 en su artículo 1º estipula: **"***Los objetivos generales de la presente Ley son el patrocinio, el fomento, la masificación, la divulgación, la planificación, la coordinación, la ejecución y el asesoramiento de la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre y la promoción de la educación extraescolar de la niñez y la juventud en todos los niveles y estamentos sociales del país, en desarrollo del derecho de todas personas a ejercitar el libre acceso a una formación física y espiritual adecuadas";* para el desarrollo del este objeto la

[3] Tomado de la Ponencia realizada por el Dr. Ernesto Matallana Camacho, denominada EL JUICIO DE PROPORCIONALIDAD UN INSTRUMENTO JURIDICO PARA REDUCIR LA DISCRECIONALIDAD EN LA CELEBRACION DE CONTRATOS ESTATALES", Barrancabermeja 14 de diciembre de 2016.

entidad debe propugnar que la práctica del deporte la recreación y el aprovechamiento de tiempo libre de toda la comunidad barranqueña se realice en escenarios deportivos seguros que reúnan un mínimo de condiciones.

Dado que en el proceso no se contempló la realización de pagos anticipados ni anticipos por corresponder a un contrato de suministro, la entidad requiere que el futuro contratista cuenta con la experiencia suficiente que le permita a la entidad tener la confianza necesaria para la ejecución del contrato a celebrar a fin de cumplir su misión y el cumplimiento de los objetivos trazados por la Ley.

Que la entidad cuenta con autonomía a la hora de establecer los requisitos habilitantes dentro de los procesos de contracción, no obstante los mismos deben responder criterios que permitan la selección objetiva del proponente y que permitan responder a los principios constitucionales y legales de la contratación estatal, es por ello que en su proceso de estimación realiza un análisis de los requisitos, que sean proporcionados y adecuados a la naturaleza del objeto a contratar.

De igual manera atendiéndolos lineamiento de COLOMBIA COMPRA EFICIENTE establecidos en:

MANUAL PARA DETERMINAR Y VERIFICAR LOS REQUISITOS HABILITANTES EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN

"La experiencia requerida en un Proceso de Contratación debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato y su valor. La experiencia es adecuada cuando es afín al tipo de actividades previstas en el objeto del contrato a celebrar. (…)

(…) La experiencia es proporcional cuando tiene relación con el alcance, la cuantía y complejidad del contrato a celebrar (…)"
CIRCULAR EXTERNA No 12 MAYO DE 2014

"(…) La experiencia es un requisito habilitante. Los proponentes deben inscribir en el RUP su experiencia usando los códigos del Clasificador de Bienes y Servicios. Por su parte, las Entidades Estatales al establecer el requisito habilitante de

experiencia deben incluir los códigos específicos del objeto a contratar o el de bienes, obras o servicios afines al Proceso de Contratación respecto de los cuales los proponentes deben acreditar su experiencia (…) ". (Subrayado fuera de texto)

Si la entidad hubiere incluido como lo establece la circular los códigos específicos de los objetos a contratar, debería haberse incluido dentro de los requisitos habilitantes 293 códigos de los artículos relacionados en la ficha técnica y no cuarenta que solo constituyen el 13.6% de los artículos a contratar por el INDERBA.

La entidad ha considerado que los códigos UNSPSC de clasificador de bienes y servicios y la experiencia solicitada son proporcionados y adecuados al objeto a contratar, máxime cuando como lo indica el MANUAL PARA DETERMINAR Y VERIFICAR LOS REQUISITOS HABILITANTES EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN (…) Los requisitos habilitantes miden la aptitud del proponente para participar en un Proceso de Contratación como oferente y están referidos a su capacidad jurídica, financiera, organizacional y su experiencia. El *propósito de los requisitos habilitantes es establecer unas condiciones mínimas para los proponentes de tal manera que la Entidad Estatal sólo evalúe las ofertas de aquellos que están en condiciones de cumplir con el objeto del Proceso de Contratación.* "(…). (Subrayado fuera de texto).

Así la cosas la entidad al desvirtuar la observaciones realizadas por el ente de control solicita se desestime la presenta observaciones administrativa con incidencia disciplinaria.

Análisis de la Respuesta de la Entidad. *No sé acepta la respuesta debido a que no satisface el requerimiento formulado por el ente de control, por las siguientes razones:* **Al numeral 1:** No se halló respuesta que satisfaga o permita esclarecer porque el valor del proceso fue por doscientos millones de pesos ($200.000.000) valor cerrado. Es decir, como se estableció que ese era el valor de la inversión.

Al numeral 2: Nos permitimos aclarar que si bien es cierto que existió en su momento una necesidad a satisfacer por intermedio de los suministros de que trata el contrato 264-2015, y si bien es cierto que esta necesidad está plasmada dentro de la política municipal y los planes de inversión, y por ende se cuenta con

un banco de programas y proyectos que incluye este objeto contractual, y con un plan anual de adquisiciones que contempla este gasto, esta situación por sí misma, no quiere decir que el proceso de selección, que es posterior a la primera etapa, se efectuó con seguimiento de los lineamientos legales en materia del estatuto general de contratación pública. Es así, que tratar de justificar el modelo de selección utilizado, por entratarse de bienes de características técnicas uniformes, no es correcto, pues para el caso concreto, era primario el valor o cuantía del proceso, y por lo tanto se debió utilizar la metodología del proceso de selección mediante licitación pública, que ofrece mayores garantías procesales en tiempo y por ende en oportunidades para los eventuales proponentes.

Al numeral 3: Respecto al documento privado de conformación de las Uniones Temporales y o Consorcios, es vital conocer el nivel porcentual de participación de cada integrante, máxime cuando así está contemplado en el pliego de condiciones y tal información es fundamental a efectos de verificar la acreditación de experiencia. Para el caso que nos ocupa, al momento de la revisión y estudio del expediente contractual no se pudo verificar el porcentaje de participación de cada uno de sus integrantes, aunque la Entidad aporta en su respuesta el documento requerido por medio del cual se esclarece la experiencia y la idoneidad del contratista, se confirma el hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria.

Al numeral 4: Respecto a la experiencia exigida, se manifiesta que la respuesta de la entidad auditada resulta aceptable.

Al numeral 5: Se acepta la respuesta de la Entidad, y se desestima el Hallazgo.

Debido a lo anteriormente expuesto, se confirma el Hallazgo Administrativo con incidencia Disciplinaria.

2.1.1.1.4. Consultoría u otros Contratos

De un universo de 155 contratos se auditaron 21; por valor de $ 1.002.332.193, equivalente al 29.51% del valor total contratado, de los cuales se evaluaron todos los aspectos y criterios aplicables descritos en la matriz de calificación de gestión; con el siguiente resultado:

OBSERVACIONES:

Contrato No. 124 de 2015.

Objeto contractual: Prestación servicio de vigilancia y seguridad privada especializada, para las dependencias y escenarios deportivos del Instituto para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física INDERBA.

Valor del contrato: $ 388.647.099.

Observaciones:

1. En la conformación de los estudios previos y los Pliegos Definitivos de Condiciones se determinó la necesidad de que los oferentes acreditaran en su Registro Único de Proponentes el código de Bien y Servicio 92 10 15 00 que conforme manifiesta la entidad (INDERBA) corresponde a Servicios de Vigilancia. Sin embargo, al verificar el código a través del Sistema de codificación de las Naciones Unidas para estandarizar productos y servicios, se logra evidenciar que el código en comento corresponde al SERVICIO DE POLICÍA, requerimiento que resulta inapropiado en virtud del objeto que se pretende contratar que hace referencia a servicios de vigilancia y no servicios policiales *(el artículo 24 de La Ley 80 de 1993 establece: "Del principio de transparencia". (…) 5. en los pliegos de condiciones: a) Se indicarán los requisitos objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección. Literal reglamentado por el Decreto Nacional 679 de 1994. b**)** Se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten las declaratorias de desierta de la licitación."* Por otra parte, si analizamos en el Clasificador de Bienes y Servicios el código al cual corresponde (Servicios de Vigilancia) el cual pretendió incluir la entidad contratante, se logra verificar que tal servicio corresponde al código identificado en el cuarto nivel del clasificador: 92101501. Lo anterior también resulta improcedente en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 literal a del artículo 9 *Información para inscripción, renovación* o *actualización,* del Decreto 1510 de 2013, que contempla que las Personas Jurídicas deben registrar en su Registro Único de Proponentes, los *"Bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades*

Estatales, identificados con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel", en igual sentido el literal e)-*"Certificados de la experiencia en la provisión de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, los cuales deben ser expedidos por terceros que hayan recibido tales bienes, obras o servicios y deben corresponder a contratos ejecutados o copias de los contratos cuando el interesado no puede obtener tal certificado. El interesado debe indicar en cada certificado o en cada copia de los contratos, los bienes, obras y servicios a los cuales corresponde la experiencia que pretende acreditar, identificándolos con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel. Si la constitución del RUP del interesado es menor a tres (3) años, puede acreditar la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes"* de lo anterior se infiere que un proponente no puede acreditar un servicio identificado con el cuarto nivel del clasificador de bienes y servicios. (Es imposible). (Con lo anteriormente expuesto, la entidad vulnera lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993 (Estatuto General de Contratación Pública) numerales 6, 7 y 12 a 14), y de igual forma contraviene lo contemplado en la Sentencia Radicado R-7664 de 31 de agosto de 2006 (Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo).

2. La entidad incluye la exigencia de que los proponentes acrediten un Representante Legal con título Profesional, y un Coordinador con título de especialista en la Administración de Seguridad, requerimiento que es evidentemente contradictorio, como quiera que se infiere que la exigencia debe ser mayor, a mayor orden jerárquico. Así mismo, la entidad requiere que para efectos del Coordinador se acredite una persona retirada de las fuerzas militares o de policía. Este requerimiento no es proporcional al objeto que se pretende contratar, porque no es vinculante ni estrictamente necesario requerir una persona retirada de las fuerzas militares o de policía, solicitud que soslaya lo consagrado en el artículo 5 de la ley 1150 de 2007 que contemplan que el proceso de selección se rige a través del principio de la SELECCIÓN OBJETIVA, de donde se infiere que el proceso contractual esta DIRECCIONADO. Para el contrato objeto de auditoría, hubiere bastado con exigir la experiencia de 10 años en servicios de seguridad y vigilancia, además de la acreditación por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de la facultad y competencia para brindar este tipo de servicios. De otra parte, la entidad pondera la acreditación de armas y equipos de comunicación, según su año de adquisición, cuando para este efecto se establece una visita técnica para corroborar el estado funcional de los equipos

acreditados, tanto armas como equipos de comunicación. Al establecer puntajes de conformidad con los años de adquisición de los elementos, este criterio de CALIFICACIÓN genera suspicacia pues el conocimiento previo respecto a un contratista determinado, da origen a un Direccionamiento del proceso, violándose principios básicos de la contratación estatal. Ahora bien, la exigencia de requisitos predeterminados y con demasiada especificidad, se evidencia en consideración de que al proceso solo se presentó un oferente, como quiera que para otros interesados les fue imposible participar por las altas exigencias. En igual sentido, se presentaron observaciones de interesados en el cual se requiere la disminución de los criterios exigidos por la entidad.

3. Al verificar el cumplimiento de los requerimientos del SECOP, se observa que en el encabezado se estipulo que el proceso tiene un presupuesto por valor de $463.731.539 lo cual no guarda concordancia en cotejo con el certificado de disponibilidad presupuestal y con el presupuesto oficial estipulado en el Pliego Definitivo de Condiciones que asciende a $388.647.100. (Falta de Planeación).

4. En la forma de pago se estableció que el desembolso se efectuaría a través de actas parciales por mes de ejecución. En Igual sentido, la Cláusula Contractual que consagra la duración del Contrato estableció un término de 8 meses. Adicionalmente, se celebraron dos Adicionales por un mes calendario cada uno. De lo anterior se infiere que debe reposar en el expediente contractual un total de 9 actas de pago parcial y un acta de pago final acompañada del acta de liquidación. Sin embargo, una vez verificado el expediente en comento, se evidencia que reposan un total de 8 actas parciales. Hace falta el acta parcial 9 que corresponde al contrato Adicional 01 y hace falta el Acta final que corresponde al Contrato Adicional 02. De la misma forma hace falta en el expediente el Acta de Liquidación del contrato y el Adicional N° 2 no cuenta con estudios previos de justificación.

5. Para el acta parcial N° 8 que contempla la cobranza del 01 al 30 de noviembre de 2015, una vez verificados los soportes de pagos de la seguridad social del personal utilizado para prestar el servicio de Seguridad y Vigilancia se logra evidenciar que los señores JHON JAIRO ORTIZ CABRERA E ISABEL ESTRADA MARTINEZ, acreditan el pago que corresponde en salud al mes de diciembre de

2015, situación que no concuerda con el periodo de cobranza, contraviniendo el artículo 5 de la ley 793, reglamentado por la ley 793 de 2003, artículo 18.

6. En el expediente no reposan soportes de la forma como se estableció el presupuesto oficial. **Lo anterior se configura como una observación administrativa, con incidencia disciplinaria y penal.**

Respuesta de la Entidad.

Frente al numeral 1. Como bien lo describe el ente auditor el clasificador de bienes y servicios según lo reglamentado en el artículo 2.2.1.1.1.5.3. del decreto 1082 de 2015, referente a la experiencia registrada en el RUP, corresponde a los contratos celebrados por el interesado para cada uno de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, identificados con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel y su valor expresado en SMMLV. Atendiendo que la entidad requería la contratación del servicio de vigilancia y seguridad privada se estableció la codificación del servicio requerido hasta el tercer nivel es decir el código 92101500 que corresponde al servicio de policía, puesto que el servicio requerido es decir el servicio de vigilancia se encuentra incluido en cuarto nivel de la codificación de bienes y servicios, requisito que sería imposible de acreditar dada la reglamentación para las experiencias registradas en la Cámaras de Comercio. Por todo lo anterior y como el mismo auditor lo describe dentro de la presente observación No era posible requerir un requisito diferente frente a la experiencia que al planteado en la codificación de bienes hasta el nivel 3, como evidentemente sucedió en lo solicitado en el pliego definitivo de condiciones.

Donde se requirió lo siguiente: "***3.4.1 EXPERIENCIA DEL PROPONENTE.*** *El proponente deberá acreditar experiencia especifica con un máximo dos (2) contratos ejecutados y terminados a la fecha del cierre del presente proceso, suscritos con entidades públicas y/o privadas, cuyo objeto sea la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada, cuya sumatoria acredite un valor mayor o igual al cien por ciento (100%) del presupuesto oficial expresado en S.M.M.L.V., y que se encuentre clasificado de acuerdo al clasificador de bienes y servicios de la Naciones Unidas en los siguientes códigos: 92101500, 46171600, 92121500 y 92121700."*

Frente al numeral 2. Se concentran las observaciones en torno de:

(i) Representante Legal con Título profesional.
(ii) Coordinador con título de especialista en Administración de Seguridad.
(iii) Contradicción entre (i) y (ii) basada en que el ente auditor considera que la exigencia del título en Administración de Seguridad debía exigirse para el representante legal y no para el Coordinador, por jerarquía.
(iv) Acreditación de idoneidad de armas y equipos según fecha.

El ENTE DE CONTROL considera que los anteriores criterios están generando la figura de DIRECCIONAMIENTO.

Al respecto se precisa lo siguiente:

De modo general, la doctrina del Consejo de Estado establece que la estructuración de *pliegos de condiciones* y los criterios contenidos, factores como requisitos habilitantes y otros factores técnicos y económicos, tienen libertad de construcción bajo el principio que se denomina *principio de capacidad creadora*, que faculta a la para introducir y configurar las reglas para la selección del contratista. (Sentencia CE-2007-104 del 24 de octubre de 2016)

Esa libertad de configuración tiene límites en (i) capacidad para contratar, (ii) poderes exorbitantes, (iii) inhabilidades e incompatibilidades.

Establecer en los pliegos requisitos técnicos, o crear especiales características del prestador del servicio, o fijar parámetros de los elementos, o calidades del personal de cuadros de ejecución, o las características objetivas de servicios o elementos, entre algunos, deben en cualquier caso responder a la *regla de razonabilidad y proporcionalidad de las exigencias. (Ya se analizaron los anteriores conceptos- Método de Interpretación)*

En el presente proceso, la entidad ha ponderado las calidades de los cuadros ejecutantes de la prestación del servicio, con calidades que de ninguna manera pueden ser calificadas como irrazonables o desproporcionadas.

En efecto, que el ente de control afirme que se direcciona porque se exige una cualificación de título de especialista en Administración de Seguridad, es de fondo

afirmar que solo una empresa X va a tener en su personal un colaborador con ese título, es decir, es afirmar que en un universo de facultades que en el país y durante años han y ofrecen la especialización en Administración de Seguridad, solo un ciudadano tiene el título, es necesariamente contraevidente.

En Colombia hay decenas de ciudadanos que ostentan ese título y construir una regla que pondere el que los participantes tengan en sus cuadros personal con el más alto nivel de formación, no es irrazonable y desproporcionado.

Ahora, que se afirme que se direcciona por que se construya una regla que cualifique las condiciones de experiencia en seguridad para el personal que los ofertantes tienen, bajo la calidad de oficiales retirados de las Fuerzas Militares, tampoco es irrazonable y desproporcionado por que en Colombia existe una gran cantidad de oficiales en uso de buen retiro que aportan valor a las empresas de vigilancia y seguridad con lo que es su saber: la seguridad y es innegable que en un esquema de seguridad, resulta altamente aconsejable disponer de personas que tengan esa experiencia de mando y administración de personal y esquemas de seguridad; el grado de riesgo en estos contratos de vigilancia y seguridad, exigen que el personal que se ofrece disponga de los más altos estándares de formación y experiencia, y establecer la regla que el Coordinador sea el más cualificado, es razonable y proporcionado, bajo el criterio que será él quien esté en la ejecución material del servicio por la empresa y no el Representante legal cuyas funciones son otras. Ahora, que el Representante legal sea Profesional, no tiene mayor nivel de complejidad en su comprensión.

1. La adjetivación de DIRECCIONAMIENTO, carece de verdad, pues como se ha explicado, cualquier exigencia que implique minimizar los riesgos en una actividad que notoriamente los tiene en grado sumo, en términos de formación y calidades de equipos, no tiene nada de irrazonable o desproporcionado.

2. Las calidades que se critican, no son en ninguna manera exclusivas: por el contrario. El universo de profesionales es amplio y las calidades de los equipos, no están en discusión. Las empresas de vigilancia y seguridad pueden incrementar sus niveles de calidad con profesionales que están en

el mercado laboral y con equipos de última ratio. La razón es de Perogrullo: a mayor formación y calidad de equipos, más garantía de idoneidad y de cumplimiento del contrato.

Al numeral 3. Frente a esta observación agradezco amablemente me señale en que aparte del Secop o de los documentos del proceso de selección, se incluyó que el proceso tenía un presupuesto $463.731.539, toda vez que una vez revisada la página web www.colombiacompra.gov.co y cada uno de los documentos del presente proceso de contratación el único valor referenciado es de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIEN PESOS MCTE ($388.647.100,oo) , que corresponde al presupuesto oficial estimado para el presente proceso de selección.

Al numeral 4. Dentro del expediente contractual en la carpeta número 6 reposa el acta parcial N° 9, el acta de finalización y su correspondiente acta de liquidación, las cuales adjunto a la presente.

Al numeral 5.Adjunto las planillas N° 8448951233, correspondiente al pago de seguridad social de los señores ISABEL ESTRADA y JHON JAIRO ORTIZ CABRERA, correspondiente al mes de Noviembre de 2015.

Frente al numeral 6. Dentro del documento denominado estudios y documentos previos en su numeral 6) establecen –Valor estimado del contrato justificación del mismo.- allí se consagra: *"El valor del presente proceso se determinó por el historial de contratación y el ajuste declarado por la superintendencia de vigilancia para este tipo de servicios y con ello, el valor de los servicios adicionales que se pretenden contratar en esta vigencia.*

El decreto No 4950 del 27 de diciembre de 2007 del ministerio de defensa nacional, fijo las tarifas mínimas para el cobro del servicio de vigilancia y seguridad privada, con el fin de evitar prácticas de competencia desleal por parte de las empresas que prestan dichos servicios, conduciendo a que el servicio no puede estar por debajo de la tarifa mínima fijada en salarios mínimos legales vigentes.

La tarifa calculada está dada sobre la base de los costos directos e indirectos que incluyen: factores salariales, prestaciones sociales, parafiscales, dotaciones, gastos de administración, impuestos y utilidades.
Dado lo anterior, la determinación del presupuesto oficial del presente proceso de selección se fundamentó en las tarifas que establece por el decreto 4950 de 2007 y la circular externa No 0435 del 01 de enero de 2015 de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada; de igual forma se consideró el IVA y un 10% por costos de administración y supervisión, para determinar el valor de ***TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIEN PESOS MCTE ($388.647.100,oo) INCLUIDO IVA."***

Así la cosas la entidad al desvirtuar la observaciones realizadas por el ente de control solicita se desestime la observación administrativa, con incidencia disciplinaria y penal.

Análisis de la Respuesta de la Entidad. Se acepta la respuesta de la entidad debido a que satisface el requerimiento formulado por el ente de control.

Contrato No. 125 de 2015.

Objeto contractual: Contratar los servicios de emisión de pautas radiales para el instituto para el fomento del deporte, la recreación , el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física de Barrancabermeja-INDERBA, en un programa deportivo local así como las transmisiones deportivas los fines de semana en un medio local.

Valor del contrato: $ 18.000.000.

Observaciones:

1.OBLIGACIONES SECOP: **A:** analizados los documentos que se encuentran publicados en el portal web de contratación, se logra evidenciar que la entidad desconoce los pormenores que rigen o regulan los procedimientos de selección bajo la modalidad de mínima cuantía, y más específicamente vulnera lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 2.2.1.2.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015, que reza: *"La oferta y su aceptación constituyen el contrato"*, se logra evidenciar que para el

proceso de selección mediante la modalidad de mínima cuantía, no es necesario suscribir un contrato en virtud del principio de economía procesal, propia de un procedimiento abreviado que permite adjudicar con menores requisitos y mayor celeridad. **B:** Se logra evidenciar que en la información contenida en la presentación del Contrato en el SECOP, existe una contradicción en los campos concernientes al presupuesto como quiera que en uno de los mentados campos se manifiesta que el presupuesto es de $18.000.000 y en el otro campo se indica que el presupuesto asciende a $18.016.667. **C:** Se observa entre las publicaciones realizadas en el portal SECOP un documento denominado acta de recomendación, documento que resulta ser innecesario, como quiera que el comité evaluador una vez concluida la etapa de evaluación y proyectado el documento que consigna los pormenores de este criterio, en el mismo documento debe manifestar al ordenador del gasto o quien haga sus veces, con quien recomienda contratar o adjudicar. **D:** Respecto al documento publicado en el SECOP y que corresponde al nombre de COMUNICACIÖN DE ACEPTACIÖN DE LA OFERTA, el mentado documento no cumple con los criterios que debe contener, entendiéndose que el mismo representa la Resolución de Adjudicación del Contrato, por lo cual no debe haber minuta, y por lo cual se infiere lógica y coherentemente que este documento debe contener un Resuelve, donde a primer punto se determina adjudicar el proceso al proponente que resultó ganador si es el caso. En ese orden de ideas, se observa que el documento de comunicación de aceptación no representa un acto administrativo y/o Resolución, y que aunado a lo anterior quedó mal escaneado situación que no fue advertida al colgar el documento en el portal web. **Lo anterior se configura como una observación administrativa, con incidencia disciplinaria.**

Respuesta de la Entidad.

En relación al literal A de la presente observación, aduce el ente de control que el suscribir un contrato en el proceso de selección de mínima cuantía, no es necesario en virtud del **principio de economía procesal.**

Es de señalar al ente de control que el propósito del **principio de economía procesal,** consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este

principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.
No se entiende como la suscripción de un contrato en un proceso de mínima cuantía, entorpecía la celeridad en la solución de un conflicto litigioso, máxime cuanto nos encontramos frente a una observación en un proceso de selección de mínima cuantía que derivo en la celebración de un contrato estatal.

Ahora bien, si bien es cierto que se busca la eficiencia de la administración en la actividad contractual, las normas legales buscan asegurar la selección objetiva del contratista mediante los procedimientos y etapas que sean estrictamente necesarios, dentro de términos preclusivos y perentorios, con el impulso oficioso de la administración para evitar dilaciones en la escogencia.

Bajo esta orientación, la suscripción del contrato un proceso de mínima cuantía, (i) no vulnera el principio de selección objetiva de un contratista por cuanto la obligación de fijar los criterios de selección, el llamado público para que, en igualdad de oportunidades, se presenten las ofertas, es anterior a la suscripción del contrato y (ii) no genera una dilación en la escogencia del mismo ya ha sido escogido y aceptada la oferta presentada, con antelación.

Si bien, la norma indica que la oferta y su aceptación constituye el contrato, no prohíbe que la entidad suscriba un contrato en un proceso de selección de mina cuantía, dada la discrecionalidad de la entidad en la aplicación de procedimientos que no están en contravía de la normatividad jurídica vigente

C. En cuanto a que en el mismo documento de la evaluación de la propuesta deba recomendarse con quien debe contratar o adjudicar la entidad, cabe señalar que el informe de evaluación de las propuestas no es acto administrativo definitivo, en tanto no crea una situación jurídica particular ni pone fin a una actuación administrativa, sino un acto de trámite -preparatorio- no definitivo, pues no contiene una decisión de fondo debido a que en la etapa de evaluación de las propuestas no se define la adjudicación.

En este sentido, el informe de evaluación de las propuestas no es obligatorio para el jefe o representante legal de la entidad a quien le compete realizar la adjudicación, ya que éste puede apartarse del mismo.

Es así como, el informe de evaluación de las propuestas no decide la adjudicación, adicionalmente, la calificación de la propuesta en el informe de evaluación puede ser corregida o modificada cuando la administración encuentre pertinentes y ajustadas a las reglas del proceso de selección las observaciones realizadas por los oferentes.

D. Como lo indica Colombia Compra Eficiente, tiene dentro de sus facultades, elaborar y difundir instrumentos y herramientas que faciliten las compras y la contratación pública y promover las mejores prácticas, la eficiencia, transparencia y competitividad.

En cumplimiento de esta función ha desarrollado el Manual de Modalidad de Selección de Mínima Cuantía, cuyo objeto es precisar las características especiales, procedimiento y naturaleza de esta modalidad de selección para hacer más eficiente y efectivo su uso por parte de las Entidades Estatales.

En el literal F, señala:
"(…) F. Comunicación de aceptación de la oferta: La Entidad Estatal debe aceptar la oferta del oferente que haya cumplido con los requisitos establecidos en la invitación y que haya ofrecido el precio más bajo, mediante documento electrónico o físico. En el documento de aceptación, la Entidad Estatal debe indicar el supervisor del contrato. (…)" Subrayado fuera de texto

Respecto a la comunicación de la oferta de acuerdo a lo indicado en el manual de Colombia Compra, existe solo un criterio que debe contener la misma, y es la expresa indicación del supervisor del contrato.

Como se puede evidenciar en el Contrato 125 de 2015 publicado en el Secop link https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=16-13-4941383, en el artículo 2 alcance del objeto: se encuentra la propuesta presentada por el oferente, cumpliendo con el deber de publicar la oferta que resultó ganadora.

Así la cosas la entidad al desvirtuar la observaciones realizadas por el ente de control solicita se desestime la presenta observaciones administrativa con incidencia disciplinaria.

Análisis de la Respuesta de la Entidad. No se acepta la respuesta de la entidad debido a que no desvirtúa el requerimiento formulado por el ente de control, por las siguientes razones. Respecto a las obligaciones del SECOP, la suscripción del contrato en un proceso de mínima cuantía, y la proyección de un documento de aceptación de la oferta que no contiene la estructura e información propia de un documento de esta índole.

Vale la pena resaltar al respecto, que tal como fue señalado en el documento de auditoría que evidenció los hallazgos, las obligaciones frente a los procesos de selección del contratista no representan una mera liberalidad para las entidades contratantes, sino que por el contrario se trata de parámetros o prerrogativas legales que se deben cumplir cabalmente, con el propósito de propender y preservar los principios contractuales dispuestos en la ley 80 del 93 (Estatuto General de Contratación Pública), es así como resulta incomprensible que la entidad en su respuesta indique, que por la celebración o proyección de un contrato que no era necesario, en nada se afecta al proceso, porque más allá de que lo anterior resulte cierto, la entidad no desarrollo el proceso como lo demarca la Ley. Aunado a lo anterior, la proyección del contrato habría sido una simple contrariedad al principio de economía y celeridad del proceso, si se hubiere proyectado la (COMUNICACIÓN DE ACEPTACIÓN DE LA OFERTA) con los considerandos, consideraciones e información básica de un contrato, porque éste es el documento que la ley estima necesario para los procesos de selección de mínima cuantía, y hacer otra cosa, simplemente desestima, desacredita y transgrede la disposición normativa.

Así las cosas, pretender que la celebración de un contrato en lugar de la suscripción de la Comunicación de Aceptación de la Oferta, es tanto como aceptar que al momento de la publicación de la invitación pública en el proceso que nos atañe, la entidad contratante desconoció la normativa que regula este tipo de procesos lo cual resulta inaceptable. **Debido a lo anteriormente expuesto, se mantiene el hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria.**

Contrato No. 126 de 2015.

Objeto contractual: Contratar los servicios para la producción y emisión de los programas, eventos y actividades realizadas por el INDERBA en un espacio deportivo de televisión local.

Valor del contrato: $ 18.000.000.

Observaciones:

1.OBLIGACIONES SECOP: **A:** analizados los documentos que se encuentran publicados en el portal web de contratación, se logra evidenciar que la entidad desconoce los pormenores que rigen o regulan los procedimientos de selección bajo la modalidad de mínima cuantía, y más específicamente ignora lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 2.2.1.2.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015, que reza: *"La oferta y su aceptación constituyen el contrato"*, se logra evidenciar que para el proceso de selección mediante la modalidad de mínima cuantía, no es necesario suscribir un contrato en virtud del principio de economía procesal, propia de un procedimiento abreviado que permite adjudicar con menores requisitos y mayor celeridad. **B:** Se observa entre las publicaciones realizadas en el portal SECOP un documento denominado acta de recomendación, documento que resulta ser innecesario, como quiera que el comité evaluador una vez concluida la etapa de evaluación y proyectado el documento que consigna los pormenores de este criterio, en el mismo documento debe manifestar al ordenador del gasto o quien haga sus veces, con quien recomienda contratar o adjudicar. **C:** Respecto al documento publicado en el SECOP y que corresponde al nombre de COMUNICACIÖN DE ACEPTACIÖN DE LA OFERTA, el mentado documento no cumple con los criterios que debe contener, entendiéndose que el mismo representa la Resolución de Adjudicación del Contrato, por lo cual no debe haber minuta, y por lo cual se infiere lógica y coherentemente que este documento debe contener un Resuelve, donde a primer punto se determina adjudicar el proceso al proponente que resultó ganador si es el caso. En ese orden de ideas, se observa que el documento de comunicación de aceptación no representa un acto administrativo y/o Resolución, y que aunado a lo anterior quedo mal escaneado situación que no fue advertida al colgar el documento en el portal web. **Lo anterior**

se configura como una observación administrativa, con incidencia disciplinaria.

Respuesta de la Entidad.

En relación al literal A de la presente observación, aduce el ente de control que el suscribir un contrato en el proceso de selección de mínima cuantía, no es necesario en virtud del **principio de economía procesal.**

Es de señalar al ente de control que el propósito del **principio de economía procesal,** consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.

No se entiende como la suscripción de un contrato en un proceso de mínima cuantía, entorpecía la celeridad en la solución de un conflicto litigioso, máxime cuanto nos encontramos frente a una observación en un proceso de selección de mínima cuantía que derivo en la celebración de un contrato estatal.

Ahora bien, si bien es cierto que se busca la eficiencia de la administración en la actividad contractual, las normas legales buscan asegurar la selección objetiva del contratista mediante los procedimientos y etapas que sean estrictamente necesarios, dentro de términos preclusivos y perentorios, con el impulso oficioso de la administración para evitar dilaciones en la escogencia.

Bajo esta orientación, la suscripción del contrato un proceso de mínima cuantía, (i) no vulnera el principio de selección objetiva de un contratista por cuanto la obligación de fijar los criterios de selección, el llamado público para que, en igualdad de oportunidades, se presenten las ofertas, es anterior a la suscripción del contrato y (ii) no genera una dilación en la escogencia del mismo ya ha sido escogido y aceptada la oferta presentada, con antelación.

Si bien, la norma indica que la oferta y su aceptación constituye el contrato, no prohíbe que la entidad suscriba un contrato en un proceso de selección de mina cuantía, dada la discrecionalidad de la entidad en la aplicación de procedimientos que no están en contravía de la normatividad jurídica vigente

B. En cuanto a que en el mismo documento de la evaluación de la propuesta deba recomendarse con quien debe contratar o adjudicar la entidad, cabe señalar que el informe de evaluación de las propuestas no es acto administrativo definitivo, en tanto no crea una situación jurídica particular ni pone fin a una actuación administrativa, sino un acto de trámite -preparatorio- no definitivo, pues no contiene una decisión de fondo debido a que en la etapa de evaluación de las propuestas no se define la adjudicación.

En este sentido, el informe de evaluación de las propuestas no es obligatorio para el jefe o representante legal de la entidad a quien le compete realizar la adjudicación, ya que éste puede apartarse del mismo.

Es así como, el informe de evaluación de las propuestas no decide la adjudicación, adicionalmente, la calificación de la propuesta en el informe de evaluación puede ser corregida o modificada cuando la administración encuentre pertinentes y ajustadas a las reglas del proceso de selección las observaciones realizadas por los oferentes.

D. Como lo indica Colombia Compra Eficiente, tiene dentro de sus facultades, elaborar y difundir instrumentos y herramientas que faciliten las compras y la contratación pública y promover las mejores prácticas, la eficiencia, transparencia y competitividad.

En cumplimiento de esta función ha desarrollado el Manual de Modalidad de Selección de Mínima Cuantía, cuyo objeto es precisar las características especiales, procedimiento y naturaleza de esta modalidad de selección para hacer más eficiente y efectivo su uso por parte de las Entidades Estatales.

En el literal F, señala:

"(…) F. Comunicación de aceptación de la oferta: La Entidad Estatal debe aceptar la oferta del oferente que haya cumplido con los requisitos establecidos en la invitación y que haya ofrecido el precio más bajo, mediante documento electrónico o físico. En el documento de aceptación, la Entidad Estatal debe indicar el supervisor del contrato. (…)" Subrayado fuera de texto

Respecto a la comunicación de la oferta de acuerdo a lo indicado en el manual de Colombia Compra, existe solo un criterio que debe contener la misma, y es la expresa indicación del supervisor del contrato.

Como se puede evidenciar en el Contrato 125 de 2015 publicado en el Secop link https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=16-13-4941383, en el artículo 2 alcance del objeto: se encuentra la propuesta presentada por el oferente, cumpliendo con el deber de publicar la oferta que resultó ganadora.

Así la cosas la entidad al desvirtuar la observaciones realizadas por el ente de control solicita se desestime la presenta observaciones administrativa con incidencia disciplinaria.

Análisis de la Respuesta de la Entidad. No se acepta la respuesta de la entidad debido a que no desvirtúa el requerimiento formulado por el ente de control, por las siguientes razones. Respecto a las obligaciones del SECOP, la suscripción de contrato en un proceso de mínima cuantía, y la proyección de un documento de aceptación de la oferta que no contiene la estructura e información propia de un documento de esta índole.

Vale la pena resaltar al respecto, que tal como fue señalado en el documento de auditoría que evidenció los hallazgos, las obligaciones frente a los procesos de selección del contratista no representan una mera liberalidad para las entidades contratantes, sino que por el contrario se trata de parámetros o prerrogativas legales que se deben cumplir cabalmente, con el propósito de propender y preservar los principios contractuales dispuestos en la ley 80 del 93 (Estatuto General de Contratación Pública), es así como resulta incomprensible que la entidad en su respuesta indique, que por la celebración o proyección de un contrato que no era necesario, en nada se afecta al proceso, porque más allá de que lo anterior resulte cierto, la entidad no desarrolló el proceso como lo demarca la Ley. Aunado a lo anterior, la proyección del contrato habría sido una simple contrariedad al principio de economía y celeridad del proceso, si se hubiere proyectado la (COMUNICACIÓN DE ACEPTACIÓN DE LA OFERTA) con los considerandos, consideraciones e información básica de un contrato, porque éste es el documento que la ley estima necesario para los procesos de selección de

mínima cuantía, y hacer otra cosa, simplemente desestima, desacredita y transgrede la disposición normativa.

Así las cosas, pretender que la celebración de un contrato en lugar de la suscripción de la Comunicación de Aceptación de la Oferta, es tanto como aceptar que al momento de la publicación de la invitación pública en el proceso que nos atañe, la entidad contratante desconoció la normativa que regula este tipo de procesos lo cual resulta inaceptable. Concordantemente, la entidad auditada **inventó** otro documento denominado acta de recomendación, de cuyo contenido se logra inferir el desconocimiento que tiene del alcance y contenido del documento denominado INFORME DE EVALUACIÓN, en el cual debe estar inmersa la recomendación que hace el comité evaluador (Que por tratarse de un proceso de mínima cuantía está integrado por una sola persona), y esta situación se hace aún más notoria, como quiera que aparece publicado el portal web SECOP, documentos que Colombia compra eficiente no contempla por ser innecesarios.
En virtud de lo expuesto, se presume el desconocimiento de las obligaciones concernientes a los documentos que se deben publicar en el SECOP y el contenido de los mismos. **Debido a lo anteriormente expuesto, se mantiene el hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria.**

Contrato No. 144 de 2015

Objeto Contractual: Prestación de servicios de apoyo a la gestión logística para el desarrollo de los XLI juegos intercolegiados y XXV juegos escolares supérate 2015- Barrancabermeja ciudad futuro.

Valor del contrato: $ 108.823.230.

Observaciones:

1. En el expediente contractual no reposa el acta de liquidación del contrato, a través del cual se debe efectuar el balance de todos los emolumentos que fueron cancelados a lo largo del mismo.

2. INDERBA no publicó el contrato de manera oportuna en la página del SECOP, conforme a lo establecido en el artículo 19 del Decreto 1510 de 2013. Según el cual la Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP los documentos del proceso y los actos administrativos del proceso de contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. De la misma forma lo contempla el Manual de Contratación del Inderba en el numeral 3.2.4, el cual establece que *"Los contratos suscritos por el Instituto de Fomento y Deporte, La recreación, el Aprovechamiento del Tiempo Libre y la Educación física de Barrancabermeja INDERBA, se publicaran en el Sistema Electrónico para la Contratación pública –SECOP- conforme lo dispuesto en las normas Vigentes Aplicables. El líder del proceso de Gestión Jurídica será el responsable de Garantizar la publicidad de los contratos suscritos por la entidad".* ***Lo anterior se configura como una observación administrativa.***

Respuesta de la Entidad. La entidad no dio respuesta alguna al requerimiento formulado por el ente de control.

Análisis de la Respuesta de la Entidad. La entidad no dio respuesta alguna al requerimiento formulado por el ente de control, **por lo tanto se mantiene el hallazgo administrativo.**

Contrato No. 275 de 2015

Objeto contractual: Interventoría técnica para la obra de mantenimiento y adecuación de graderías y zonas verdes del patinódromo del Municipio de Barrancabermeja

Valor del contrato: $ 17.910.000.

Observaciones:

INDERBA publica apertura de convocatoria para proceso de selección en modalidad de mínima cuantía para contratar la interventoría técnica de la obra de mantenimiento de las graderías y zonas verdes del patinódromo del Municipio de Barrancabermeja, la Invitación Pública se publicó el día 15 de septiembre del año 2015, y en el cronograma del proceso en comento se dispuso el cierre para la

presentación de ofertas el día 16 de Septiembre sobre las 3 P.M. Lo anterior constituye una violación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2.2.1.2.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015, que reza: *"La invitación se hará por un término no inferior a un (1) día hábil. Si los interesados formulan observaciones o comentarios a la invitación, estos serán contestados por la entidad estatal antes del vencimiento del plazo para presentar ofertas".* Este tipo de procedimiento de las entidades públicas permite inferir un direccionamiento en favor de un tercero, como quiera que está limitando flagrantemente el tiempo que tienen los proponentes para armar una propuesta y presentarla a efectos de lograr su participación. De igual forma la situación descrita en el precedente constituye una violación al principio de igualdad y pluralidad de oferentes, y concordantemente el artículo 5 de la ley 1150 de 2007 contempla que el proceso de selección se rige a través del Principio de la SELECCIÓN OBJETIVA, el cual establece que el proceso de contratación pública es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que busca ella, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. Se trata de un desarrollo del derecho constitucional de igualdad, en el sentido de que se debe garantizar la igualdad de oportunidades de acceso a la participación en un proceso de selección contractual. Vale la pena resaltar que en el cronograma dispuesto por INDERBA en el cual contempla el cierre de la convocatoria un día después de publicada la apertura y la invitación pública, se comete un error al pretender que publicar el 15 de septiembre de 2015 a las 8 A.M., y estimar el cierre para el día siguiente a las 3 P.M., cumple con el requisito de un día hábil, como quiera que entre apertura y cierre hay más de 24 horas. Sin embargo, este análisis es erróneo porque el citado artículo del Decreto 1082 de 2015, dispone claramente un día hábil completo que permite a los interesados reunir los documentos exigidos en el proceso, así como organizar su oferta y sobres con la oferta económica y otro con los requisitos habilitantes. Concordantemente el MANUAL DE MODALIDAD DE SELECCIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA dispuesto por Colombia compra eficiente (M-MSMC-02) señala: "Los términos del Proceso de Contratación de mínima cuantía son más cortos que los establecidos para las demás modalidades de selección. El término para presentar ofertas es de por lo menos un día hábil contado a partir de la publicación de la invitación y naturalmente la invitación debe estar publicada por lo menos durante un día hábil".

Por otra parte, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 2.2.1.2.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015, que reza: *"La oferta y su aceptación constituyen el contrato"*, se logra evidenciar que para el proceso de selección mediante la modalidad de mínima cuantía, no es necesario suscribir un contrato en virtud del principio de economía procesal, propia de un procedimiento abreviado que permite adjudicar con menores requisitos y mayor celeridad, sin embargo en el expediente del proceso se observa que existe contrato escrito, el cual era inconveniente como quiera que ya se había proyectado previamente la Comunicación de Aceptación de la Oferta. No obstante lo anterior, y pese a que la entidad publicó documento de oferta seleccionada el en SECOP, el mentado documento no cumple con el contenido que debe disponer el ACTO ADMINISTRATIVO (Resolución) de adjudicación, razón por la cual resulta evidente que la entidad contratante no tuvo en cuenta la minuta modelo que Colombia Compra Eficiente dispone a efectos de proyectar el referido acto administrativo. Así mismo, se evidencia que en el SECOP, no se cargó la oferta que resultó beneficiada con la adjudicación del proceso, aparece colgado un documento denominado oferta seleccionada el cual no corresponde al contenido de la oferta del proponente ganador. **Lo anterior se configura como una observación administrativa, con incidencia disciplinaria.**

Respuesta de la Entidad.

El contrato en mención aún no ha sido totalmente cancelado toda vez que su pago final quedó en reservas presupuestales de la entidad, las cuales fueron aprobadas por el municipio en el mes de agosto mediante el acuerdo 007 de 2016 y adicionales y liberadas por medio de la resolución 332 de 29 de agosto de 2016 en donde se adiciona dichos recursos al presupuesto del INDERBA para la vigencia 2016 y así lograr ser cancelado y dar por finalizado el contrato.

A la fecha, el contratista del contrato 275 de 2015 no ha radicado en las oficinas del INDERBA cuenta de cobro de los recursos pendientes por cancelar referentes a dicho contrato.

Es por todo lo anterior que el contrato en mención no se encuentra liquidado. Anexo Resolución 332 de 2016.

Análisis de la respuesta de la Entidad. No se acepta la respuesta de la entidad debido a que no desvirtúa el requerimiento formulado por el ente de control, por las siguientes razones.

1. No se evidencia respuesta que justifique porque el proceso en comento fue publicado un día hábil y se dispuso la fecha de cierre de la convocatoria para el día siguiente, en una clara contravención a las prerrogativas normativas que disponen que en un proceso de mínima cuantía el proceso debe estar publicado por lo menos por un día hábil.

2. Respecto a las obligaciones del SECOP, la suscripción del contrato en un proceso de mínima cuantía, y la proyección de un documento de aceptación de la oferta que no contiene la estructura e información propia de un documento de esta índole.

Vale la pena resaltar al respecto, que tal como fue señalado en el documento de auditoría que evidenció los hallazgos, las obligaciones frente a los procesos de selección del contratista no representan una mera liberalidad para las entidades contratantes, sino que por el contrario se trata de parámetros o prerrogativas legales que se deben cumplir cabalmente, con el propósito de propender y preservar los principios contractuales dispuestos en la ley 80 del 93 (Estatuto General de Contratación Pública), es así como resulta incomprensible que la entidad en su respuesta indique, que por la celebración o proyección de un contrato que no era necesario, en nada se afecta al proceso, porque más allá de que lo anterior resulte cierto, la entidad no desarrolló el proceso como lo demarca la Ley. Aunado a lo anterior, la proyección del contrato habría sido una simple contrariedad al principio de economía y celeridad del proceso, si se hubiere proyectado la (COMUNICACIÓN DE ACEPTACIÓN DE LA OFERTA) con los considerandos, consideraciones e información básica de un contrato, porque éste es el documento que la ley estima necesario para los procesos de selección de mínima cuantía, y hacer otra cosa, simplemente desestima, desacredita y transgrede la disposición normativa. **Debido a lo anteriormente expuesto, se mantiene el hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria.**

Mediante la ejecución de la presente auditoría se pudo determinar que en el Instituto para el Fomento del Deporte, la Recreación, el Aprovechamiento del Tiempo Libre y la Educación Física de Barrancabermeja -INDERBA, se suscribieron varios convenios a los cuales los contratistas, no les practicaron las respectivas deducciones de Retención en la Fuente y Rete Ica, a las personas naturales y jurídicas que estos contrataron para la ejecución de di chos contratos, conforme a lo establecido en la Ley 1607 de 2012 (Reforma Tributaria), Decreto 0099 de 2013, Decreto 1070 de 2013, y el Acuerdo Municipal 032 de 2014. A continuación se relacionan los convenios y las cantidades dejadas de deducir en el siguiente cuadro.

Cuadro No. 7
Relación de convenios

No. DE **CONTRATO**	**CONTRATISTA**	**CONCEPTO**	**VALOR**	**RETENCION EN LA FUENTE**	**RETE ICA**
252 de 2015	CLUB DEPORTIVO FUTBOL DE SALON DE BCA/BJA	Hospedaje	$33.060.000	$1.157.100	$198.360
		Suministro de medicamentos	$1.301.750	$45.561	$7.811
		Suministro de uniformes	$16.890.000	$ 591.150	$101.340
		Logística	$2.800.000	$112.000	$16.800
		Transporte terrestre	$40.910.000	$1.636.400	$245.460
258 de 2015	LIGA DE BALONCESTO DE SANTANDER	Hospedaje	$8.626.800	$301.938	$51.761
		Suministro de refrigerios	$2.051.316	$71.796	$12.308
		Coordinación de árbitros	$348.390	$13.936	$2.090
		Arbitraje	$2.986.200	$119.448	$17.917
		Mesa de control del torneo	$829.500	$33.180	$4.977
		Servicio de estadísticas	$298.620	$11.945	$1.792
		Servicio de estadísticas	$298.620	$11.945	$1.792

		Dirección del torneo	$567.540	$22.702	$3.405
		Dirección del torneo	$567.540	$22.702	$3.405
		Transporte interno de las delegaciones	$3.645.000	$145.800	$21.870
		Suministro de trofeos	$1.157.680	$40.519	$6.946
		Suministro de uniformes	$1.950.000	$68.250	$11.700
144 de 2015	TUEVENTO.COM S.A.S.	Juzgamiento de partidos	$65.687.235	$2.627.489	$394.123
169 de 2015	FEDERACION COLOMBIANA DE FUTBOL DE SALON	Hospedaje y restaurante.	$43.416.000	$1.519.560	$260.496
260 de 2015	LIGA DE BEISBOL DE SANTANDER	8 docenas de bolas de bolas Wilson 10-10	$1.440.000	$50.400	$8.640
		Transporte	$4.800.000	$192.000	$28.800
		Suministro de uniformes	$1.300.000	$45.500	$7.800
		Arbitraje	$2.065.000	$82.600	$12.390
		Arbitraje	$1.585.000	$63.400	$9.510
		Arbitraje	$1.825.000	$73.000	$10.950
		Arbitraje	$625.000	$25.000	$3.750
		Arbitraje	$625.000	$25.000	$3.750
		Arbitraje	$625.000	$25.000	$3.750
		Arbitraje	$625.000	$25.000	$3.750
		Arbitraje	$625.000	$25.000	$3.750
			TOTALES	**$ 9.185.321**	**$1.461.193**

Como se observa en el cuadro anterior los valores dejados de descontar por los contratistas, relacionados con el impuesto de Retención en la Fuente y Rete Ica asciende a la suma de $ 10.646.514. Teniendo en cuenta lo establecido en el Estatuto Anticorrupción Ley 1474 de 2011, artículos 83 y 84 los cuales establecen las funciones y deberes de los interventores y supervisores, señalan lo siguiente:

Artículo 83. ***Supervisión e interventoría contractual*****.** Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos

de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.

Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor.

El contrato de Interventoría será supervisado directamente por la entidad estatal.

Parágrafo 1°. En adición a la obligación de contar con interventoría, teniendo en cuenta la capacidad de la entidad para asumir o no la respectiva supervisión en los contratos de obra a que se refiere el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los estudios previos de los contratos cuyo valor supere la menor cuantía de la entidad, con independencia de la modalidad de selección, se pronunciarán sobre la necesidad de contar con interventoría.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 84. ***Facultades y deberes de los supervisores y los interventores.*** La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

Parágrafo 1°. El numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en

riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.

Parágrafo 2°. Adiciónese la Ley 80 de 1993, artículo 8°, numeral 1, con el siguiente literal:

k) El interventor que incumpla el deber de entregar información a la entidad contratante relacionada con el incumplimiento del contrato, con hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato.

Esta inhabilidad se extenderá por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que así lo declare, previa la actuación administrativa correspondiente. **NOTA: Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia** C-434 **de 2013**.

Parágrafo 3°. El interventor que no haya informado oportunamente a la Entidad de un posible incumplimiento del contrato vigilado o principal, parcial o total, de alguna de las obligaciones a cargo del contratista, será solidariamente responsable con este de los perjuicios que se ocasionen con el incumplimiento por los daños que le sean imputables al interventor.

Cuando el ordenador del gasto sea informado oportunamente de los posibles incumplimientos de un contratista y no lo conmine al cumplimiento de lo pactado o adopte las medidas necesarias para salvaguardar el interés general y los recursos públicos involucrados, será responsable solidariamente con este, de los perjuicios que se ocasionen.

Parágrafo 4°. Cuando el interventor sea consorcio o unión temporal la solidaridad se aplicará en los términos previstos en el artículo 7° de la

Ley 80 de 1993, respecto del régimen sancionatorio. **Lo anterior se configura como una observación administrativa, con incidencia disciplinaria y fiscal por valor de $ 10.646.514.**

Respuesta de la Entidad.

Como bien señala la Contraloría, de conformidad con los artículos 83 y 84 de la ley 1474 de 2011 el alcance de la supervisión e interventoría del contrato se limita al "seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista"

De suerte que la supervisión en términos de seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico, corresponde a las directas entre el contratista y la entidad pública, y no entre el contratista y las personas naturales y jurídicas que a su vez el contratista contrata para el cumplimiento del objeto contractual; por lo que resulta imposible para el contratante (entidad pública) de forma directa o a través del supervisor o interventor según el caso, realizar fiscalización de las obligaciones tributarias que el contratista deba verificar de cara a la relación con su proveedores de bienes y servicios, actividad que solo es competencia de las autoridades tributarias.

Las labores que el supervisor o interventor debe realizar en materia tributaria y contable, se han de limitar a la verificación del cumplimiento de los requisitos para la aceptación por parte de la entidad contratante, de los soportes para la legalización de los pagos realizados por el contratista con los dineros aportados por las partes en el respectivo convenio de cooperación.

Análisis a la Respuesta de la Entidad. No se acepta la respuesta de la entidad debido a que no satisface el requerimiento formulado por el ente de control, **por lo tanto se mantiene el hallazgo administrativo, con incidencia disciplinaria y fiscal por valor de $ 10.646.514.**

2.1.1.2 Resultado Evaluación Rendición de Cuentas

SE EMITE UNA OPINION Eficiente con base en el siguiente resultado:

CUADRO No. 8
Rendición y revisión de la cuenta

TABLA 1-2			
RENDICIÓN Y REVISIÓN DE LA CUENTA			
VARIABLES A EVALUAR	Calificación Parcial	Ponderación	Puntaje Atribuido
Oportunidad en la rendición de la cuenta	100.0	0.10	10.0
Suficiencia (diligenciamiento total de formatos y anexos)	100.0	0.30	30.0
Calidad (veracidad)	100.0	0.60	60.0
SUB TOTAL CUMPLIMIENTO EN RENDICIÓN Y REVISIÓN DE LA CUENTA		1.00	100.0

Calificación	
Eficiente	2
Con deficiencias	1
Ineficiente	0

Eficiente

Fuente: Matriz de calificación
Elaboró: Equipo de auditoría

2.1.1.3 Legalidad

SE EMITE UNA OPINION Eficiente, con base en el siguiente resultado:

Cuadro No. 9
Legalidad

TABLA 1 - 3			
LEGALIDAD			
VARIABLES A EVALUAR	Calificación Parcial	Ponderación	Puntaje Atribuido
Financiera	100.0	0.40	40.0
De Gestión	81.5	0.60	48.9
CUMPLIMIENTO LEGALIDAD		1.00	88.9

Calificación	
Eficiente	2
Con deficiencias	1
Ineficiente	0

Eficiente

Fuente: Matriz de calificación
Elaboró: Equipo de auditoría

2.1.1.4 *Gestión Ambiental*

SE EMITE UNA OPINION Ineficiente, con base en el siguiente resultado:

Cuadro No. 10
Gestión ambiental

TABLA 1-4 GESTIÓN AMBIENTAL			
VARIABLES A EVALUAR	Calificación Parcial	Ponderación	Puntaje Atribuido
Cumplimiento de planes, programas y proyectos ambientales.		75.00	0.0
Inversión Ambiental		0.00	0.0
CUMPLIMIENTO GESTIÓN AMBIENTAL		75.00	0.0

Calificación	
Eficiente	2
Con deficiencias	1
Ineficiente	0

Ineficiente

Fuente: Matriz de calificación
Elaboró: Equipo de auditoría

2.1.1.5 Tecnologías de las Comunicaciones y la Información. (TICS)

SE EMITE UNA OPINION Eficiente, con base en el siguiente resultado:

Cuadro No. 11
Tecnologías de la comunicación e información

TABLA 1-5 TECNOLOGÍAS DE LA COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN	
VARIABLES A EVALUAR	Puntaje Atribuido
Cumplimiento aspectos sistemas de información	99.8
CUMPLIMIENTO TECNOLOGIAS DE LA COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN	99.8

Calificación	
Eficiente	2
Con deficiencias	1
Ineficiente	0

Eficiente

Fuente: Matriz de calificación
Elaboró: Equipo de auditoría

2.1.1.6 Resultado Seguimiento Plan de Mejoramiento

El grado de cumplimiento al plan de mejoramiento Cumple, por lo anterior, se dio cumplimiento de la Resolución 193 del 5 de noviembre de 2014 que adopta el proceso auditor.

Cuadro No. 12
Plan de mejoramiento

TABLA 1- 6 PLAN DE MEJORAMIENTO			
VARIABLES A EVALUAR	Calificación Parcial	Ponderación	Puntaje Atribuido
Cumplimiento del Plan de Mejoramiento	88.9	0.20	17.8
Efectividad de las acciones	77.8	0.80	62.2
CUMPLIMIENTO PLAN DE MEJORAMIENTO		1.00	80.0

Calificación	
Cumple	2
Cumple Parcialmente	1
No Cumple	0

Cumple

Fuente: Matriz de calificación
Elaboró: Equipo de auditoría

Las acciones cumplidas corresponden a los hallazgos: 1, 3, 4, 5, 6, 8, y 9.

Las acciones Parcialmente cumplidas son: 2 y 7, que harán parte del Plan de Mejoramiento suscrito de este informe de auditoría.

Las acciones no Cumplidas: cero (0).

Cuadro No. 13
Cumplimiento del plan de mejoramiento

Grado de cumplimiento	Puntaje total de evaluación	
No cumplido: entre 0 y 0.99 puntos	Promedio logrado en la evaluación	**80**
Cumplimiento parcial: entre 1.0 y 1.89 puntos	Nivel de cumplimiento obtenido	**80**
Cumplido: entre 1.9 y 2.0 puntos	Resultado porcentual de cumplimiento	**80%**

Indicadores de Cumplimiento al Plan de Mejoramiento

Cuadro No. 14
Indicadores del plan de mejoramiento

INDICADORES DE CUMPLIMIENTO	OBSERVACIÓN
No. Acciones Cumplidas X 100 = Total Acciones Suscritas	Este indicador señala que de las 9 acciones evaluadas, la Entidad dio cumplimiento a 7, lo que corresponde a un 77.8%.

INDICADORES DE CUMPLIMIENTO	OBSERVACIÓN
No de Acciones Parcial/. Cumplidas X 100 Total Acciones Suscritas	Este resultado establece que la Entidad dio cumplimiento parcial a 2 acciones, equivalentes a un 22.2%.

Fuente: Seguimiento al plan de mejoramiento
Elaboró: Equipo de auditoría

2.1.1.7 Control Fiscal Interno

SE EMITE UNA OPINION Con deficiencias, con base en el siguiente resultado:

Cuadro No. 15
Control fiscal interno

CONTROL FISCAL INTERNO			
VARIABLES A EVALUAR	Calificación Parcial	Ponderación	Puntaje Atribuido
Evaluación de controles (Primera Calificación del CFI)	77.9	0.30	23.4
Efectividad de los controles (Segunda Calificación del CFI)	76.5	0.70	53.5
TOTAL		1.00	76.9

Calificación	
Eficiente	2
Con deficiencias	1
Ineficiente	0

Con deficiencias

Fuente: Matriz de calificación
Elaboró: Equipo de auditoría

En el Instituto para el Fomento del Deporte, la Recreación el Aprovechamiento del Tiempo Libre y la Educación Física de Barrancabermeja INDERBA, en lo que tiene que ver con la designación del Jefe de Control Interno, no están cumpliendo con lo establecido en el artículo 8, de la Ley 1474 de 2011, debido a que dicho funcionario lo vienen vinculando temporalmente mediante resolución; el cual establece ***Designación de responsable del control interno*****.** Modifíquese el artículo 11 de la Ley 87 de 1993, que quedará así:

Para la verificación y evaluación permanente del Sistema de Control, el Presidente de la República designará en las entidades estatales de la rama ejecutiva del orden nacional al jefe de la Unidad de la oficina de

control interno o quien haga sus veces, quien será de libre nombramiento y remoción.

Cuando se trate de entidades de la rama ejecutiva del orden territorial, la designación se hará por la máxima autoridad administrativa de la respectiva entidad territorial. Este funcionario será designado por un período fijo de cuatro años, en la mitad del respectivo período del alcalde o gobernador. **Lo anterior se configura como una observación administrativa, con incidencia disciplinaria.**

Respuesta de la Entidad.

Frente a lo anterior nos permitimos señalar que INDERBA, mediante convenio N° 034 de2013, realizó el estudio de reorganización y reestructuración administrativa el cual arrojó como resultado la necesidad de crear la oficina de Control Interno dentro de la estructura orgánica del INDERBA.

Que mediante los Oficios IND- 762 de 02 de Diciembre de 2014 y 111 de 02 de Marzo de 2015, recibidos en el despacho de la alcaldía el día 02 de Diciembre de 2014 y 03 de Marzo de 2015 y 13 de Mayo de 2015, bajo los radicados 6797 y 1154, respectivamente. Se radicó el estudio de modernización para estudio y se llamó especial atención frente al cargo de la persona designada como responsable del sistema de control interno de la entidad.

Así mismo mediante oficio IND.682 DE 27 DE Noviembre de 2015, se radicó ante el Concejo Municipal de Barrancabermeja, el proyecto de acuerdo por medio del cual se crea la oficina de control interno junto con la exposición de motivos del mismo, para que ellos como órgano competente procedieran a darle trámite y suplir la necesidad presente ene le Instituto.

(Anexo Radicación proyecto de acuerdo)

Análisis a la Respuesta de la Entidad. Se acepta la respuesta de la entidad debido a que satisface el requerimiento formulado por el ente de control. Además, anexa lo soportes que desvirtúan dicha observación.

2.2 CONTROL DE RESULTADOS

Como resultado de la auditoría adelantada, El concepto sobre el Control de Resultados es Favorable, como consecuencia de la evaluación de las siguientes Variables:

Cuadro No. 16
Control de resultados

TABLA 2-1 CONTROL DE RESULTADOS			
FACTORES MINIMOS	**Calificación Parcial**	**Ponderación**	**Calificación Total**
Eficacia	93.8	0.20	18.8
Eficiencia	86.4	0.30	25.9
Efectividad	90.0	0.40	36.0
coherencia	95.8	0.10	9.6
Cumplimiento Planes Programas y Proyectos		1.00	**90.3**

Calificación	
Cumple	2
Cumple Parcialmente	1
No Cumple	0

Cumple

Fuente: Matriz de calificación
Elaboró: Equipo de auditoría

2.3 CONTROL FINANCIERO Y PRESUPUESTAL

Como resultado de la auditoría adelantada, El concepto sobre el Control Financiero y Presupuestal es Favorable, como consecuencia de la evaluación de las siguientes variables:

2.3.1. Estados Contables

La opinión fue Con salvedades, debido a la evaluación de las siguientes variables:

Cuadro No. 17
Estados contables

TABLA 3-1 ESTADOS CONTABLES	
VARIABLES A EVALUAR	**Puntaje Atribuido**
Total inconsistencias $ (miles)	110000.0
Indice de inconsistencias (%)	3.0%
CALIFICACIÒN ESTADOS CONTABLES	**90.0**

Calificación	
Sin salvedad o limpia	**<=2%**
Con salvedad	**>2%<=10%**
Adversa o negativa	**>10%**
Abstención	**-**

Con salvedad

Fuente: Matriz de calificación
Elaboró: Equipo de auditoría

2.3.1.1. Concepto Control Interno Contable

Mostrar la calificación de la Entidad, la obtenida en la evaluación de la Comisión y las debilidades que presenta el Sistema de Control Interno Contable.

Por su parte, la aplicación del Cuestionario de **Evaluación de Control Interno Contable** realizado por la entidad**,** arrojó como resultado un nivel **Adecuado** y si bien, con base en las evidencias evaluadas por este ente de control, el resultado difiere en algunos ítems, al final se mantiene en un nivel **Adecuado,** como se observa en el siguiente cuadro de calificación resultante donde además se indica el rango de interpretación.

Resultados de la Evaluación: Adecuado con una calificación de 4.5

Resultados de la Evaluación:

Cuadro No. 18
Evaluación control interno contable

NÚMERO	EVALUACIÓN DEL CONTROL INTERNO CONTABLE	PUNTAJE OBTENIDO	INTERPRETACIÓN
1	**CONTROL INTERNO CONTABLE**	**4.4**	**ADECIUADO**
1.1	**ETAPA de RECONOCIMIENTO**	**4.4**	**ADECUADO**
1.1.1	IDENTIFICACIÓN	4.2	ADECUADO
1.1.2	CLASIFICACIÓN	4.5	ADECUADO
1.1.3	REGISTRO Y AJUSTES	4.4	ADECUADO
1.2	**ETAPA de REVELACIÓN**	**4.4**	**ADECUADO**
1.2.1	ELABORACIÓN de ESTADOS CONTABLES Y DEMÁS INFORMES	4.7	ADECUADO
1.2.2	ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y COMUNICACIÓN de LA INFORMACIÓN	4.1	ADECUADO
1.3	**OTROS ELEMENTOS de CONTROL**	**4.5**	**ADECUADO**
1.3.1	ACCIONES IMPLEMENTADAS	4.5	ADECUADO

Fuente: Inderba
Elaboró: Equipo auditor

2.3.2. Gestión Presupuestal

SE EMITE UNA OPINION Eficiente, con base en el siguiente resultado:

Cuadro No. 19
Gestión presupuestal

TABLA 3- 2 GESTIÓN PRESUPUESTAL	
VARIABLES A EVALUAR	**Puntaje Atribuido**
Evaluación presupuestal	100.0
TOTAL GESTION PRESUPUESTAL	**100.0**

Con deficiencias	
Eficiente	2
Con deficiencias	1
Ineficiente	0

Eficiente

Fuente: Matriz de calificación
Elaboró: Equipo de auditoría

2.3.3. Gestión Financiera

SE EMITE UNA OPINION Eficiente, con base en el siguiente resultado:

Cuadro No. 20
Gestión financiera

TABLA 3- 3 GESTIÓN FINANCIERA	
VARIABLES A EVALUAR	**Puntaje Atribuido**
Evaluación Indicadores	90.0
TOTAL GESTIÓN FINANCIERA	**90.0**

Con deficiencias	
Eficiente	**2**
Con deficiencias	**1**
Ineficiente	**0**

Eficiente

Fuente: Matriz de calificación
Elaboró: Equipo de auditoría

3. OTRAS ACTUACIONES

3.1 REVISION DE LA RENDICION DE LA CUENTA ANUAL CONSOLIDADA SIA 2015

a. Formato f01_agr anexo 5 Valores con posibles inconsistencias

La cuenta “Otros Activos” registrada en el balance detallado 2015 por $ 89’958.000 presenta sobreestimación de $9’515.000. Se hace necesaria la depuración de esta cuenta.
Con base a la revisión efectuada se pudo determinar que el Instituto para el Fomento del Deporte, la Recreación y el Aprovechamiento del Tiempo Libre y la Educación Física de Barrancabermeja INDERBA, realizó procedimiento de baja de activos fijos mediante la Resolución No. 0426 de noviembre 30 de 2015, que el proceso de registro contable de la baja se realiza en el módulo de Activos Fijos, que se lleva en el almacén de la entidad y que se migra a través de una interface al módulo de contabilidad del sistema GDSOFT, en este proceso automático de

cancelación de la partida de **Amortización de Otros Activos cuenta 32700601,** se ejecutó el registro con saldo contrario, lo cual quiere decir que se sobreestimo la amortización de dicha partida, por esto en la vigencia 2016, se hizo necesario hacer la respectiva reclasificación contable.

b. Formato f04_agr anexo 1 Copias legibles de pólizas de aseguramiento

Sólo fue anexa a la cuenta la póliza de accidentes individual, circunstancia que dificultó la labor de control fiscal para las demás pólizas adquiridas.

De acuerdo a la revisión efectuada se pudo comprobar que el Instituto para el Fomento del Deporte, la Recreación y el Aprovechamiento del Tiempo Libre y la Educación Física de Barrancabermeja INDERBA, durante la vigencia 2015, contaba con todas las pólizas así: con la póliza No. 217 se aseguró el vehículo de placas EJC 846; con la póliza No. 34469 de Seguros Liberty S.A, protección empresarial se aseguraron los bienes de la entidad contra todo riesgo; la póliza No. 122504 es la póliza de manejo global; la póliza No. 91247051 póliza de accidentes individual y la póliza No. 91207807 es la póliza que corresponde al grupo de vida colectiva.

c. **Formatos f07b y f07b1: Relación de pagos y Relación de pagos sin afectación presupuestal**

Revisados selectivamente los valores reportados en las columnas pertenecientes a Valor comprobante de pago, Descuentos y Neto Pagado presentan diferencias, observándose que no corresponden entre sí, dificultando el ejercicio del control fiscal. Situación evidenciada en los registros efectuados en las filas:

Cuadro No.21
Relación de egresos

2 a la 5	80 a la 82	421	426	438
455 a la 457	554	555	571	572
578 a la 581	601 a la 603	608	609	611
612	635 a la 6347	668 a la 679	783	787
793 a la 796	799	802 a la 806	809	812
813	819 a la 822	833	834	1207
1228	1246 a la	1281	1403 a la	1407 a la

	1262		1405	1412

De acuerdo a la revisión efectuada se pudo comprobar que los comprobante de egresos corresponden a gastos realizados por el Instituto, relacionados con pagos de nómina, seguridad social, contratos de prestación de servicios y demás gastos, los cuales presentan doble afectación presupuestal.

d. Formatos f07b y f07b1: Relación de pagos y Relación de pagos sin afectación presupuestal

Revisados de manera aleatoria los cheques utilizados durante la vigencia 2015 por INDERBA, se observa que faltaron:

Cuadro No. 22
Relación de cheques

Del 9 al 17	Del 20 al 65	76	78 al 658
705	740	769	786
Del 791 al 806	858	873	2000 al 8403

De acuerdo a la revisión efectuada durante el desarrollo de la presente auditoría, se pudo comprobar que todos los números correspondientes a estos cheques, son cheques que fueron anulados.

e. Formato f13a: Contratación

Se reitera que en la columna B “Nombre del contratista” debe ser registrado completo el o los nombres y apellidos. En las filas 213 a la 316 sólo reportaron el nombre del contratista.

Con base a la revisión efectuada se pudo determinar que el Instituto para el Fomento del Deporte, la Recreación y el Aprovechamiento del Tiempo Libre y la Educación Física de Barrancabermeja INDERBA, viene aplicando los correctivos necesarios para corregir esta inconsistencia. Además, con la implementación del SIA observa esta situación no vuelve a presentarse.

f. Formato f16 anexo 1: Cuestionario para la Evaluación del Sistema de Control Ambiental.

La entidad no cuenta con un Sistema de Gestión Ambiental

- No tiene responsable de supervisar la aplicación del Sistema de Gestión ambiental
- En la toma de decisiones que se llevan a cabo en los espacios o comités no se tienen en cuenta los informes evaluación y seguimiento de la gestión ambiental
- Los resultados de la evaluación de la gestión ambiental no son reportados oportunamente a la alta dirección, a fin de que tomarán los correctivos pertinentes
- Para la vigencia 2015 no existió un plan de capacitación para los funcionarios en el tema ambiental
- No contó con un inventario de las principales causas de los impactos directos e indirectos que sobre el medio ambiente y los recursos naturales generan
- la entidad no contó con un sistema de indicadores de gestión ambiental
- No cuenta con aplicativos de software especializado para el manejo ambiental.

El cumplimiento de este formato fue analizado en el desarrollo de la auditoría a la gestión ambiental de la Administración Centran y Descentralizada del Municipio de Barrancabermeja según memorando de asignación No. 017 de 2016 y los resultados con relación al Instituto para el Fomento del Deporte la Recreación, el Aprovechamiento del Tiempo Libre y la Educación Física de Barrancabermeja INDERBA, se comunicaron en el informe definitivo y se dio conformidad al plan de mejoramiento en lo que respecta a esta temática.

g. Formato f18 anexo 7 Informes de Auditoria Interna

Analizado el informe de Auditoria Interna al área de contratación, se observa que no elaboran evaluación de los proveedores, con el fin de tener un registro que garantice la calidad de los bienes adquiridos.
En el INDERBA, de acuerdo a las diferentes necesidades que se presenten, para la contratación de bienes y servicios, para garantizar la calidad de los mismos, se

designa un supervisor o interventor según el caso, con el perfil requerido de acuerdo a las características y especificaciones técnicas de los bienes y servicios contratados.

h. Formato f07_agr: Ejecución Presupuestal de Gastos e Información de Presupuesto ajustado según acta de visita de control fiscal

Revisada la rendición de la cuenta anual consolidada, específicamente el formato f07_agr correspondiente a la Ejecución Presupuestal de Gastos del INDERBA, reporta el Instituto que la Ejecución Presupuestal de Gastos durante la vigencia 2015, estuvo por el orden de los $10.257'820.194, cifra que presenta diferencia, una vez cotejada con lo consignado en el punto 6 del Acta de visita No. 01 fechada 15 de febrero de 2016, debidamente firmada por la profesional encargada del manejo presupuestal del Instituto, donde quedó plasmado que el presupuesto ajustado para la vigencia 2015 del INDERBA fue de $7.699'163.826. Se observó igualmente la ejecución presupuestal allegada por INDERBA, al equipo auditor del Control Presupuestal, entregada en el cuadro explicativo denominado "Modificaciones, Acumulados y Saldos Presupuestales, Período comprendido entre el mes de Enero y diciembre 31 de 2015", en el cual aparece con presupuesto ajustado de $ 7.699.163.826.

De acuerdo a la revisión efectuada durante la ejecución de la presente auditoría, se pudo comprobar que efectivamente el Instituto para el Fomento del Deporte, el Aprovechamiento del Tiempo Libre la Recreación y la Educación Física de Barrancabermeja INDERBA, durante la vigencia 2015, presentó un presupuesto inicial por valor de $ 6.975.693.055, durante la vigencia se presentaron modificaciones las cuales, incrementaron el presupuesto definitivo quedando ajustado en $ 7.699.163.826.

3.2 VERIFICAR CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE REGLAMENTAN LA AUSTERIDAD EN EL GASTO PÚBLICO

En cumplimiento con lo establecido en la Constitución Política de Colombia, artículos 209, 339 y 346, la Ley 617 de 2000 (Ley de saneamiento fiscal), los Decretos 1737 de 1998, y 984 de mayo 14 de 2012, emanados del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que imparte políticas de austeridad y eficiencia en el gasto público.

El artículo 22 del Decreto 1737 de 2008, modificado por el artículo 1º del Decreto 0984 de 2012, establece que:
Las oficinas de Control Interno serán las encargadas de verificar en forma mensual el cumplimiento de estas disposiciones al igual que las restricciones en el gasto público, estas dependencias prepararan y enviaran al representante legal de la entidad u organismo respectivo un informe trimestral que determine el grado de cumplimiento de las acciones que se deben tomar al respecto.

En todo caso, será responsabilidad de los secretarios de Despacho, o quienes hagan sus veces, velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones aquí contenidas. El informe de austeridad que presentan los Jefes de Control Interno o quien haga sus veces, podrá ser objeto de seguimiento por parte de la contraloría competente a través del ejercicio de sus auditorías para su evaluación respectiva.

En el Instituto para el Fomento del Deporte la Recreación, el Aprovechamiento del Tiempo Libre de Barrancabermeja INDERBA, durante la vigencia 2015, en relación con la austeridad en el gasto de la entidad se observa lo siguiente: revisadas las ejecuciones presupuestales de gastos y los documentos soportes para el análisis del comportamiento de los gastos durante la vigencia evaluada para lo cual se considera importante tener en cuenta:

- Personal de nomina
- Servicios personales indirectos
- Gastos de personal por prestación de servicios
- Impresos, publicidad y publicaciones
- Asignación y uso de teléfonos fijos y celulares
- Gastos de servicios públicos: agua, energía y gas
- Gastos de vehículos combustibles, mantenimiento o reparación

La ejecución de los gastos por estos conceptos de la vigencia 2014, frente a la vigencia 2015 fue la siguiente:

Cuadro No.23
Austeridad en el Gasto Público

CONCEPTO	VIGENCIA 2014	VIGENCIA 2015	VARIACION %
Personal de nómina.	$ 282.037.121	$ 265.909.135	-5.71
Servicios personales indirectos	$ 30.519.740	$ 37.854.009	24.03
Gastosa de personal por prestación de servicios	$ 2.212.680.359	$ 1.524.040.139	-31.12
Impresos, publicidad y publicaciones	$ 1.000.000	-0-	0
Asignación y uso de teléfonos fijos y celulares	$ 6.244.908	$ 7.341.169	17.55
Gastos de servicios públicos: agua ,energía y gas	-0-	-0-	-0-
Gasto de vehículos: combustibles mantenimiento y reparaciones	$ 5.000.000	$ 5.000.000	0
Total de Gastos	$ 2.537.482.128	$ 1.840.144.128	-27.48

Como se puede observar en el cuadro anterior, los gastos por este concepto en el Instituto para el Fomento del Deporte la Recreación, el Aprovechamiento del Tiempo Libre de Barrancabermeja INDERBA, de la vigencia 2015 frente a la vigencia 2014, presentan una baja considerable del -27.48%, lo cual indica que la entidad ha implementado estrategias en austeridad del gasto público, que le han permitido disminuir dichos gastos y hacer un uso más racional de los recursos.

3.3 ATENCIÓN DE QUEJAS

En atención a la petición presentada por el señor, RODRIGO ESCOBAR GONZALEZ, presentada mediante oficio de fecha 1º. De abril de 2016, radicado en la Contraloría Municipal de Barrancabermeja bajo el número 0497 de abril 1º de 2016, relacionada con el contrato de compraventa No. 301 de 2015, cuyo objeto es la ADQUISICION DE IMPLEMENTOS Y EQUIPOS DEPORTIVOS PARA LAS ESCUELAS DE FORMACIÓN DEPORTIVA DEL INDERBA EN LA DISCIPLINA DE ATLETISMO, por valor de $ 1.730.701.918. De acuerdo a la revisión efectuada, por el equipo auditor se pudo comprobar que el objeto del contrato de cumplió a cabalidad. Es decir, que los implementos relacionados en los ochenta y dos (82) ítems del contrato 301 de 20015, fueron entregados por el contratista y recibidos en su totalidad por el Instituto para el Fomento del Deporte la Recreación y el Aprovechamiento del Tiempo Libre y la Educación Física de Barrancabermeja INDERBA, conforme a las cantidades, calidades, especificaciones y características contratadas. Además, debido a las características y especificaciones técnicas de los implementos adquiridos por el INDERBA, se hizo necesario contratar a la Liga Santandereana de Atletismo de Santander para poder recibirlos y diera fe de la calidad de los mismos. Así mismo, se pudo comprobar que dichos implementos y equipos deportivos están certificados por la Federación Internacional de Atletismo (IAAF).

3.4 BENEFICIOS DEL PROCESO AUDITOR

Como beneficio del control fiscal producto de la presente auditoría, se pudo determinar un beneficio potencial, el cual está relacionado con los pagos realizados por las entidades contratistas cooperantes al personal contratado por estas para la ejecución de los convenios. Se pudo evidenciar que dichos contratistas no hicieron las respectivas deducciones de la Retención en la Fuente y Retención de Industria y Comercio, a las personas naturales y jurídicas a las cuales contrataron para ejecutar los convenios. Los valores dejados de descontar por los contratistas, relacionados con el impuesto de Retención en la Fuente y Rete Ica asciende a la suma de $ 10.646.514.

3.5. CUADRO DE OBSERVACIONES

Cuadro No. 24
Cuadro de observaciones Vigencia 2015

OBSERVACIONES	CANTIDAD	VALOR (en pesos)
1. ADMINISTRATIVOS	9	
2. DISCIPLINARIOS	8	
3. PENALES		
4. FISCALES	5	
• Obra Pública	0	0
• Prestación de Servicios	0	0
• Suministros	0	0
• Consultoría y Otros	5	$ 10.646.514
• Gestión Ambiental	0	0
• Estados Financieros	0	0

5. SANCIONATORIO	0	0
TOTALES (1, 2, 3, y 4)	**22**	**$ 10.646.514**

OLIVA OLIVELLA GUARIN

Firmado digitalmente por OLIVA OLIVELLA GUARIN
Fecha: 2017.01.30 18:58:24 -05'00'